
ANTEPROYECTO LEY ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GALICIA

Índice de contenidos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	8
TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES	19
Artículo 1. Objeto.....	19
Artículo 2. Organización de la planta local.....	19
Artículo 3. Régimen jurídico.....	19
Artículo 4. Potestades administrativas.....	19
Artículo 5. Principios de actuación.....	20
Artículo 6. Lengua oficial.....	20
Artículo 7. Registro de Entidades Locales	21
Artículo 8. Símbolos de las entidades locales.....	21
Artículo 9. Comisión de Heráldica	22
TÍTULO I - COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES	23
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	23
Artículo 10. Garantía de la autonomía local.....	23
Artículo 11. Principios generales de atribución de las competencias	23
CAPÍTULO II - COMPETENCIAS PROPIAS	23
Artículo 12. Régimen jurídico.....	23
Artículo 13. Atribución de competencias propias	24
CAPÍTULO III - COMPETENCIAS DELEGADAS	25
Artículo 14. Delegación de competencias por la Comunidad Autónoma.....	25
Artículo 15. Delegación de competencias municipales en las diputaciones provinciales	26
CAPÍTULO IV - COMPETENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPIAS Y DE LAS ATRIBUIDAS POR DELEGACIÓN	27
Artículo 16. Ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas	27
Artículo 17. Definición de nuevas competencias	28
Artículo 18. Modificaciones sustanciales en el ejercicio de las competencias.....	29
Artículo 19. Solicitud de los informes competencia de la Administración autonómica	29
Artículo 20. Procedimiento y plazo para la emisión de los informes	31
Artículo 21. Apreciación de la inexistencia de duplicidad en la prestación de servicios o en la realización de actividades	32
Artículo 22. Apreciación de la sostenibilidad financiera	32
Artículo 23. Carácter y contenido de los informes	32
Artículo 24. Efectos de los informes.....	33
TÍTULO II. DEL MUNICIPIO	34
Artículo 25. El municipio	34
CAPÍTULO I. EL TERRITORIO	34
Artículo 26. El término municipal.....	34
<i>Sección 1ª. De las alteraciones de los términos municipales</i>	<i>34</i>
Artículo 27. Alteración de los términos municipales.....	34
<i>Sección 2ª. Tipos de alteraciones de los términos municipales</i>	<i>35</i>
Subsección 1ª. Fusión e incorporación de municipios.....	35
Artículo 28. La fusión de municipios	35
Artículo 29. Incorporación de municipios	36
Artículo 30. Medidas de fomento de las fusiones e incorporaciones de municipios	36
Subsección 2ª. Segregación para la creación de municipios independientes	37
Artículo 31. Segregación	37
Artículo 32. Especialidades del expediente de segregación.....	37
Artículo 33. Reparto de bienes, derechos y obligaciones	38
Subsección 3ª. De la segregación-agregación.....	39

Artículo 34.	Segregación-agregación.....	39
Artículo 35.	Consecuencias económicas de la segregación-agregación.....	39
Subsección 4ª.	Del procedimiento común de alteración de términos municipales.....	40
Artículo 36.	Incoación del procedimiento para alteración de los términos municipales.....	40
Artículo 37.	Iniciación del procedimiento a instancia de los municipios interesados.....	40
Artículo 38.	Iniciación del procedimiento a instancia vecinal.....	41
Artículo 39.	Formación del expediente de alteración.....	41
Artículo 40.	Especialidades de los expedientes de fusión e incorporación de municipios.....	42
Artículo 41.	Especialidades del expediente de segregación.....	43
Artículo 42.	Trámite de informe y audiencia.....	43
Artículo 43.	Propuesta de resolución.....	44
Artículo 44.	Resolución del procedimiento.....	44
Artículo 45.	Composición de las nuevas corporaciones.....	44
Artículo 46.	Estatuto de las personas integrantes de la comisión gestora.....	45
Sección 3ª.	De la demarcación, deslinde y amojonamiento.....	45
Artículo 47.	Facultades de demarcación, deslinde y amojonamiento.....	45
Artículo 48.	Conflictos intermunicipales.....	46
Artículo 49.	Procedimiento de demarcación, deslinde y amojonamiento.....	46
Artículo 50.	Conformidad con los límites existentes.....	47
Artículo 51.	Procedimiento de resolución de divergencias.....	47
Artículo 52.	Deslinde interprovincial.....	47
Artículo 53.	Incomparecencia de los ayuntamientos.....	48
Artículo 54.	Competencia en el supuesto de segregación.....	48
Sección 4ª.	Capitalidad y denominación del municipio.....	48
Artículo 55.	Concepto de capitalidad.....	48
Artículo 56.	Causas de alteración de la capitalidad.....	48
Artículo 57.	Cambio de denominación de los municipios.....	48
Artículo 58.	Procedimiento para la alteración de la capitalidad o denominación de los municipios.....	49
Sección 5ª.	De la Comisión Galega de Delimitación Territorial.....	49
Artículo 59.	Organización y funcionamiento.....	49
Artículo 60.	Composición.....	50
CAPÍTULO II.	LA POBLACIÓN.....	50
Artículo 61.	Estatuto de la vecindad.....	50
Artículo 62.	Derechos de las personas vecinas de un municipio.....	50
Artículo 63.	Deberes y responsabilidades de las personas vecinas de un municipio.....	51
CAPÍTULO III.	COMPETENCIAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.....	52
Sección 1ª.	Competencias propias.....	52
Artículo 64.	Principios generales.....	52
Artículo 65.	Competencias propias de los municipios.....	53
Sección 2ª.	Servicios municipales.....	55
Artículo 66.	Dispensa de la prestación de los servicios mínimos.....	55
Artículo 67.	Excepción a la tramitación del expediente de dispensa.....	56
Artículo 68.	Duración de la dispensa.....	56
CAPÍTULO IV.	REGÍMENES MUNICIPALES ESPECIALES.....	57
Sección 1ª.	Régimen de la capital de Galicia y de los municipios de gran población.....	57
Artículo 69.	Regímenes municipales especiales.....	57
Artículo 70.	El municipio de Santiago de Compostela.....	57
Artículo 71.	Municipios de gran población.....	57
Sección 2ª.	Régimen especial de los municipios en situación de reto demográfico.....	58
Artículo 72.	Ámbito de aplicación.....	58
Artículo 73.	Delegación de funciones y encargos de gestión.....	58
Artículo 74.	Asistencia provincial a los municipios en situación de reto demográfico.....	58
Artículo 75.	Asistencia autonómica a los municipios en situación de reto demográfico.....	59
Artículo 76.	Especialidades en materia de personal en los municipios en situación de reto demográfico.....	59

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	60
Artículo 77. Principios generales.....	60
CAPÍTULO I. LA ALCALDÍA.....	60
Artículo 78. Competencias de la alcaldía	60
Artículo 79. Delegaciones de la persona titular de la alcaldía.....	61
CAPÍTULO II. VICEALCALDÍAS Y TENENCIAS DE ALCALDÍA	61
Artículo 80. Vicealcaldías y tenencias de alcaldía	61
CAPÍTULO III. EL PLENO	62
Artículo 81. Competencias del pleno	62
CAPÍTULO IV. COMISIONES DEL PLENO	62
Artículo 82. Comisión especial de cuentas.....	62
Artículo 83. Las comisiones informativas.....	62
CAPÍTULO V. OTROS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS	63
Artículo 84. Junta de portavoces.....	63
Artículo 85. Órganos de participación ciudadana	64
Artículo 86. Creación de otros órganos complementarios.....	64
TÍTULO IV. LA PROVINCIA.....	66
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	66
Artículo 87. Fines de la provincia	66
CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN PROVINCIAL	66
Artículo 88. Principios generales.....	66
Artículo 89. La asesoría jurídica provincial.....	67
Artículo 90. El órgano competente para la resolución de recursos en materia de contratación.....	67
CAPÍTULO III. COMPETENCIAS PROPIAS	68
Artículo 91. Principios generales.....	68
Artículo 92. Coordinación de los servicios municipales entre sí	69
Artículo 93. Asistencia a las entidades locales	69
Artículo 94. Representación y defensa jurídica de las entidades locales	72
Artículo 95. Asistencia a las entidades locales en materia de servicios sociales	72
Artículo 96. Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal	72
CAPÍTULO IV. PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL	73
Artículo 97. Participación municipal en la elaboración del presupuesto provincial.....	73
TÍTULO V. OTRAS ENTIDADES LOCALES	74
CAPÍTULO I. MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS	74
<i>Sección 1ª. Disposiciones generales</i>	<i>74</i>
Artículo 98. Derecho de los municipios a mancomunarse	74
Artículo 99. Las mancomunidades como modelo estratégico de cooperación local	74
Artículo 100. Medidas de fomento de las mancomunidades.....	75
<i>Sección 2ª. Del procedimiento de constitución y disolución de las mancomunidades de municipios</i>	<i>75</i>
Artículo 101. Iniciativa de constitución de la mancomunidad	75
Artículo 102. Aprobación provisional del proyecto de estatutos.....	75
Artículo 103. Información pública e informes.....	76
Artículo 104. Aprobación definitiva del expediente de constitución de la mancomunidad	76
Artículo 105. Sesión constitutiva.....	77
Artículo 106. Contenido mínimo de los estatutos.....	77
Artículo 107. Modificación de los estatutos y disolución ordinaria de la mancomunidad.....	78
Artículo 108. Disolución forzosa de las mancomunidades	79
<i>Sección 3ª. De la organización de las mancomunidades de municipios.....</i>	<i>80</i>

Artículo 109.	Principios generales	80
Artículo 110.	Normas de organización y funcionamiento	80
Artículo 111.	Del ejercicio de las funciones reservadas	81
<i>Sección 4ª. Obligaciones económicas de los municipios mancomunados.....</i>		<i>81</i>
Artículo 112.	Aportaciones municipales	81
CAPÍTULO II. DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS.....		81
Artículo 113.	Concepto	81
Artículo 114.	Creación.....	81
Artículo 115.	Iniciativa	82
Artículo 116.	Disolución	82
CAPÍTULO III. DE LAS ENTIDADES LOCALES MENORES		82
Artículo 117.	Principios generales.....	82
Artículo 118.	Alcaldía pedánea	82
Artículo 119.	La junta vecinal	83
Artículo 120.	Las competencias y la hacienda de las entidades locales menores	83
Artículo 121.	Obligación de rendición de contas	84
Artículo 122.	Procedimiento de disolución	84
TÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES.....		86
CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.....		86
<i>Sección 1ª. Disposiciones generales</i>		<i>86</i>
Artículo 123.	Régimen general.....	86
Artículo 124.	Régimen de funcionamiento del pleno.....	86
Artículo 125.	Régimen de funcionamiento de la junta de gobierno local	86
Artículo 126.	Formalización de las resoluciones y actas de los órganos colegiados de gobierno	87
Artículo 127.	Remisión de los actos y acuerdos a la Xunta de Galicia	87
<i>Sección 2ª. Régimen de sesiones.....</i>		<i>87</i>
Artículo 128.	Tipos de sesiones de los órganos colegiados	87
<i>Subsección 1ª. Sesiones mixtas y a distancia de los órganos colegiados de gobierno.....</i>		<i>88</i>
Artículo 129.	Sesiones mixtas	88
Artículo 130.	Sesiones a distancia	88
Artículo 131.	Forma de celebración de las sesiones a distancia y mixtas	89
<i>Subsección 2ª. Sesiones mixtas y a distancia de los órganos colegiados diferentes a los órganos colegiados de gobierno</i>		<i>89</i>
Artículo 132.	Sesiones no presenciales de los órganos diferentes a los de gobierno	89
<i>Sección 3ª. Especialidades en los tipos de votación</i>		<i>90</i>
Artículo 133.	Voto ponderado en los órganos colegiados diferentes a los órganos colegiados de gobierno	90
CAPÍTULO II. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN		90
<i>Sección 1ª. De la actuación de los miembros de la corporación</i>		<i>90</i>
Artículo 134.	Grupos políticos.....	90
Artículo 135.	El grupo mixto.....	91
Artículo 136.	Los miembros no adscritos	91
<i>Sección 2ª. Acceso a la información</i>		<i>92</i>
Artículo 137.	Acceso a la información por los miembros de la corporación	92
Artículo 138.	Acceso a la información sin necesidad de autorización previa	93
Artículo 139.	Condiciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información.....	93
CAPÍTULO III. REGLAS COMPLEMENTARIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.....		94
Artículo 140.	Procedimiento administrativo de las entidades locales	94
Artículo 141.	Expedientes administrativos.....	94
Artículo 142.	Uso de sistemas de inteligencia artificial en la toma de decisiones en el ámbito local	95
Artículo 143.	Uso ético de la inteligencia artificial	96
CAPÍTULO IV. EMPLEO PÚBLICO LOCAL.....		96

<i>Sección 1ª. Especialidades del personal al servicio de las entidades locales.....</i>	<i>96</i>
Artículo 144. Régimen jurídico	96
Artículo 145. Formación del personal	96
Artículo 146. Tribunales de selección de los empleados públicos locales	96
Artículo 147. Trabajo no presencial en las entidades locales.....	97
<i>Sección 2ª. Personal directivo público profesional local.....</i>	<i>98</i>
Artículo 148. Puestos directivos profesionales de las entidades locales	98
Artículo 149. Requisitos para la cobertura de los puestos del personal directivo público profesional.....	99
Artículo 150. Funciones del personal directivo público profesional	99
Artículo 151. Provisión de los puestos de personal directivo público profesional de las entidades locales	100
Artículo 152. Retribuciones y evaluación de la gestión.....	100
Artículo 153. Personal directivo de los municipios de gran población.....	101
<i>Sección 3ª. Funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional</i>	<i>101</i>
Artículo 154. Cobertura de los puestos de habilitación nacional en supuestos de fusiones municipales	101
Artículo 155. Movilidad interadministrativa	102
Artículo 156. Organización colegial.....	102
TÍTULO VII. FÓRMULAS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN.....	103
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	103
<i>Sección 1ª. Marco general de la cooperación local y supramunicipal.....</i>	<i>103</i>
Artículo 157. Principios generales de la colaboración interadministrativa y supramunicipal	103
Artículo 158. Fomento de las fórmulas de colaboración	103
<i>Sección 2ª. Competencias autonómicas de coordinación</i>	<i>103</i>
Artículo 159. Funciones de coordinación.....	103
Artículo 160. Leyes de coordinación	104
CAPÍTULO II. CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN.....	105
Artículo 161. Disposiciones generales.....	105
Artículo 162. Instrumentos de formalización.....	105
CAPÍTULO III. FÓRMULAS DE COOPERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES.....	106
<i>Sección 1ª. Áreas funcionales de carácter temporal</i>	<i>106</i>
Artículo 163. Áreas funcionales de carácter temporal.....	106
<i>Sección 2ª. Agrupaciones de municipios en materia de personal para el sostenimiento en común</i>	<i>107</i>
Artículo 164. Supuestos de agrupación.....	107
Artículo 165. Reglas de funcionamiento de las agrupaciones.....	107
Artículo 166. Procedimiento de constitución, modificación y disolución de las agrupaciones.....	108
Artículo 167. Constitución y uso de bolsas de personal temporal por los ayuntamientos	108
CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE COLABORACIÓN INTERADMINISTRATIVA.....	109
<i>Sección 1ª. Comisión Galega de Cooperación Local</i>	<i>109</i>
Artículo 168. Concepto	109
Artículo 169. Composición	109
Artículo 170. Reglamento de funcionamiento	109
Artículo 171. Funciones y competencias.....	109
Artículo 172. Otros posibles órganos de colaboración.....	110
<i>Sección 2ª. Consorcios</i>	<i>110</i>
Artículo 173. La creación de consorcios.....	110
<i>Sección 3ª. Cooperación internacional</i>	<i>111</i>
Artículo 174. Cooperación internacional de las entidades locales galegas	111
TÍTULO VIII. GOBIERNO ABIERTO	112
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	112
Artículo 175. Gobierno abierto en las entidades locales	112
Artículo 176. Portal de transparencia y gobierno abierto local de Galicia	112
Artículo 177. Accesibilidad de los servicios públicos a la ciudadanía	113

Artículo 178. De la información a la ciudadanía.....	113
CAPÍTULO II. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	114
Artículo 179. Disposiciones generales.....	114
Artículo 180. Publicidad activa	114
Artículo 181. Uso de las tecnologías de la información y de la comunicación	116
Artículo 182. Publicidad pasiva	116
Artículo 183. Reclamaciones	117
Artículo 184. Informe de seguimiento de las obligaciones municipales de transparencia	117
CAPÍTULO III. INTEGRIDAD INSTITUCIONAL Y BUEN GOBIERNO	117
Artículo 185. Disposiciones generales.....	117
Artículo 186. Buen gobierno local	117
Artículo 187. Código de conducta local.....	118
Artículo 188. Rendición de cuentas.....	118
CAPÍTULO IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA	119
<i>Sección 1ª. Disposiciones generales</i>	<i>119</i>
Artículo 189. Objeto	119
Artículo 190. Ejercicio del derecho de participación.....	119
Artículo 191. Participación digital e inclusiva	120
<i>Sección 2ª. De los instrumentos de participación.....</i>	<i>121</i>
Artículo 192. Instrumentos de participación.....	121
Artículo 193. Participación en los presupuestos municipales	122
Artículo 194. Derecho de petición	122
Artículo 195. Consulta popular	123
Artículo 196. Iniciativa popular	123
Artículo 197. Asociaciones vecinales.....	124
Artículo 198. Participación ciudadana en los órganos colegiados.....	125
CAPÍTULO V. INNOVACIÓN PÚBLICA LOCAL.....	126
Artículo 199. Disposiciones generales.....	126
Artículo 200. Laboratorios de innovación	126
Artículo 201. Asociaciones locales para la innovación	127
TÍTULO IX. HACIENDA Y FINANCIACIÓN LOCAL.....	128
CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.....	128
Artículo 202. Haciendas locales	128
Artículo 203. Principios rectores de las haciendas locales	128
CAPÍTULO II. TUTELA FINANCIERA Y COLABORACIÓN AUTONÓMICA.....	128
Artículo 204. Tutela financiera	128
Artículo 205. Colaboración autonómica en la gestión tributaria local	129
CAPÍTULO III. PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA	130
Artículo 206. Fondo de Cooperación Local	130
Artículo 207. Dotación y estructura del Fondo de Cooperación Local	130
Artículo 208. Fondo Incondicionado General.....	130
Artículo 209. Fondo Incondicionado por Gastos no Homogéneos.....	132
Artículo 210. Entregas a cuenta y liquidación definitiva	133
Artículo 211. Evolución y actualización del Fondo Incondicionado General	133
Artículo 212. Límite a la evolución del Fondo de Cooperación Local.....	134
CAPÍTULO IV. RETENCIONES EN EL FONDO DE COOPERACIÓN LOCAL Y EN LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES.....	134
Artículo 213. Deudas objeto de compensación	134
Artículo 214. Procedimiento para la compensación de las deudas y la posterior retención en las entregas a cuenta	135
Artículo 215. Orden de prelación en la concurrencia de deudas	136
Artículo 216. Requisito para la concesión de subvenciones por la Comunidad Autónoma	139

DISPOSICIONES ADICIONALES	140
Disposición adicional primera. Del Pacto local.....	140
Disposición adicional segunda. Participación en programas europeos e impulso institucional de la cooperación internacional local.....	140
Disposición adicional tercera. Patrocinios	140
Disposición adicional cuarta. Entidades Locales Menores	141
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	141
Disposición transitoria. Consorcios	141
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	141
Disposición derogatoria única.....	141
DISPOSICIONES ÚLTIMAS	142
Disposición última primera. Entrada en vigor	142
Disposición última segunda. Desarrollo reglamentario	142

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El marco normativo de la organización territorial del Estado español parte de lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Española (en adelante, CE), que establece que “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan. Todas estas entidades disfrutan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”. Este artículo, junto con el complejo marco constitucional de competencias exclusivas y concurrentes sobre régimen local, determinan el carácter bifronte del mismo.

De acuerdo con el artículo 149.1.18ª de la CE, el Estado tiene la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, lo cual, en interpretación del Tribunal Constitucional en su sentencia 32/1981, de 28 de julio, implica que le corresponde al Estado la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y régimen jurídico de las entidades locales y a las Comunidades Autónomas su desarrollo.

Por su parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.2ª de la CE, las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de alteración de los términos municipales de su territorio y, en general, de las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las entidades locales.

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de régimen local, de acuerdo con lo establecido en los artículos 148.1.2ª de la CE y 27.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia. El artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía atribuye, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Galicia la tutela financiera sobre los entes locales, respetando la autonomía de los mismos reconocida en los artículos 140 y 142 de la CE.

Al mismo tiempo, el artículo 2.2 del Estatuto de Autonomía establece que la organización territorial tendrá en cuenta la distribución de la población gallega y sus formas tradicionales de convivencia y asentamiento.

En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma de Galicia procedió al desarrollo normativo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a través de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia, que reguló las peculiaridades que en el ámbito local existían en la Comunidad Autónoma de Galicia en el momento de su aprobación. Con esta ley autonómica se trató de hacer frente al papel de la Comunidad Autónoma en relación con las entidades locales y a la peculiar organización de los asentamientos en Galicia.

Las importantes modificaciones en la legislación básica estatal en materia de Administración local y la situación actual del municipalismo gallego demandaban con urgencia a elaboración de una nueva Ley de Administración Local de Galicia.

Como principio básico y fundamental de la presente ley cabe destacar el reconocimiento de la autonomía municipal, que, como se precisó jurisprudencialmente, se configura como el derecho de la comunidad local a la participación, a través de órganos propios, en el gobierno

y administración de cuantos asuntos le atañen, escalonándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de las materias o asuntos de que se trate.

La autonomía local se concreta, en el reconocimiento de la autonomía en la gestión de los intereses locales, en el carácter democrático y representativo de sus órganos y en la suficiencia de sus haciendas, todo eso informado por los principios de publicidad y control interno de sus actos que avalen la objetividad de sus decisiones y el respeto a los derechos e intereses de la ciudadanía.

La Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, define la autonomía local como “el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”. La autonomía local es compatible con un control de la legalidad ejercido por las otras administraciones públicas, pero no se puede admitir la existencia de un control de oportunidad sobre la misma. Los controles sobre las entidades locales sólo se pueden amparar en intereses superiores y distintos de los locales. La autonomía hace referencia a un poder limitado; autonomía no es soberanía. En ningún caso el principio de autonomía se puede oponer al de unidad, sino que es precisamente dentro de este donde alcanza su verdadero sentido. Los controles que pueden ejercer las otras administraciones públicas no pueden ser genéricos o indeterminados, situando las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica del resto de administraciones públicas. Los controles deben tener carácter puntual y referirse únicamente a supuestos en que el ejercicio de las competencias por las entidades locales incida negativamente en los intereses generales o autonómicos concurrentes con los de la propia entidad local.

El principal objetivo de esta nueva norma es proceder a la revisión integral de la vigente Ley de Administración Local de Galicia, después de casi treinta años de vigencia, para adaptarla a la realidad actual del mundo local gallego, debido a la importante transformación experimentada a consecuencia de los profundos cambios normativos, tecnológicos y sociales producidos en los últimos años.

En cumplimiento de lo anterior, y con el máximo respeto al principio de autonomía local, se elaboró el presente texto legal, con los siguientes objetivos:

- Establecer un sistema municipal con unos estándares mínimos homogéneos de autonomía en sus aspectos competenciales y financieros.
- Garantizar la sostenibilidad financiera de los municipios con el compromiso de financiación de las competencias delegadas y atribuidas.
- Fomentar la posición de máxima proximidad que tiene el municipio en relación con la ciudadanía, mejorando la participación de los vecinos en todos los ámbitos de la vida municipal, estableciendo la obligación de creación de instrumentos que hagan realmente efectiva dicha participación y regulando medidas de transparencia y publicidad en el campo municipal.

- Consolidar la existencia de otras entidades locales diferentes de los municipios y de las provincias, como son las mancomunidades de municipios, apostando claramente por estas figuras y fomentando el asociacionismo municipal con la finalidad de lograr una mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos.
- Fijar un sistema competencial propio derivado de la Ley 5/2014, de 27 de mayo, de medidas urgentes, que permita reconocer la singularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia en este ámbito y que garantice la continuidad de la prestación de los servicios siempre y cuando se cumplan los principios de no duplicidad y de sostenibilidad financiera que, respetando el principio de autonomía local, deben ser objeto de evaluación por la propia entidad local.
- Fomentar las fórmulas de cooperación y colaboración en la prestación de servicios públicos y seguir incentivando las fusiones de municipios para conseguir un mapa territorial gallego que, acorde con la situación política y económica actual, permita un ejercicio de competencias con responsabilidad y una prestación adecuada de los servicios públicos.
- Reforzar el papel de las diputaciones provinciales, en los términos señalados por la jurisprudencia constitucional, para garantizar la prestación de servicios públicos municipales y facilitar la eficacia y eficiencia en el ejercicio de su competencia de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica respecto de los municipios.
- Abordar los efectos del cambio demográfico buscando fórmulas que permitan fijar la población en el territorio y garantizar el idóneo nivel de servicios públicos municipales en cualquier parte de la Comunidad Autónoma, en especial en el ámbito rural.
- Incorporar al marco normativo las profundas transformaciones que está experimentando el conjunto de la sociedad, en particular en relación con la digitalización y las tecnologías disruptivas, como elementos de mejora de la gestión pública.
- Fortalecer el sistema democrático local y la calidad institucional de la política municipal, reconociendo la necesidad de contar con una Administración local financieramente sostenible como puntal del autogobierno.

II

La Ley de Administración Local de Galicia se presenta como un instrumento integral de actualización normativa que armoniza la tradición municipalista con la innovación digital y organizativa, ofreciendo estabilidad jurídica, sostenibilidad financiera y cohesión territorial.

Uno de los retos regulatorios de esta norma parte de la articulación efectiva de un sistema de reparto de responsabilidades institucionales y competencias que sea claro y preciso, así como también de la configuración de un sistema de financiación municipal que garantice el correcto ejercicio de las responsabilidades de los ayuntamientos y una prestación adecuada de los servicios públicos locales. Al efecto se tuvo en cuenta que los municipios son el nivel de

proximidad por excelencia y, por tanto, el más sensible a las necesidades de la ciudadanía. En el caso de los municipios de menor población, el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados se garantiza a través de las diputaciones provinciales.

La presente ley ofrece un marco de seguridad jurídica, sin contradicciones con la normativa básica. En el mismo sentido, y con vistas a una simplificación normativa y administrativa que facilite el manejo del complejo ecosistema normativo a los operadores jurídicos locales, no se considera pertinente reproducir miméticamente la normativa básica.

Con esta ley se da satisfacción a la necesaria adaptación de los contenidos regulatorios autonómicos a la legislación estatal de régimen local. Además se tienen en cuenta las especialidades de las entidades locales gallegas, de manera que se contribuye a resolver problemáticas o necesidades existentes a fin de mejorar la organización y funcionamiento internos de los ayuntamientos en clave de eficacia y eficiencia, incorporando, al mismo tiempo, tanto aspectos de la moderna gestión administrativa basada en el funcionamiento electrónico como la necesaria adaptación organizativa enfocada a la prestación de servicios a la ciudadanía que redunden en una mejora de su calidad de vida.

Por último, hace falta señalar que en la elaboración de la presente ley se da cumplimiento a las Directrices de técnica normativa de la Xunta de Galicia, aprobadas por la Resolución de 5 de noviembre de 2014, de la Dirección General de la Asesoría Jurídica General, y a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como también a la abundante literatura en la materia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

III

La Ley de Administración Local de Galicia se estructura en un título preliminar y nueve títulos específicos, así como en cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

El título preliminar, dedicado a las **disposiciones generales**, concentra las bases institucionales que dotan de coherencia el conjunto de la norma y fijan su objeto, la organización territorial de Galicia y el marco regulador básico, reconoce las potestades administrativas y los principios de actuación de las entidades locales, declara la lengua gallega como idioma oficial de la Administración local y regula el Registro de Entidades Locales y sus símbolos, así como la Comisión de Heráldica.

El título I aborda el **régimen competencial de las entidades locales territoriales gallegas**, redactándose de conformidad con el articulado de la Ley 5/2014, de 27 de mayo, de Medidas Urgentes derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que se deroga de forma expresa y se integra en la presente Ley; aunque efectuándose una reordenación de sus artículos para lograr una mayor claridad expositiva y recogiendo igualmente la doctrina constitucional derivada de la reforma acometida en el año 2013 a través de la citada Ley 27/2013.

Este título se estructura en cuatro capítulos: el capítulo I aborda la regulación de las disposiciones generales que garantizan la autonomía local y la de los principios generales que servirán de base a la atribución de competencias a las entidades locales territoriales; el capítulo II delimita las competencias propias a través de un régimen jurídico claro y preciso; el capítulo III regula la delegación de competencias por la Comunidad Autónoma, así como también la delegación de las competencias municipales en las diputaciones provinciales como una de las manifestaciones del refuerzo de las competencias de asistencia de los entes provinciales; y el capítulo IV desarrolla el procedimiento para el ejercicio de las competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación, estableciendo los criterios normativos para la apreciación de la duplicidad y de la sostenibilidad financiera en la prestación de servicios o en la realización de actividades.

En el **título II, «Del municipio»**, se refuerza el eje vertebrador de la planta municipal, el municipio, y se establecen medidas de racionalización de nuestra planta local. Este título se desarrolla a lo largo de cuatro capítulos:

- En el capítulo I, dedicado al territorio, se detallan los distintos procedimientos de alteración de los términos municipales; se promueven las fusiones municipales mediante medidas de fomento por parte de la Administración autonómica y también, por vez primera, de la provincial; se establece en 8 000 habitantes el umbral de población mínimo con el que debe contar un municipio resultante de un proceso de segregación municipal; y se recogen determinadas especialidades en los supuestos de inviabilidad económica y demográfica para la prestación de los servicios mínimos municipales.

- En el capítulo II, dedicado a la población, se crea el estatuto de la vecindad y se realiza una enumeración de sus derechos y obligaciones, adaptados a las exigencias y necesidades de la sociedad del siglo XXI.

El capítulo III regula las competencias y servicios municipales, optando por la inclusión de una enumeración exhaustiva, pero no cerrada, de las competencias propias de los municipios con intención de clarificar su espacio competencial, pero sin añadir nuevas competencias no atribuidas por la legislación sectorial. En este capítulo se regula igualmente la dispensa en la prestación de servicios mínimos municipales.

- El capítulo IV, bajo el título «Regímenes municipales especiales», hace referencia al régimen específico del municipio de Santiago de Compostela y de los municipios de gran población; y más detalladamente, como novedad, se regulan las especialidades del régimen jurídico de los municipios en situación de reto demográfico, para los que, en línea con la preocupación del Gobierno autonómico con respecto a la dinámica demográfica gallega, se establecen medidas específicas para dar respuesta a los problemas a que estos se enfrentan mediante el reforzamiento de la asistencia y cooperación de las administraciones públicas autonómica y provincial y la flexibilización de su organización.

El **título III** regula la **organización de los municipios** y se estructura en cinco capítulos en los que, evitando la reproducción mimética de la normativa básica estatal, se complementa esta con la intención de clarificar ciertas lagunas y de dotar la referida organización de

herramientas normativas que permitan adaptarla a las peculiaridades de los distintos ayuntamientos de Galicia.

- En el capítulo I, relativo a la alcaldía, se clarifican las competencias más controvertidas de este órgano de gobierno y se regulan las delegaciones para facilitar la gestión municipal.
- En el capítulo II, dedicado a las vicealcaldías y a las tenencias de alcaldía, destaca la posibilidad de creación de las primeras en los municipios de más de 30.000 habitantes. Con esta regulación se quiere resaltar la importancia de esta figura en las villas y ciudades.
- En el capítulo III, referente al pleno, al igual que en el caso de las alcaldías, se clarifican las competencias más controvertidas de este órgano de gobierno colegiado.
- En el capítulo IV, destinado a la regulación de las comisiones del pleno, destaca la habilitación legal a la comisión especial de cuentas para el examen, estudio e informe de todas las cuentas de la corporación, incluidos los presupuestos generales, así como el derecho de las/os concejales/es no adscritas/os a formar parte de estas comisiones.
- En el capítulo V, relativo a otros órganos complementarios, se establece la existencia preceptiva, en los ayuntamientos de más de 30 000 habitantes, de la junta de portavoces y de los órganos de participación ciudadana, sin perjuicio de la posibilidad de creación de otros órganos complementarios por parte de los municipios en el ejercicio de su potestad de autoorganización.

El **título IV** aborda la regulación de la **provincia**, destacando el reforzamiento de su papel como nivel intermedio de gobierno y administración. Este título se estructura en cuatro capítulos:

- En el capítulo I, relativo a las disposiciones generales, se prioriza, entre los fines de la provincia, la asistencia a los municipios en situación de reto demográfico y a los que carezcan de los recursos suficientes para prestar los servicios mínimos obligatorios, destacando el papel fundamental que están destinadas a desempeñar las diputaciones provinciales como garantes de la autonomía municipal y de la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- En el capítulo II, dedicado a la estructura de la organización provincial, destaca la simplificación regulatoria, poniendo el énfasis en la regulación de aspectos novedosos que se considera necesario introducir para que los entes provinciales puedan desempeñar sus competencias de la forma más eficaz y eficiente, como la creación de la asesoría jurídica provincial y de los órganos provinciales competentes para la resolución de recursos en materia de contratación.
- El capítulo III, relativo a las competencias propias, incorpora la regulación estatal básica derivada de la reforma operada por la Ley 27/2013 y la posterior doctrina del Tribunal Constitucional. Para la determinación de las citadas competencias se tuvo en cuenta la realidad demográfica, socioeconómica y territorial del municipalismo gallego. Al mismo tiempo, este capítulo regula también el Plan provincial de cooperación a las obras y servicios

de competencia municipal como un instrumento fundamental del reforzamiento del papel de las diputaciones provinciales en la asistencia, colaboración y cooperación con los municipios gallegos.

- En el capítulo IV destaca la introducción novedosa de la participación de los ayuntamientos en la elaboración del presupuesto provincial.

El **título V**, dedicado a **otras entidades locales**, contempla como tales las mancomunidades, las áreas metropolitanas y las entidades locales menores anteriores a la reforma de 2013, destacando la supresión de los consorcios como entidad local. Este título se estructura en tres capítulos:

- En el capítulo I destaca el reforzamiento de las mancomunidades y su regulación como modelo estratégico de cooperación, estableciéndose medidas de fomento de su constitución y funcionamiento por parte de las administraciones autonómica y, por primera vez, provincial, involucrando a esta última en el fortalecimiento y control de su funcionamiento. Se regula igualmente el procedimiento de constitución, el contenido de los estatutos, las modificaciones y la disolución, añadiendo, como principal novedad, un procedimiento de disolución forzosa en determinados supuestos objetivos, dando así solución a uno de los problemas a que se enfrentan un gran número de las actuales mancomunidades, en las que la falta de consenso político impide su legal disolución.
- Los capítulos II e III regulan, respectivamente, las áreas metropolitanas y las entidades locales menores anteriores a la Ley 27/2013, estableciendo una normativa mínima para las primeras y detallando para las segundas sus órganos de gobierno, competencias, hacienda y procedimientos de disolución (destaca, en este sentido, el establecimiento de un procedimiento de disolución forzosa en los mismos términos que el regulado ex novo para las mancomunidades).

En el **título VI**, bajo la rúbrica «**Disposiciones comunes a las entidades locales**», se diferencian cuatro capítulos:

- El capítulo I describe el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, destacando la novedosa regulación de las sesiones mixtas y a distancia, dando de este modo solución normativa a una necesidad que se hizo patente en la crisis de la Covid, mediante la enumeración de los supuestos tasados que habilitan su utilización.
- El capítulo II, dedicado al estatuto de los miembros de la corporación, regula los grupos políticos y las normas a que se sujeta el ejercicio de su derecho de acceso a la información, e incorpora la regulación de los miembros no adscritos resultante de la doctrina jurisprudencial.
- El capítulo III, relativo a las reglas complementarias de funcionamiento de la Administración local, incorpora de manera novedosa el uso de la inteligencia artificial en la toma de decisiones y establece principios éticos de no discriminación y supervisión humana, siguiendo la Ley 2/2025, de 2 de abril, para el Desarrollo y el Impulso de la Inteligencia Artificial en Galicia.

- El capítulo IV, dedicado al empleo público local, desarrolla las reglas específicas, destacando la introducción, por vez primera, de la regulación de la dirección pública profesional, específicamente prevista para municipios con una población superior a 30 000 habitantes y diputaciones provinciales, y del teletrabajo, al tiempo que recoge las especialidades del régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, fundamentalmente en los casos de fusiones municipales.

El título VII regula las **fórmulas de cooperación y colaboración** partiendo de la apuesta que efectúa esta regulación por las mancomunidades de municipios, y al mismo tiempo incorpora otras fórmulas, más flexibles y dinámicas, que permiten establecer líneas de colaboración y la mejora de las prestaciones de los servicios públicos, como las áreas funcionales de carácter temporal o las agrupaciones temporales para personal. Este título se estructura en cuatro capítulos:

- El capítulo I, relativo a las disposiciones generales, define el marco general de la cooperación local y supramunicipal y las competencias autonómicas de coordinación, materializadas a través de las leyes reguladoras de los diferentes sectores de la acción pública.

- El capítulo II regula los convenios de cooperación y colaboración para la más eficaz gestión y prestación de servicios de las respectivas competencias. Fórmula que instrumenta la creación de agrupaciones municipales para la gestión de ayudas y subvenciones destinadas a la ejecución conjunta de actuaciones por parte de varios municipios.

- El capítulo III, relativo a las fórmulas de cooperación para el ejercicio de competencias municipales, ofrece soluciones específicas a problemas concretos, incorporando como novedad la regulación de las áreas funcionales de carácter temporal como fórmula flexible de colaboración frente a otras fórmulas de mayor permanencia, así como también la generalización de las agrupaciones de municipios en materia de personal para el sostenimiento en común de plazas de funcionarios con habilitación nacional, de funcionarios de carrera o de personal laboral fijo, dando respuesta a las necesidades de personal de especialización técnica.

- El capítulo IV, relativo a los órganos de colaboración interadministrativa, regula la Comisión Galega de Cooperación Local y otros posibles órganos de colaboración, así como los consorcios en el escenario posterior a la reforma operada por la Ley 27/2013. Destaca la previsión legal de la cooperación internacional municipal.

El título VIII acoge, bajo la denominación de «**Gobierno abierto**», substantivas novedades, manteniendo al mismo tiempo fórmulas participativas tradicionales, a lo largo de los cinco capítulos en los que se estructura:

- El capítulo I, relativo a las disposiciones generales, ofrece una definición del gobierno abierto y su contextualización en el ámbito local, incorporando la regulación del Portal de transparencia y gobierno abierto local de Galicia.

- El capítulo II, relativo a la transparencia y acceso a la información pública, articula la transparencia local en la doble dimensión de publicidad activa y pasiva, incorporando el necesario detalle de la legislación básica en el ámbito local y contemplando el uso de las tecnologías de la información.

- El capítulo III, dedicado a la integridad institucional y buen gobierno, promueve la buena administración y el buen gobierno, fomentando el uso de estrategias y herramientas que garanticen los derechos de los ciudadanos a través de un código de conducta, de mecanismos de rendición de cuentas y de la evaluación de las políticas públicas locales.

- El capítulo IV regula la participación ciudadana, tanto presencial como digital, estableciendo las disposiciones generales para el ejercicio del derecho de participación y mostrando una especial preocupación en garantizar que los mecanismos de participación ciudadana sean inclusivos y accesibles. Se regulan en detalle los instrumentos a través de los que se canaliza esta participación, tales como presupuestos participativos, consultas populares, derecho de petición, iniciativa popular, asociaciones vecinales o participación en los órganos colegiados.

- El capítulo V, dedicado a la innovación pública local, constituye una novedad regulatoria en el ámbito local, incorporando la colaboración de la Axencia Galega de Innovación como referente en esta materia, así como también los laboratorios de innovación, elementos normativos de actualidad como los sandbox y la propuesta de una fórmula de colaboración público-privada novedosa: las asociaciones locales para la innovación.

El **título IX, «Hacienda y financiación local»**, dividido en cuatro capítulos, recoge una de las novedades más destacables de la norma, pues en él se asientan las bases del nuevo modelo de participación de los municipios en los tributos de la Comunidad Autónoma de Galicia:

- El capítulo I incorpora los principios rectores de las haciendas locales, entre los que destaca el principio de suficiencia financiera.

- El capítulo II regula la tutela financiera y la colaboración autonómica en materia de recaudación local.

- El capítulo más importante de este título es el III, que regula la participación de los municipios en los tributos de la Comunidad Autónoma. En él se materializa el compromiso del Gobierno gallego con la mejora de la suficiencia financiera local, y sus artículos, que se configuran como base del nuevo modelo de financiación local en Galicia, estableciendo el reforzamiento de los recursos locales.

A través de esta regulación se da cumplimiento al mandato inequívoco del artículo 142 de la CE, mejorando la suficiencia financiera de los ayuntamientos mediante el incremento de los fondos incondicionados que perciben de la Comunidad Autónoma.

La dotación del Fondo de Cooperación Local se determina como un porcentaje del importe de la recaudación líquida de los capítulos I, II e III del presupuesto de ingresos, por lo que se trata

de una verdadera participación en los tributos autonómicos. Este fondo diferencia en su estructura el Fondo Incondicionado General y el Fondo Incondicionado para Gastos no Homogéneos.

En cuanto al Fondo Incondicionado General, la ley regula las variables que determinan su reparto, variables que tienen en cuenta la realidad demográfica gallega, el envejecimiento de la población, la dispersión demográfica o la condición de municipios en situación de reto demográfico, a partir de las cuales se fija la cantidad de la participación individualizada para el año base, que a los efectos de esta regulación es el año 2025.

Esta participación evolucionará en el mismo porcentaje de variación que experimente la recaudación líquida de los capítulos I, II e III en los años sucesivos, recalculándose la participación de cada ayuntamiento de forma automática mediante la aplicación de la misma metodología que se empleó para el cálculo de la participación en el año base.

Este modelo fija varios suelos y un techo como garantía de mínimos y también de máximos, garantizando así importes mínimos de participación y el cumplimiento de las reglas fiscales.

El Fondo Incondicionado para Gastos no Homogéneos es un instrumento de financiación de los ayuntamientos que tienen necesidades específicas vinculadas a la prestación de determinados servicios, cuya cuantía y distribución se fijará anualmente en las leyes de presupuestos.

- En el capítulo IV, con el que finaliza este título, se regulan las retenciones del Fondo de Cooperación Local y el requisito de la remisión de la Cuenta General al Consello de Contas para la obtención de subvenciones y ayudas autonómicas.

Por lo que respecta a las cuatro disposiciones adicionales, la primera ratifica la asunción progresiva, por parte de la Xunta de Galicia, de los servicios y competencias establecidos en el Acuerdo de cooperación entre la Xunta de Galicia y la Federación Gallega de Municipios y Provincias por lo que se establece el contenido del Pacto local que regirá en la Comunidad Autónoma de Galicia, firmado el 20 de enero de 2006, o en el instrumento que lo sustituya; la segunda recoge el fomento y apoyo de la participación de las entidades locales gallegas en programas y proyectos europeos de cooperación territorial; la tercera regula los patrocinios como mecanismo para promover la participación de iniciativas privadas en el desarrollo de fines de interés general; y la cuarta alude a las entidades locales menores existentes con anterioridad al 1 de enero de 2014.

En cuanto a la disposición transitoria, la misma fija el régimen de los consorcios que a la entrada en vigor de esta ley mantengan su condición de entidades locales.

La disposición derogatoria única elimina las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la nueva regulación.

Finaliza esa ley con dos con dos disposiciones finales, relativas a su entrada en vigor y a la habilitación para su desarrollo.

Con este texto, la Comunidad Autónoma Galicia se sitúa a la vanguardia de una regulación de régimen local innovadora que garantiza la capilaridad territorial, la modernización digital y la sostenibilidad demográfica, reforzando el autogobierno municipal bajo los principios de eficiencia, transparencia y equidad.

TÍTULO PRELIMINAR - Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Esta ley tiene por objeto el desarrollo de la autonomía de las entidades locales de Galicia, de acuerdo con los principios recogidos en la Carta Europea de Autonomía Local. Esta norma garantiza la autonomía local reconocida constitucionalmente, que debe armonizarse con la salvaguarda de los intereses de la Comunidad Autónoma y del Estado y con el respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
2. Se entiende por autonomía local el derecho y capacidad de las entidades locales de ordenar y gestionar, bajo su responsabilidad y en beneficio de la comunidad vecinal los asuntos públicos que tengan atribuidos.

Artículo 2. Organización de la planta local

1. La Comunidad Autónoma de Galicia se organiza en municipios y provincias, que tienen la condición de entidades locales territoriales, a las que se les garantiza la autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.
2. Los municipios y provincias, en su relación con la Comunidad Autónoma de Galicia, integran un único nivel de gobierno.
3. Tienen la condición de entidades locales no territoriales las mancomunidades de municipios y las áreas metropolitanas.

Artículo 3. Régimen jurídico

1. Las entidades locales se regirán por lo dispuesto en esta ley y en su normativa de desarrollo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal.
2. Las entidades locales, en desarrollo de esta normativa, y a través de reglamentos orgánicos y ordenanzas, establecerán por sí mismas la organización y las estructuras administrativas e instrumentales necesarias para el ejercicio de sus competencias, con la finalidad de hacer efectivos los principios de buen gobierno y de buena administración, así como una gestión eficaz y eficiente de los recursos públicos en clave de sostenibilidad financiera.

Artículo 4. Potestades administrativas

1. Corresponderán a las entidades locales territoriales de Galicia, en su calidad de administraciones públicas, y en el ámbito de sus competencias, las potestades y prerrogativas enumeradas en la legislación básica de régimen local.
2. Las potestades y prerrogativas a que hace referencia el apartado anterior serán también de aplicación a las entidades locales no territoriales, de conformidad, si fuere el caso, con lo establecido por sus estatutos o norma de creación, con las siguientes particularidades:

- a) La potestad tributaria y financiera se refiere exclusivamente al establecimiento de tasas, contribuciones especiales y precios públicos.
- b) La potestad expropiatoria corresponderá al municipio o a la provincia, que la ejercerá en beneficio y a instancia de la entidad local interesada.

Artículo 5. Principios de actuación

Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de conformidad con los principios siguientes:

- a) Principio de autonomía local.
- b) Principio de autonomía financiera, en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- c) Principio de subsidiariedad y suficiencia financiera de acuerdo con la Carta Europea de Autonomía Local.
- d) Principio de autoorganización.
- e) Principio de igualdad entre hombres y mujeres y de aplicación de la perspectiva de género.
- f) Principio de igualdad y diversidad en el acceso a los servicios públicos locales por parte de la ciudadanía.
- g) Principio de presencia equilibrada de género en la designación de las personas integrantes de los órganos colegiados, siempre que sea posible.
- h) Principio de proximidad a la ciudadanía.
- i) Principio de solidaridad y de sostenibilidad ambiental.
- j) Principio de participación de la ciudadanía en los procesos de planteamiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas locales.
- k) Principio de transparencia, ética pública, rendición de cuentas y adecuación a los principios de buen gobierno y gobierno abierto.
- l) Principio de pluralismo político e imparcialidad.
- m) Principio de humanismo digital y gobernanza de datos.
- n) Principio de innovación y colaboración.
- o) Principio de buena administración, simplificación, eficacia y eficiencia en la actividad pública local.

Artículo 6. Lengua oficial

1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es la lengua oficial de la Administración local. También lo es el castellano como lengua oficial del Estado. El gallego es la lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y

general en las entidades locales, las cuales deberán garantizar, en todo caso, el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos a escoger la lengua oficial en la que se relacionen con los entes locales y el correlativo deber de estos de atenderlos en la lengua escogida, adoptando para tal fin las medidas necesarias.

2. Las entidades locales deberán utilizar la lengua gallega de manera generalizada en todos los procedimientos y trámites que se realicen, como Administración con un alto nivel de implicación como impulsora del progresivo proceso de normalización de la lengua gallega respetando en todo caso el derecho de la ciudadanía recogido en el apartado anterior.
3. Las entidades locales deben garantizar, promover y favorecer el uso de la lengua gallega por parte de todo el personal a su servicio en la gestión de los trámites que se realicen en el ámbito de su administración, así como apoyar el impulso del uso del gallego por la población de cada uno de los municipios.
4. Corresponde a la Xunta de Galicia el impulso del proceso de consolidación de la lengua gallega en la Administración local, muy especialmente a través de programas de formación de su personal.

Sin perjuicio del anterior, la Xunta de Galicia adoptará las medidas oportunas para que en los procedimientos de acceso de funcionarios a la Administración local se garantice el conocimiento de la lengua gallega.

Artículo 7. Registro de Entidades Locales

1. La Xunta de Galicia llevará el Registro de Entidades Locales de Galicia, en el que se deberán inscribir todas las entidades locales incluidas en su ámbito territorial.
2. Dicho registro tendrá carácter público, dependerá de la consellería competente en materia de Administración local y en él deberán constar de forma actualizada los datos esenciales de cada entidad local.
3. Reglamentariamente se determinará la organización del registro, el procedimiento para la inscripción de las entidades locales, los datos que se deben hacer constar y el acceso al mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre régimen jurídico del sector público, se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración, con el fin de intercambiar los datos del Registro de Entidades Locales gallego con el registro de carácter estatal.

Artículo 8. Símbolos de las entidades locales

1. Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán adoptar escudos heráldicos y banderas propios y privativos, modificar los ya existentes o rehabilitar los que históricamente hubiesen utilizado. Se basarán en hechos históricos o geográficos característicos y peculiares de su territorio, conforme las normas de heráldica.

2. Ninguna entidad local de Galicia podrá utilizar escudo heráldico o bandera que no fueran aprobados por el Consello de la Xunta, sin perjuicio de aquellos que fueron aprobados por la Administración General del Estado con anterioridad a la transferencia de competencias en esta materia en favor de la Comunidad Autónoma de Galicia.
3. Las entidades locales podrán aprobar logotipos y otras marcas o insignias gráficas mediante acuerdo del pleno de la corporación adoptado por mayoría absoluta de su número legal de miembros. Este acuerdo se inscribirá en el Registro de Entidades Locales de Galicia.
4. Los símbolos de las entidades locales se sujetarán a las siguientes limitaciones:
 - a) Se prohíben cualquier símbolo que incluya en su diseño o contenido siglas, anagramas o logotipos de partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y demás asociaciones y entidades privadas, así como aquellos otros que impliquen vulneración de los principios constitucionales o lesión a los derechos fundamentales.
 - b) Se prohíbe cualquier símbolo que fomente o incite a la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.
 - c) Se prohíbe cualquier símbolo que sea idéntico a otro válidamente inscrito o induzca a error o confusión con otro válidamente inscrito.

Artículo 9. Comisión de Heráldica

1. La Comisión de Heráldica, adscrita a la consellería competente en materia de Administración local, es el órgano consultivo de la Xunta de Galicia al que le corresponde emitir informe vinculante en los procedimientos de aprobación, modificación o rehabilitación de escudos heráldicos o banderas de las entidades locales.
2. Por norma reglamentaria se establece la composición y funciones de la Comisión de Heráldica y los procedimientos de adopción, modificación o rehabilitación de los símbolos heráldicos de las entidades locales de Galicia.

TÍTULO I - COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES

CAPÍTULO I - Disposiciones generales

Artículo 10. Garantía de la autonomía local

1. La Xunta de Galicia garantiza y respeta la autonomía de todas las entidades locales de su ámbito territorial mediante la atribución a las mismas de competencias propias y el fomento y promoción de la colaboración y cooperación entre las distintas administraciones públicas para una mejor prestación a la ciudadanía de los servicios públicos.
2. En desarrollo del principio de autonomía local, las entidades locales tendrán derecho a participar activamente en los procesos de elaboración de las normas autonómicas que incidan directamente en sus competencias propias. Este derecho también se prevé para programas, proyectos y planes o políticas públicas puestos en marcha por las instituciones autonómicas competentes que afecten a la autonomía local.
3. Este derecho de participación se ejercerá a través de las asociaciones que tengan atribuida la defensa y representación de los intereses de las entidades locales.

Artículo 11. Principios generales de atribución de las competencias

1. La autonomía de las entidades locales se garantiza mediante la atribución a las mismas de las competencias propias previstas en la presente ley, además de las atribuidas en la normativa básica y sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. La atribución de competencias a las entidades locales que realice la legislación sectorial se efectuará conforme los principios de subsidiariedad, descentralización, eficacia, eficiencia, igualdad y solidaridad, estabilidad y sostenibilidad financiera y no duplicidad.
3. La prestación de servicios por las entidades locales tendrá lugar en el marco de la titularidad y del ejercicio de las competencias propias, asegurando a toda la ciudadanía gallega su derecho a acceder en condiciones de igualdad a los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO II - Competencias propias

Artículo 12. Régimen jurídico

1. Las competencias propias de las entidades locales territoriales sólo podrán ser determinadas por ley, según la distribución constitucional de las competencias, y serán ejercidas en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad

atendiendo siempre a la debida coordinación, en su programación y ejecución, con las demás administraciones públicas, en los términos establecidos por las leyes.

2. Las competencias propias son irrenunciables, y las entidades locales territoriales disponen al respecto de ellas de la titularidad de las funciones y potestades que se les atribuyen, que ejercerán conforme los principios contenidos en la normativa básica de régimen local y en la normativa sectorial.

Artículo 13. Atribución de competencias propias

1. Las leyes autonómicas que atribuyan nuevas competencias a las entidades locales deberán evaluar la conveniencia de la implantación de los servicios conforme los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

Igualmente, se atenderá al principio de máxima proximidad de la gestión a la ciudadanía, legitimándose la actividad pública local cuando el ámbito local sea el más adecuado para la prestación de acuerdo con la Carta Europea de Autonomía Local.

2. Para estos efectos, los anteproyectos de las leyes a que se refiere el punto anterior deberán ir acompañados de una memoria económica elaborada por la consellería competente por razón de la materia en la que se refleje el impacto de la nueva atribución de competencias sobre los recursos financieros de las Administraciones públicas afectadas, así como el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o actividad. La ley deberá prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales, sin que eso pueda comportar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones públicas.

Los anteproyectos de ley irán acompañados de informes de la consellería competente en materia de hacienda y de la consellería competente en materia de Administración local en los que se analice el cumplimiento de los criterios antes señalados.

La ley determinará la competencia local propia que se atribuye garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Se seguirá el mismo procedimiento regulado en este artículo cuando se trate del desarrollo reglamentario de leyes sectoriales que concreten servicios, actividades o prestaciones derivados de competencias atribuidas como propias a las entidades locales.

CAPÍTULO III - Competencias delegadas

Artículo 14. Delegación de competencias por la Comunidad Autónoma

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma podrá delegar en las entidades locales, siguiendo criterios homogéneos, el ejercicio de sus competencias conforme a lo dispuesto en la legislación básica en materia de régimen local y en la presente ley.

La delegación en las entidades locales podrá abarcar, entre otras, las competencias previstas en el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siempre que las leyes de la Comunidad Autónoma no hayan atribuido su titularidad a las entidades locales cómo propias.

La delegación deberá ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

2. La delegación se producirá por decreto del Consello de la Xunta y requerirá aceptación expresa por parte de las entidades locales receptoras, que se formulará y remitirá con carácter previo a la deliberación del Consello de la Xunta.

El proyecto de decreto de delegación deberá ir acompañado de una memoria económica elaborada por la consellería competente por razón de la materia donde se justifiquen los principios de eficiencia, de eliminación de duplicidades administrativas y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En particular, se valorará el impacto en el gasto de las administraciones públicas afectadas.

El proyecto de decreto se acompañará de informes de la consellería competente en materia de hacienda y de la consellería competente en materia de Administración local en los cuales se analice el cumplimiento de los criterios antes señalados.

En la delegación se deberá determinar su duración, sus posibles prórrogas y los medios personales, materiales y económicos asignados. En caso de que la financiación de la delegación se convierta en insuficiente, se deberá proceder a la reconsideración de esta.

3. Las entidades locales podrán renunciar a la delegación en los casos establecidos en el decreto de delegación o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. En estos casos la Administración General

de la Comunidad Autónoma instruirá el procedimiento necesario para la liquidación de los recursos delegados.

Artículo 15. Delegación de competencias municipales en las diputaciones provinciales

1. Los municipios de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán delegar algunas de sus competencias propias en la respectiva diputación provincial con la finalidad de mejorar la eficiencia y la eficacia en la prestación de los servicios públicos y evitar duplicidades administrativas, así como de garantizar la suficiencia financiera de la hacienda municipal y salvaguardar los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
2. Para la validez de la delegación será preciso acuerdo plenario municipal adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, así como el correspondiente acuerdo plenario de aceptación de la diputación provincial adoptado con idéntica mayoría. La delegación deberá formalizarse a través de un convenio en el que se determine su alcance. El mismo quórum establecido en este apartado será necesario para cualquier acuerdo relativo a la modificación o revocación de la delegación conferida.
3. En el convenio de delegación se establecerán sistemas de compensación financiera a consecuencia del ejercicio de la competencia propia municipal por parte de la respectiva diputación provincial, y se determinará la adscripción, si fuere el caso, de personal o de medios materiales propios del municipio a la diputación provincial receptora de la delegación.

El convenio que se suscriba para hacer efectiva tal delegación deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- a) Objeto.
- b) Disposiciones normativas que permitan la delegación.
- c) Análisis de la necesidad y oportunidad de la delegación, así como del impacto económico en las haciendas municipal y provincial.
- d) Funciones cuya ejecución se delegan.
- e) Medios materiales, personales, económicos, tecnológicos, profesionales y de todo tipo que se ponen a disposición por parte de la diputación provincial y, si fuere el caso, por el ayuntamiento.
- f) Valoración del coste del servicio.
- g) Fecha de efectividad de la delegación y plazo de la misma.
- h) Potestades que se delegan y alcance de tal delegación.
- i) Mecanismos de seguimiento y de coordinación entre las distintas administraciones públicas, entre los que debe figurar una comisión de

seguimiento de la que formarán parte representantes de ambas instituciones y que resolverá las controversias que se susciten sobre el alcance y ejecución de las competencias delegadas.

- j) Procedimiento de revocación de la delegación o de denuncia y finalización del convenio de delegación.
- 4. Atendiendo a las finalidades de mejora de la eficiencia en la gestión y de sostenibilidad financiera que especialmente procedan, los convenios suscritos para la delegación de competencias establecidos en el presente artículo no estarán sometidos al límite temporal determinado por la normativa básica sobre régimen jurídico del sector público. Cada convenio, atendiendo a las funciones delegadas, establecerá el período de vigencia que sea aplicable en cada caso, sin que pueda tener en ninguna circunstancia carácter indefinido. Dichos convenios deberán inscribirse en los correspondientes registros de convenios de ambas entidades y ser objeto de publicación en el boletín oficial de la provincia y en los portales de transparencia provincial y municipal.

CAPÍTULO IV - Competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación

Artículo 16. Ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas

1. El ejercicio, por parte de las entidades locales, de nuevas competencias, distintas de las atribuidas como propias por la legislación y cuyo ejercicio no se encuentre delegado solo será posible cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal, de acuerdo con los requisitos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público por otra administración pública.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, con carácter previo al inicio del ejercicio de las nuevas competencias, será preceptivo un informe de la Administración competente por razón de la materia en el que se señale la inexistencia de duplicidades y otro informe de la consellería titular de la competencia de tutela financiera sobre las entidades locales en la que se declare la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.
3. Cuando la Administración competente por razón de la materia sea la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia, el informe sobre la inexistencia de duplicidades será emitido por la consellería competente en materia de Administración local, después de consulta a la consellería competente por razón de la materia en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 17. Definición de nuevas competencias

1. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por ejercicio de nuevas competencias los procedimientos que se inicien para el establecimiento de servicios de nueva planta, así como también la modificación de los servicios ya establecidos con el fin de realizar nuevas actividades prestacionales, cuando no constituya desarrollo o ejecución de competencias atribuidas como propias ni de competencias que se ejerzan por delegación, ni tienda a la consecución de los fines de las mismas.

Asimismo, se entenderá como ejercicio de nuevas competencias la ejecución de la actividad de fomento mediante el establecimiento de subvenciones, cuando no constituya desarrollo o ejecución de competencias atribuidas como propias ni de competencias que se ejerzan por delegación, ni tienda a consecución de los fines de las mismas.

2. En particular, no se entenderá como ejercicio de nuevas competencias:
 - a) La continuidad en la prestación de los servicios ya establecidos.
 - b) La continuidad de la actividad de fomento ya establecida en ejercicios anteriores, así como la realización de nuevas actuaciones de fomento que habían sido ya establecidas en los proyectos de establecimiento de servicios objeto de los informes de inexistencia de duplicidades y sostenibilidad financiera previstos en esta ley.
 - c) La modificación de la reglamentación de los servicios, de sus modalidades de prestación o de la situación, deberes y derechos de las personas usuarias, cuando no comporte la realización de nuevas actividades prestacionales por los servicios ya establecidos o, aunque la comporte, no suponga una modificación sustancial de las condiciones de prestación del servicio, de la realización de la actividad o de su financiación, de acuerdo con lo establecido en esta ley, o bien su ejercicio no suponga la asunción de nuevas obligaciones financieras para la entidad local de acuerdo con la memoria económica justificativa que se deberá incluir en el expediente.
 - d) La concurrencia a convocatorias de subvenciones o ayudas, así como la formalización de convenios de colaboración de concesión de subvenciones, para que las entidades locales realicen, con carácter coyuntural, actividades de información, de asesoramiento, de orientación, de mejora de la empleabilidad y formativas, u otras actividades que no supongan la creación de nuevos servicios municipales. Tampoco se entenderá como ejercicio de nuevas competencias la realización de las actividades citadas una vez obtenida la subvención.
 - e) Las obras, servicios, ayudas, adquisiciones o suministros de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

- f) La colaboración entre administraciones públicas entendida como el trabajo en común para la solución de aquellos problemas, también comunes, que se puedan suscitar más allá del concreto reparto competencial en los distintos sectores de la acción pública.
- g) El auxilio administrativo.
- h) Los premios que se otorguen sin solicitud previa del beneficiario.

Artículo 18. Modificaciones sustanciales en el ejercicio de las competencias

1. Sólo será necesario solicitar la emisión de un nuevo informe de sostenibilidad y no duplicidad en los supuestos de modificación sustancial de las condiciones de prestación del servicio o de realización de la actividad, o de su financiación.
2. Para estos efectos se debe entender por modificación sustancial toda aquella modificación que pueda afectar de manera relevante a las condiciones tenidas en cuenta en la emisión del informe inicial, que pueda poner en cuestión la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda local o que implique cambios en la forma de prestación del servicio que puedan provocar la existencia de duplicidades en su prestación por confundirse con el prestado por otra administración.
3. Los informes podrán determinar las condiciones en que se entenderá que existe esta modificación sustancial, así como las que se deberán mantener o los límites de desarrollo de la actividad.

Artículo 19. Solicitud de los informes competencia de la Administración autonómica

1. A los efectos de la emisión de los informes de sostenibilidad y de no duplicidad por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia, como titular de la competencia de tutela financiera y, de ser el caso, como Administración competente por razón de la materia, las entidades locales que pretendan ejercer nuevas competencias o servicios deberán presentar la solicitud de informe dirigida a la consellería competente en materia de Administración local, junto con una memoria en la que la persona titular de la presidencia de la corporación justifique el interés de la entidad local en la intervención en las materias de que se trate por afectar directamente el círculo de sus intereses o la capacidad de gestión de la entidad local en relación con la forma concreta prevista de la prestación del servicio o de la realización de la actividad.

Asimismo, deberá justificarse en la indicada memoria la relación de las prestaciones y actividades previstas en aplicación de los principios de descentralización, proxuimidad, eficacia y eficiencia, así como la estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La memoria deberá hacer referencia a las características proyectadas de la actividad pública de que se trate, al régimen jurídico previsto para el servicio, al alcance de las prestaciones previstas en favor de la ciudadanía y a la proyectada regulación de los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

En particular, para la justificación de sostenibilidad financiera deberá remitirse la siguiente documentación:

- a) Liquidación consolidada del ejercicio inmediato anterior, junto con el respectivo informe de la intervención sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad, regla de gasto y deuda, incluyendo el estado del remanente de tesorería a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- b) Situación actualizada de la deuda viva, con detalle de las operaciones vigentes y cuadros de amortización.
- c) Presupuesto del ejercicio vigente junto con el informe de la intervención sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad, regla de gasto y deuda.
- d) Detalle e importes de las partidas presupuestarias correspondientes a la competencia para informar tanto de gastos como de ingresos o, de ser el caso, previsiones de las modificaciones presupuestarias que se deberán realizar.

En caso de que el gasto derivado del ejercicio de la nueva competencia no se encuentre consignado en los presupuestos de la entidad local, informe de la intervención sobre estabilidad presupuestaria y regla de gasto con inclusión de dicha competencia.

- e) Cualquier otra documentación que solicite el órgano competente por ser necesaria a los efectos de emitir el informe sobre la sostenibilidad financiera.
2. El órgano competente de la entidad local deberá solicitar los informes con carácter previo a la implantación del servicio, a la modificación de los servicios ya establecidos para la realización de nuevas actividades prestacionales o a la aprobación del plan estratégico de subvenciones.

En particular, en los supuestos del ejercicio de la actividad de fomento por las entidades locales mediante el establecimiento de subvenciones, los informes previos previstos en este artículo deberán emitirse, con carácter previo al establecimiento de las subvenciones, sobre el plan estratégico establecido en la normativa de subvenciones de Galicia, en el que las entidades locales deberán concretar los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación.

3. Podrán ser inadmitidas las peticiones de informe por la consellería competente en materia de Administración local si de la documentación remitida, o de los

antecedentes de que disponga la Administración autonómica, resulta que no se dan los presupuestos previstos en esta ley para la solicitud de informe, y en particular cuando no se trate del ejercicio de nuevas competencias o servicios o cuando de la normativa vigente se deduzca que la competencia está atribuida como propia a la entidad local por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma, o se delegara su ejercicio.

Artículo 20. Procedimiento y plazo para la emisión de los informes

1. Recibidas las solicitudes de informe por la consellería competente en materia de Administración local, las remitirá a la consellería competente por razón de la materia y a la titular de la competencia de tutela financiera sobre las entidades locales, para su tramitación de conformidad con la normativa del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Si la documentación a que se refiere el artículo anterior es incompleta, la consellería competente en materia de Administración local o la consellería titular de la competencia de tutela financiera sobre las entidades locales, según los casos, requerirá a la entidad local que en un plazo de diez días emende la falta o presente los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hace se tendrá por desistida de su petición, después de resolución que deberá ser dictada por los órganos indicados.

Asimismo, se le podrá requerir en cualquier momento que corrija la documentación incompleta o inexacta, interrumpiéndose los plazos para la emisión de los informes durante el tiempo que medie entre la recepción del requerimiento y la entrada de la documentación complementaria en el órgano competente para emitir el informe.

3. Las consellerías competentes para la emisión del informe podrán realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, el conocimiento y la comprobación de los datos en virtud de los cuales deben emitir su informe.
4. Los informes serán emitidos en el plazo de tres meses. Cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición de la entidad local, aplicar el procedimiento la tramitación de urgencia, por la que se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento común.
5. Sin perjuicio de la obligación de la Administración autonómica de emitir el informe, el vencimiento del plazo máximo sin que este se notifique legitima la entidad local a entenderlo desfavorable, a los efectos de su impugnación en la vía contencioso-administrativa en los términos y plazos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 21. Apreciación de la inexistencia de duplicidad en la prestación de servicios o en la realización de actividades

1. La prestación de los servicios y realización de las actividades proyectados no podrán suponer la existencia de duplicidades por la ejecución simultánea de los mismos servicios o actividades por otra Administración pública, atendiendo siempre a los concretos servicios o actividades que se pretenden realizar, en atención a los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia y a sus características y alcance, atendiendo en particular a la satisfacción de la demanda no cubierta plenamente por los servicios existentes.
2. A los efectos de esta ley, se entiende que existe duplicidad cuando dos o más entidades territoriales ejerzan de manera simultánea funciones públicas sustancialmente equivalentes relativas a los mismos ámbitos de competencia, sobre un ámbito territorial coincidente o respecto de una misma población destinataria, y con el objetivo de atender necesidades sociales idénticas.

No obstante, no se considerará duplicidad cuando la actividad, servicio o prestación:

- a) Esté financiado por otra Administración pública.
- b) Sea el resultado del desarrollo o implantación de políticas públicas compartidas, programas estratégicos interadministrativos o instrumentos de cooperación internacional promovidos por otras administraciones públicas.

Artículo 22. Apreciación de la sostenibilidad financiera

1. Para la apreciación de la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias, actividades y servicios se evaluará la sostenibilidad del conjunto de la hacienda local, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
2. En cuanto al concepto de sostenibilidad financiera, se observará lo establecido en la normativa en materia de estabilidad presupuestaria.
3. En particular, se entenderá que el ejercicio de las nuevas competencias, actividades y servicios pone en riesgo el conjunto de la hacienda local cuando su realización pueda superar la capacidad de la entidad local para financiar sus compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme lo establecido en la legislación de estabilidad presupuestaria.

Artículo 23. Carácter y contenido de los informes

1. Los informes tendrán carácter vinculante, por lo que la entidad local no podrá proceder al ejercicio de la competencia, al establecimiento del nuevo servicio o a la prestación de la nueva actividad si los informes son negativos por apreciar un riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda local de acuerdo

con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, o por apreciar la existencia de duplicidades a causa de un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración pública.

2. Los informes deberán ser debidamente motivados y fundarse en apreciaciones objetivas.
3. Los informes podrán establecer para el ejercicio de las actividades las condiciones que sean precisas para garantizar la sostenibilidad financiera y la inexistencia de duplicidades, así como las que sean precisas para posibilitar el ejercicio de las actividades o la prestación de los servicios.

Artículo 24. Efectos de los informes

1. La emisión de los informes no implicará la prestación de cualquier tipo de garantía o la asunción o transferencia de cualquier tipo de responsabilidad financiera por la hacienda autonómica por el funcionamiento o el mantenimiento del servicio frente a la ciudadanía, otras administraciones públicas o la propia entidad local.
2. Asimismo, la emisión del informe sobre no duplicidad de servicios a la vista del proyecto concreto de prestación de las actividades por la entidad local no implica que la Administración autonómica con competencia material en el servicio deba asumir su prestación en caso que la entidad local decida posteriormente el abandono o el no ejercicio de la competencia, o carezca finalmente de los recursos necesarios para financiarla por la evolución de las finanzas locales.
3. En particular, la emisión de estos informes no compromete o condiciona la planificación que la Administración autonómica mantiene sobre el ejercicio de sus propias competencias, ni para decidir la forma en que ella misma deba ejercerlas, de manera adecuada y en las condiciones óptimas para el conjunto de la ciudadanía y sostenibles financieramente.

TÍTULO II. DEL MUNICIPIO

Artículo 25. El municipio

1. Los municipios son entidades locales básicas de la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia con legitimidad democrática directa, y canal de participación ciudadana en los asuntos públicos locales.
2. El municipio tiene personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines.
3. Son elementos del municipio: el territorio, la población y la organización.

CAPÍTULO I. El territorio

Artículo 26. El término municipal

1. El término municipal es el territorio en que el municipio ejerce sus competencias.
El ejercicio de competencias fuera del término municipal implicará la nulidad radical de la actuación por manifiesta incompetencia, salvo en las fórmulas asociativas previstas en esta ley para la prestación conjunta de servicios y en otros supuestos en que las potestades municipales puedan, al amparo de una norma específica, exceder el propio término.
2. Todo municipio pertenece a una sola provincia.
3. La división del término municipal en distritos, barrios y lugares, y sus alteraciones, será competencia del ayuntamiento, sin perjuicio de la obligación de comunicación a la consellería competente en materia de Administración local.

Sección 1ª. De las alteraciones de los términos municipales

Artículo 27. Alteración de los términos municipales

1. La alteración de los términos municipales sólo se podrá producir entre municipios limítrofes.
2. El término municipal se puede alterar:
 - a) Por la fusión de dos o más municipios limítrofes para crear un nuevo municipio.
 - b) Por incorporación de uno o más municipios a otro limítrofe.
 - c) Por segregación de parte del término de uno o varios municipios para crear un nuevo municipio.
 - d) Por segregación de parte del término de uno o varios municipios para agregarse a otro limítrofe.

3. Ninguna alteración podrá dar lugar a un término municipal discontinuo ni modificar los límites provinciales.
4. Los límites territoriales de los términos municipales se podrán modificar para adaptarlos a las iniciativas de corrección de disfunciones territoriales elaboradas por la Comisión Galega de Delimitación Territorial. La modificación será acordada por el Consello de la Xunta, bajo propuesta de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local, después de audiencia, por plazo de un mes, de los ayuntamientos afectados, informe de la respectiva diputación provincial y dictamen del Consello Consultivo de Galicia.
5. Las alteraciones de los términos municipales se inscribirán en el Registro de Entidades Locales autonómico y estatal.
6. La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, requerirán en todo caso de audiencia de los municipios interesados, dictamen del Consello Consultivo de Galicia e informe de la consellería titular de la competencia en materia de tutela financiera de las entidades locales.
7. La creación de nuevos municipios, en el caso de las segregaciones, solo se podrá realizar sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, que conjuntamente sumen por lo menos 8.000 habitantes, y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias encomendadas, la prestación de los servicios mínimos que les corresponden y que su creación no suponga la merma de la calidad de los que se venían prestando.
8. Tanto la denominación como la capitalidad del municipio o municipios resultantes de un proceso de alteración deberán ser propuestas desde el comienzo del procedimiento.

Sección 2ª. Tipos de alteraciones de los términos municipales

Subsección 1ª. Fusión e incorporación de municipios

Artículo 28. La fusión de municipios

1. Se entiende por fusión de dos o más municipios el resultado de su unión de tal manera que estos desaparecen y se crea un nuevo municipio cuyo ámbito territorial y población corresponde a la suma de los municipios fusionados.
2. A consecuencia de la fusión, la nueva entidad creada podrá mantener la denominación de alguno de los municipios originarios o establecer una nueva.
3. El nuevo municipio podrá fijar su capitalidad en cualquier núcleo del término resultante.

Artículo 29. Incorporación de municipios

1. Se entiende por incorporación la anexión de un término o términos municipales a otro municipio, en el cual pasan a quedar integrados.
2. El territorio y la población del municipio resultante estarán constituidos por la suma del territorio y de la población de todos ellos. Se mantendrá la capitalidad y la denominación del municipio incorporante, que integrará a todos los efectos la personalidad jurídica de los municipios incorporados.

Artículo 30. Medidas de fomento de las fusiones e incorporaciones de municipios

1. Con la finalidad de fomentar una organización territorial más eficiente, sostenible y adaptada a las necesidades del territorio, la Xunta de Galicia y las diputaciones provinciales promoverán procesos voluntarios de fusión e incorporación entre municipios limítrofes, incentivando la constitución de nuevos municipios con mayor capacidad de gestión y de prestación de servicios y sostenibilidad financiera.
2. Para dichos efectos, la Xunta de Galicia establecerá las siguientes medidas de fomento:
 - a) Los presupuestos de la Comunidad Autónoma incluirán anualmente un subfondo específico de fomento de las fusiones, que se repartirá entre los municipios resultantes de un proceso de fusión o incorporación municipal.
 - b) Criterios de prioridad en la concesión de subvenciones y ayudas.
 - c) La Xunta de Galicia podrá condonar a los municipios resultantes de un proceso de fusión o incorporación, las deudas pendientes con la Comunidad Autónoma, en los términos que se determine en el decreto de fusión o incorporación.
3. Las diputaciones provinciales establecerán las siguientes medidas de fomento de las fusiones e incorporaciones de municipios:
 - a) Priorizarán los municipios resultantes de estos procesos en los planes provinciales de cooperación de obras y servicios y en las convocatorias de ayudas y subvenciones.
 - b) Ayudas económicas y técnicas, entre las que se podrán incluir:
 - 1º La financiación de estudios técnicos, jurídicos y económicos relacionados con los posibles acuerdos de fusión e incorporación.
 - 2º La colaboración en la nueva reestructuración orgánica y funcional de la entidad local resultante de la fusión o incorporación, pudiendo colaborar en la elaboración de la relación de puestos de trabajo, del inventario de bienes o del plan general de ordenación municipal.

Subsección 2ª. Segregación para la creación de municipios independientes

Artículo 31. Segregación

1. Se entiende por segregación para la creación de nuevos municipios la separación de parte del término de uno o de varios municipios para constituir uno nuevo e independiente.
2. La creación de un nuevo municipio independiente por segregación tendrá carácter excepcional, siendo precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a) Que existan razones permanentes de interés público relacionadas con la planificación del territorio.
 - b) Que el territorio del nuevo municipio cuente con unas características que singularicen su identidad sobre la base de razones históricas, sociales, económicas, laborales, geográficas o urbanísticas.
 - c) Que se trate de uno o de varios núcleos de población territorialmente diferenciados y alejados de la capitalidad del municipio o municipios matrices originarios en más de diez kilómetros, o que, sin mediar esa distancia, exista una notable dificultad de acceso a él o ellos: por la orografía adversa, por la duración del trayecto en vehículos a motor o por la carencia del servicio de transporte de viajeros, entre otros.
 - d) Que el municipio resultante de la segregación tenga una población superior a 8.000 habitantes y que el municipio o los municipios de los que se segregan no queden por debajo de este límite poblacional una vez que se produzca la segregación.
 - e) Que los nuevos municipios dispongan de medios propios suficientes para la implantación y mantenimiento de las competencias y servicios públicos de prestación obligatoria y que su independencia no implique en ningún caso una merma de la calidad de los que se estuviesen prestando.
 - f) Que los servicios públicos de prestación obligatoria no vinieran siendo prestados por el municipio o municipios originarios en el núcleo o núcleos que se pretenden segregar con la calidad media con la que se prestan en el resto del término municipal.
 - g) Que no exista otra alternativa que permita resolver los problemas que motivan la segregación.

Artículo 32. Especialidades del expediente de segregación

1. En el expediente instruido al efecto deberán constar de forma clara todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, así como el proyecto de presupuestos de gastos e ingresos corrientes, tanto del municipio o municipios originarios como del que se pretende constituir. En dicho proyecto figurarán, de

manera especial, los ingresos previstos y los gastos precisos para el mantenimiento de los servicios mínimos.

2. Los promotores responderán, de manera solidaria, de la veracidad y exactitud de los datos económicos que figuren en la documentación presentada, constituyendo para estos efectos un aval por el importe del proyecto de los presupuestos presentados, de manera que se garantice la responsabilidad frente a los perjuicios que, de acordarse la segregación, se pudiesen derivar de las inexactitudes de dicha documentación. La vigencia de este aval deberá mantenerse durante los diez años siguientes a la creación del nuevo municipio.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general sobre el régimen de responsabilidad de las administraciones públicas, no le corresponderán a la Administración autonómica, respecto de los municipios afectados por la segregación, otras obligaciones o deberes de colaboración o cooperación diferentes de aquellos que, con carácter general, le correspondan respecto de la generalidad de los municipios gallegos. Será por cuenta del/os nuevo/s municipio/s, y responsabilidad exclusiva de los mismos, la asunción de las cargas y deberes económicos que se originen a partir de la fecha del acuerdo de segregación, haciéndose constar así en el decreto que la apruebe.

Artículo 33. Reparto de bienes, derechos y obligaciones

1. En todo procedimiento de segregación municipal se garantizará el reparto equitativo y proporcionado de bienes, derechos, obligaciones, recursos económicos y personal entre el municipio o municipios matrices y el nuevo municipio resultante de la segregación.
2. El reparto se realizará preferentemente mediante acuerdo entre las corporaciones locales afectadas atendiendo a los principios de proporcionalidad, funcionalidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos, y tomando como referencia los criterios de población, superficie, localización territorial de los bienes, uso efectivo y adscripción de personal.
3. En caso de no existir acuerdo entre las partes, se constituirá una comisión de reparto, encargada de formular una propuesta vinculante de distribución. La citada comisión tendrá la siguiente composición:
 - a) Dos representantes designados por cada uno de los municipios matrices.
 - b) Dos representantes designados por la comisión gestora o por el órgano promotor de la segregación.
 - c) Dos técnicos designados por la Administración autonómica, uno con perfil jurídico y otro con perfil económico-financiero.
 - d) Un representante de la diputación provincial.
4. La comisión de reparto elaborará un informe técnico conjunto, que incluirá:

- a) Inventario de bienes inmuebles y muebles y de derechos.
 - b) Relación del personal afectado, con propuesta de redistribución de acuerdo con el servicio o función desempeñada.
 - c) Situación económico-financiera del municipio o municipios matrices, con propuesta de distribución proporcional de obligaciones y derechos pendientes.
 - d) Propuesta de régimen transitorio de cooperación intermunicipal, si fuera el caso, para la prestación de servicios esenciales.
5. La propuesta de la comisión se elevará a las corporaciones interesadas para su aprobación en pleno. En caso de persistir el desacuerdo, corresponderá a la Xunta de Galicia dictar resolución definitiva mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local, con efectos vinculantes para las entidades locales involucradas.
6. Si fuere el caso, la resolución de reparto deberá asegurar la viabilidad institucional del nuevo municipio, la continuidad de los servicios públicos esenciales y la suficiencia financiera de las distintas entidades locales. Se podrá establecer un período transitorio para la ejecución material del reparto.

Subsección 3ª. De la segregación-agregación

Artículo 34. Segregación-agregación

1. Se entiende por segregación-agregación la operación consistente en separar parte de un término municipal de su ámbito territorial originario para agregarlo a otro limítrofe.
2. La segregación de parte de un término municipal podrá realizarse, para su agregación a otro ayuntamiento limítrofe, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) En caso de que exista confusión entre sus núcleos urbanos a consecuencia del desarrollo urbanístico, siempre que el núcleo segregado no sea capital de su municipio.
 - b) Cuando existan razones conocidas de necesidad o conveniencia económico-administrativa que lo aconsejen, y así se acredite en el expediente.
 - c) Cuando los servicios públicos de prestación obligatoria en el núcleo poblacional que se va a segregar sean prestados por el ayuntamiento al que se pretenda agregar.

Artículo 35. Consecuencias económicas de la segregación-agregación

1. El municipio al que se añade una parte del término municipal de otro deberá indemnizar económicamente a este en una cantidad igual a diez veces el valor en ese momento vigente de las cantidades dejadas de percibir por impuestos sobre

bienes inmuebles y actividades económicas que se devenguen en el territorio a segregar. Esta valoración deberá figurar en el expediente tramitado al efecto.

Si la valoración se considera insuficiente con respecto al beneficio que la parte del término municipal que se segrega reporta al municipio de origen, la indemnización será fijada por el Consello de la Xunta, bajo propuesta de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local.

2. Si el municipio del que se segrega una porción de territorio no acepta la señalada valoración, el procedimiento podrá continuar consignando el importe de la misma en la Caja General de Depósitos de la Xunta de Galicia.

Subsección 4ª. Del procedimiento común de alteración de términos municipales

Artículo 36. Incoación del procedimiento para alteración de los términos municipales

1. La alteración de términos municipales podrá ser iniciada o bien de oficio por la consellería competente en materia de Administración local o bien:
 - a) A instancia de la diputación provincial respectiva.
 - b) A instancia de cualquiera de los municipios interesados.
 - c) A instancia vecinal, cuando se trate de segregaciones parciales.
2. En ningún caso procederá la incoación de un procedimiento de alteración de los términos municipales si no han transcurrido por lo menos diez años desde la desestimación por parte de la Xunta de Galicia de otro sustancialmente igual.

Artículo 37. Iniciación del procedimiento a instancia de los municipios interesados

1. El expediente de alteración de términos municipales podrá ser tramitado, con carácter voluntario, por los municipios interesados. En tal caso, el expediente se iniciará por los acuerdos de las respectivas corporaciones, adoptados por la mayoría exigida en la normativa básica de régimen local.
2. Los acuerdos se someterán a información pública, por un plazo no inferior a un mes, mediante anuncio en el boletín oficial de la provincia y en las correspondientes sedes electrónicas municipales.
3. Finalizado el período de información pública, cada uno de los ayuntamientos adoptará un nuevo acuerdo, con la misma mayoría exigida para los acuerdos de iniciación, en los que decidirán sobre la alteración y, si fuere el caso, sobre las reclamaciones presentadas.
4. Si los acuerdos resultar favorables a la alteración, el expediente se elevará a la consellería competente en materia de Administración local.

Artículo 38. Iniciación del procedimiento a instancia vecinal

1. Las alteraciones de términos municipales consistentes en la segregación de parte de un término municipal para la constitución de un municipio nuevo e independiente o en la segregación de parte del término de un municipio para agregarlo a otro limítrofe podrán ser incoadas a instancia de las personas vecinas de la parte o partes que se van a segregar.

Para el caso, se requerirá el apoyo de dos tercios de los vecinos residentes que cuenten con una residencia mínima de diez años en el territorio a segregar.

2. Se constituirá una comisión promotora por parte de las personas vecinas. Al efecto, todas las personas interesadas deberán comparecer ante fedatario público para designar los miembros de la misma.
3. La comisión promotora deberá incorporar al expediente toda la documentación establecida en la presente ley.
4. Una vez completada la documentación por la comisión, la propuesta se elevará a los ayuntamientos correspondientes, que después de someterla a información pública por un plazo no inferior a un mes, adoptarán acuerdo sobre la misma en el plazo de dos meses.
5. Una vez adoptados los acuerdos municipales e incorporada al expediente la certificación de los mismos, el ayuntamiento beneficiario de esta segregación elevará dicho expediente a la consellería competente en materia de Administración local, aunque el sentido de alguno o de todos los acuerdos municipales no hubiese sido favorable a la segregación.

Si transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el punto anterior no se adoptase acuerdo municipal expreso, la comisión promotora elevará el expediente a la consellería competente en materia de Administración local.

Artículo 39. Formación del expediente de alteración

1. Deberán incorporarse a los expedientes de alteración de términos municipales los siguientes documentos:
 - a) Cartografía en la que se refleje la delimitación existente en ese momento de los términos municipales afectados, así como de los resultantes de la propuesta.
 - b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para realizar la alteración propuesta.
 - c) Informe económico en el que se justifique la posibilidad y oportunidad de la modificación pretendida, con especial referencia al cumplimiento de los principios de suficiencia financiera y estabilidad presupuestaria.

- d) Memoria justificativa de que las alteraciones no reducen la solvencia de los municipios afectados en perjuicio de sus acreedores, o, si fuere el caso, acta notarial en la que se acredite, mediante la comparecencia de dos tercios de las personas vecinas de la porción o porciones segregadas, que se comprometen en el nuevo municipio a responder subsidiariamente respecto de los créditos que existan, excepto de las obligaciones personales de cada uno de aquellos.
- 2. Asimismo, se aportarán las estipulaciones legales y económicas que se propongan, entre las que deberá figurar, cuando proceda:
 - a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.
 - b) Las fórmulas de administración de bienes y gestión de servicios.
 - c) Cualquier otra que les resulte conveniente a los municipios afectados en cuanto a las obligaciones, derechos e intereses de cada uno de ellos.

Artículo 40. Especialidades de los expedientes de fusión e incorporación de municipios

- 1. Cuando en un municipio el establecimiento o la prestación de los servicios mínimos resulte imposible o de muy difícil cumplimiento, la consellería competente en materia de Administración local podrá incoar estos expedientes de alteración de los términos municipales, siempre que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias en alguno de los municipios afectados.
 - a) Que incumpliera los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla de gasto durante los últimos cinco años, situación que se acreditará en el expediente mediante informe de la consellería competente en materia de tutela financiera.
 - b) Que esté en situación de reto demográfico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.
 - c) Que el municipio fuera dispensado de la prestación de los servicios públicos de prestación obligatoria y que, transcurrido el plazo máximo de duración de esta dispensa, incluida la prórroga, incumpliera su obligación de optar por una de las fórmulas de gestión asociativas previstas en esta norma o de incoar expediente de fusión o incorporación de municipios.
- 2. Durante la tramitación de los citados expedientes de fusión o incorporación, la diputación provincial correspondiente se subrogará en la prestación de los servicios mínimos necesarios.
- 3. En los supuestos enumerados en este artículo no será necesario acuerdo favorable del municipio o municipios en que concurren las circunstancias enumeradas, siempre y cuando conste en el expediente la aprobación de los demás ayuntamientos afectados por estos expedientes de alteración municipal.

Artículo 41. Especialidades del expediente de segregación

1. En los supuestos de segregación de parte de uno o de varios términos municipales para constituir un nuevo municipio se incorporarán al expediente, además de los documentos a que se refiere el artículo 39, los siguientes:
 - a) Informe demostrativo de que ni el nuevo municipio ni el originario u originarios carecerá de los medios precisos para el cumplimiento de sus fines.
 - b) Proyecto de reparto de bienes, aprovechamientos, usos públicos, créditos y todos los demás derechos y obligaciones, entre los municipios afectados, así como las bases que se establezcan para posteriormente resolver cualquier otra cuestión que no fuere posible dilucidar.
 - c) Certificación, expedida por la persona titular de la secretaría, del municipio o municipios objeto de segregación, de los bienes, derechos, usos y aprovechamientos comunales de dicho municipio o municipios objeto de la segregación, así como de los que correspondan exclusivamente las personas vecinas de la parte o partes que se pretenda segregar.
 - d) Certificación de la persona titular de la secretaria del municipio o municipios objeto de segregación sobre el número de electores, habitantes y personas vecinas de dicho municipio o municipios afectados y de la parte o partes que se pretenden segregar.
2. En los supuestos de segregación de parte de un término municipal iniciada a instancia vecinal se acreditará que las personas firmantes figuran como vecinas/os en el padrón municipal, mediante certificación de la persona titular de la secretaría del ayuntamiento extendida al final de las firmas de los que suscriban la solicitud, firmas que deberán ser autenticadas notarialmente.

Artículo 42. Trámite de informe y audiencia

1. En la tramitación de los expedientes de alteración de términos municipales se solicitará informe de la consellería titular de la competencia en materia de tutela financiera.
2. Tramitado el expediente, y a los efectos de emisión del informe que estimen oportuno, se dará audiencia en el plazo de un mes a:
 - a) Los municipios y demás entidades locales interesadas, cuando la iniciación fuera decretada de oficio por la consellería competente en materia de Administración local o a instancia de alguno de los municipios interesados o de la diputación provincial respectiva.
 - b) A la diputación provincial, en caso de que las alteraciones de términos municipales fueran tramitadas, con carácter voluntario, por los municipios interesados o promovidas por las/os vecinas/os residentes en la parte o partes que se pretenda segregar, o por la Xunta de Galicia.

Artículo 43. Propuesta de resolución

1. Recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo de un mes sin que sean emitidos, la consellería competente en materia de Administración local elevará el expediente a la Comisión de Delimitación Territorial de Galicia para que emita el correspondiente informe y elaborará propuesta de resolución. Para estos efectos, dicha consellería podrá solicitar a todas las administraciones públicas que considere precisas cuantos datos estime necesarios con la finalidad de disponer de los elementos objetivos suficientes para la elaboración de la propuesta de resolución.
2. El informe y propuesta de resolución a que se refiere el apartado anterior serán remitidos, junto con el expediente, por la consellería competente en materia de Administración local al Consello Consultivo de Galicia, para su dictamen.

Artículo 44. Resolución del procedimiento

1. La resolución del procedimiento, en el caso de ser favorable, se hará por decreto del Consello de la Xunta a propuesta de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local, del que se dará traslado a la Administración General del Estado a los efectos previstos en la normativa básica en materia de régimen local.
2. Las resoluciones definitivas favorables de los expedientes de alteración de términos municipales deberán contener:
 - a) Nombre del nuevo municipio.
 - b) Núcleo en que radicará la capitalidad.
 - c) Nuevos límites de los términos municipales afectados.
 - d) Población y núcleos de los términos municipales afectados.
 - e) Aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas.
3. La resolución se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*, en el boletín oficial de la provincia correspondiente y en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 45. Composición de las nuevas corporaciones

En los casos de creación de nuevos municipios o de alteración de términos municipales durante el período que medie entre elecciones municipales, se observarán las siguientes normas:

- a. En el caso de la fusión de dos o más municipios limítrofes, cesarán los miembros de todas las corporaciones municipales afectadas y la consellería competente en materia de Administración local designará una comisión gestora integrada por un número de vocales gestores igual al que correspondería de concejales/es según la población total resultante del nuevo municipio.

La designación se hará siguiendo los mismos criterios de reparto utilizados para las elecciones municipales según los resultados que se produjeron en estas en el conjunto de los municipios afectados.

- b) En los supuestos de incorporación de uno o más municipios a otro limítrofe, cesarán los miembros de las corporaciones de los municipios incorporados. Si a consecuencia de la incorporación le corresponde al municipio resultante un mayor número legal de concejales/es de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral, la diferencia será cubierta por vocales gestores designados por la consellería competente en materia de Administración local de entre los miembros cesados de las corporaciones. La designación se hará siguiendo los mismos criterios que se utilizaron para las elecciones municipales, repartiendo el número de concejales/es en que resulte incrementada la nueva corporación entre las candidaturas según los resultados que obtuvieron en el conjunto de los municipios que se incorporan.
- c) Cuando se trate de la creación de un nuevo municipio por la segregación de parte de uno o de varios municipios, o de la segregación de parte de un municipio para agregarlo a otro, aquel del que se segrega la porción de territorio permanecerá con el mismo número de concejales/es que tenía. El nuevo municipio procedente de la segregación será regido y administrado por una comisión gestora designada por la consellería competente en materia de Administración local de acuerdo con los resultados de las elecciones municipales en la mesa o mesas correspondientes al territorio segregado.
- d) Si a consecuencia de la agregación le corresponde al municipio que recibió la porción segregada un mayor número de concejales/es, la diferencia será cubierta por vocales gestores designados por la consellería competente en materia de Administración local de acuerdo con los resultados de las elecciones municipales en la mesa o mesas correspondiente al territorio segregado.

Artículo 46. Estatuto de las personas integrantes de la comisión gestora.

Las personas titulares de la presidencia y vocalías de las comisiones gestoras citadas en el artículo precedente tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos en la legislación de régimen local para las personas titulares de la alcaldía y concejales/es, respectivamente.

Sección 3ª. De la demarcación, deslinde y amojonamiento

Artículo 47. Facultades de demarcación, deslinde y amojonamiento

- 1. Los ayuntamientos tendrán la facultad de promover la demarcación, el deslinde y el amojonamiento de sus términos municipales.
- 2. Se entiende por demarcación la operación consistente en la fijación, a una entidad local, del término municipal que le corresponde, o en la corrección del fijado.

3. Se entiende por deslinde la operación consistente en la identificación de los límites determinantes del ámbito territorial de dos o más entidades locales limítrofes en el caso de existir confusión entre ellos.
4. Se entiende por amojonamiento la operación consistente en la colocación de hitos o marcos con los que se señale o haga perceptible a línea divisoria entre los términos municipales pertenecientes a dos o más entidades locales limítrofes. Esta operación se realizará de acuerdo con las correspondientes coordenadas GMS.

Artículo 48. Conflictos intermunicipales

1. Los conflictos que puedan surgir entre municipios en relación con la demarcación y con el deslinde de sus términos serán resueltos por el Consello de la Xunta, bajo propuesta de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local y después del informe de la Comisión Galega de Delimitación Territorial.
2. Los expedientes y las pretensiones que de ellos deriven se referirán únicamente a cuestiones de índole administrativa. En este sentido, y antes de comenzar la tramitación del oportuno expediente, la consellería competente en materia de Administración local procederá al estudio del mismo y de la solicitud presentada, y resolverá motivadamente, después de audiencia de los interesados, sobre el archivo del expediente y la consiguiente no iniciación del procedimiento si entiende que la cuestión sobre la que se formula el conflicto de lindes le corresponde revolverla a la jurisdicción civil, por revestir tal carácter.
3. Cuando se pretenda la sustitución de un deslinde ya trazado por otro anterior, los promotores de la recuperación de este último deberán acreditar, de manera indubitada, la nulidad del deslinde del que se pretende la variación, debiendo al inicio del procedimiento depositar un aval equivalente al triple del valor catastral del terreno en discusión, con el cual responderán de los gastos que se puedan ocasionar durante la tramitación del expediente. Su cuantía será calculada y liquidada de oficio por la Administración autonómica.

Artículo 49. Procedimiento de demarcación, deslinde y amojonamiento

1. Para la demarcación, el deslinde y el amojonamiento de los términos municipales, los ayuntamientos a los que afecte la línea divisoria nombrarán su respectiva comisión compuesta por la persona titular de la alcaldía y tres concejales/es, los cuales, junto con la persona titular de la secretaría de la corporación y con el perito que designe cada ayuntamiento, verificarán la operación de que se trate.
2. Únicamente asistirán al acto, por cada municipio, además de los miembros de la citada comisión, dos personas que por su edad y acreditado juicio puedan justificar el sitio en que estuvieron los marcos o señales divisorias y las/os propietarias/os de los terrenos afectados.

3. La duración máxima del procedimiento será de doce meses. En caso de no dictarse resolución expresa en el plazo indicado, el sentido del silencio será negativo.

Artículo 50. Conformidad con los límites existentes

Cuando los ayuntamientos interesados estén conformes con los límites en ese momento existentes, no procederá nueva fijación, excepto en casos excepcionales en que documentalmente se justifiquen errores materiales o vicios de procedimiento en la delimitación anterior.

Artículo 51. Procedimiento de resolución de divergencias

1. Cuando existan divergencias entre los ayuntamientos implicados en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o en el que se deben colocar los hitos o marcos, cada comisión levantará acta por separado. En ella se harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que se estimen precisos para justificar su propuesta. Con esta actuación se darán por finalizadas las actuaciones previas.
2. Las personas titulares de las alcaldías respectivas remitirán las actas, con todos los demás antecedentes, a la consellería competente en materia de Administración local, que enviará dicho expediente al Instituto Geográfico Nacional. Este deberá designar el personal técnico que deba presentarse sobre el terreno en unión de las comisiones señaladas y de un representante de la referida consellería, a fin de elaborar informe acerca del deslinde de los términos municipales, a la vista y de conformidad con los documentos presentados, estableciendo su demarcación definitiva y los puntos donde se deben situar los correspondientes marcos.
3. Recibido el informe del Instituto Geográfico Nacional, se remitirá el expediente a informe de la Comisión Galega de Delimitación Territorial y de la diputación provincial respectiva, y será resuelto por el Consello de la Xunta, a propuesta de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local, previo dictamen del Consello Consultivo de Galicia.
4. De la fijación de la correspondiente línea límite se le dará conocimiento a la Administración General del Estado con objeto de su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Locales, aunque también se deberá inscribir en el registro autonómico.

Artículo 52. Deslinde interprovincial

Cuando los deslindes afecten a los límites de las provincias, cada una de las diputaciones provinciales interesadas tendrá derecho a integrarse en las comisiones previstas en el artículo 49 de esta Ley con una representación igual a la de cada ayuntamiento.

Artículo 53. Incomparecencia de los ayuntamientos

En los expedientes de señalización de la línea de deslinde, la incomparecencia de la representación de alguno de los ayuntamientos, siempre que fuera convocado de forma fidedigna, en las operaciones de campo que se deban realizar llevará implícito el decaimiento de su derecho a impugnar la línea que se fije con presencia del ayuntamiento o ayuntamientos comparecientes.

Artículo 54. Competencia en el supuesto de segregación

La determinación de los límites de los nuevos municipios constituidos por la segregación de parte del término de uno o de varios municipios le corresponderá al Consello de la Xunta.

Sección 4ª. Capitalidad y denominación del municipio

Artículo 55. Concepto de capitalidad

Se entiende por capitalidad de los municipios la sede de aquellos núcleos de población en que dichas entidades tengan radicados sus órganos de gobierno y administración de forma permanente, y así venga especificado en las correspondientes inscripciones existentes en los registros oficiales, estatal y autonómico, de entidades locales.

Artículo 56. Causas da alteración de la capitalidad

El cambio de capitalidad tendrá que fundarse en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Desaparición del núcleo urbano donde hubiese estado establecida.
- b) Mayor accesibilidad del núcleo de población propuesto.
- c) Razones de índole histórica.
- d) Mayor número de personas vecinas con residencia habitual en el núcleo propuesto.
- e) Razones económicas o beneficios notorios que reporte este cambio a las personas residentes en el término municipal.

Artículo 57. Cambio de denominación de los municipios

En los expedientes de cambio de denominación de los municipios se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La denominación propuesta no podrá ser idéntica a otra existente en el territorio nacional ni inducir a error en la organización de los servicios públicos.

- b) La denominación propuesta será adecuada a la toponimia gallega y a su normativa.
- c) La denominación propuesta deberá ser compatible con los principios y valores constitucionales y no implicar lesión a los derechos fundamentales.

Artículo 58. Procedimiento para la alteración de la capitalidad o denominación de los municipios

1. El procedimiento de alteración de la capitalidad o denominación de los municipios requiere el acuerdo, por la mayoría exigida en la normativa básica de régimen local, de los municipios afectados.
2. El expediente se someterá a información pública, por el plazo de un mes, mediante la inserción de anuncio en el boletín oficial de la provincia y en la sede electrónica del municipio.
3. Resueltas, si fuere el caso, las reclamaciones presentadas, se elevará el expediente, con la propuesta de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local, al Consello de la Xunta para su resolución por decreto, después de informe de la diputación provincial respectiva, de la Comisión Galega de Delimitación Territorial, en el caso de cambio de capitalidad, o de la Comisión Galega de Toponimia, de tratarse de un cambio de denominación.
4. Ninguna entidad local de Galicia podrá emplear una denominación que no fuera aprobada por el Consello de la Xunta.
5. Los cambios de denominación y capitalidad de los municipios serán inscritos en el Registro de Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Galicia y publicados en el *Diario Oficial de Galicia*.
6. Se le dará cuenta de estos cambios a la Administración del Estado, con el objeto de su anotación en el Registro de Entidades Locales y de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Sección 5ª. De la Comisión Galega de Delimitación Territorial

Artículo 59. Organización y funcionamiento

1. La Comisión Galega de Delimitación Territorial es el órgano de estudio, consulta y propuesta en relación con las materias que afecten a la determinación, revisión y modificación de los límites territoriales de las entidades locales de Galicia, en particular con aquellas respecto de las que, en materia de estructura territorial, deba entender la Xunta de Galicia en el ejercicio de sus competencias estatutarias.
2. Son funciones de esta comisión:
 - a) Emitir informes sobre los expedientes de alteración de límites municipales.
 - b) Emitir informe sobre los expedientes de modificación de capitalidad.

- c) Elaborar, a instancia del Consello de la Xunta, los estudios y propuestas de revisión para proceder a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.
- d) Ejercer las demás que le atribuyan las leyes.

Artículo 60. Composición

1. Reglamentariamente se determinará la composición, estructura orgánica y funcionamiento de la Comisión de Delimitación Territorial de Galicia. En todo caso deberán formar parte de ella representantes de la Administración autonómica y de las entidades locales designados por sus entidades asociativas más representativas de la forma más adecuada para garantizar una presencia sustancialmente proporcional a los resultados de las últimas elecciones municipales.
2. También pueden formar parte representantes de instituciones públicas y privadas que, en virtud de sus fines y objetivos, tengan especial relación o incidencia en la ordenación territorial de Galicia.

CAPÍTULO II. La población

Artículo 61. Estatuto de la vecindad

El estatuto de la vecindad está formado por los derechos, deberes y responsabilidades de las personas vecinas de los municipios de Galicia recogidos en este capítulo.

Artículo 62. Derechos de las personas vecinas de un municipio

1. Son derechos de las personas vecinas los siguientes:
 - a) Disponer de una administración eficaz, transparente, objetiva y participativa.
 - b) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
 - c) Participar en la identificación, elaboración, gestión y evaluación de políticas públicas locales, así como en los asuntos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, en los reglamentos orgánicos municipales, en los reglamentos orgánicos de participación ciudadana y demás instrumentos municipales.
 - d) Disfrutar de un medio ambiente y de un espacio público urbano adecuado y sostenible.
 - e) Disponer de entornos accesibles que no supongan barreras ni restricciones al tránsito y a la participación de las personas con discapacidad.
 - f) Acceder de manera efectiva, y en régimen de igualdad, a los servicios públicos en condiciones de calidad, continuidad, proximidad, accesibilidad universal y sostenibilidad.

- g) Recibir información acerca de los riesgos, de carácter natural o tecnológico, que puedan afectar al ámbito municipal, así como, si fuere el caso, de los planes municipales de protección civil.
 - h) Acceder a la información pública en los términos previstos en la normativa de transparencia.
 - i) Ser atendidos en el ejercicio de sus derechos por medios presenciales y digitales accesibles, con plena garantía de igualdad, no discriminación y trato digno.
 - j) Acceder a la cultura, a la lengua y al resto de bienes materiales e inmateriales del patrimonio cultural.
 - k) Emplear el gallego o el castellano y ser atendido en el idioma de elección en las relaciones con la Administración local de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
 - l) Colaborar con la Administración municipal a través de los canales establecidos legalmente, incluyendo órganos de participación, procesos de consulta pública o presupuestos participativos.
 - m) La igualdad de trato entre hombres y mujeres, así como la no discriminación por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia, por parte de la Administración municipal y de sus entes instrumentales vinculados o dependientes.
 - n) La garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, y en especial, de las personas o grupos de personas vulnerables o que sufran discriminación, por parte de la Administración municipal y de sus entes instrumentales vinculados o dependientes.
 - o) Formular peticiones, quejas, sugerencias y reclamaciones ante los órganos municipales, y recibir respuesta en plazo razonable.
 - p) Aquellos otros derechos establecidos en la normativa o, si fuere el caso, en las ordenanzas y reglamentos municipales.
2. La administración municipal velará por el efectivo ejercicio de estos derechos y adoptará las medidas necesarias para su difusión, protección y garantía, especialmente en el caso de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión.

Artículo 63. Deberes y responsabilidades de las personas vecinas de un municipio

1. Son deberes y responsabilidades de las personas vecinas de un municipio, sin perjuicio de lo establecido en otras normas de aplicación, los siguientes:
- a) Cumplir con la normativa local y colaborar en su aplicación.

- b) Contribuir mediante las prestaciones económicas que se establezcan legalmente o por medio de ordenanzas municipales con la finalidad de que se puedan hacer efectivas las competencias municipales.
 - c) Comunicar al ayuntamiento cualquier variación de las circunstancias personales que suponga una modificación de aquellos datos que deban figurar en el padrón municipal de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.
 - d) Colaborar en situaciones de emergencia o catástrofe conforme las indicaciones de las autoridades locales competentes.
 - e) Hacer un uso racional y adecuado del patrimonio, infraestructuras y servicios municipales, así como del mobiliario urbano.
 - f) Cooperar con el ayuntamiento en la mejora de la convivencia, de la cohesión social y de la sostenibilidad del entorno urbano o rural.
 - g) Ejercer sus derechos respetando los derechos de los demás y el interés general de la comunidad vecinal.
 - h) Preservar y contribuir a la mejora del medio ambiente, del espacio público y del paisaje urbano mediante comportamientos ecológicos y sostenibles.
 - i) Cualquier otro previsto en la normativa, y en particular en las ordenanzas municipales que regulen los usos de los espacios públicos o las relaciones de convivencia entre la vecindad.
2. Los ayuntamientos fomentarán el cumplimiento de los deberes cívicos enumerados mediante las oportunas campañas de información, concienciación y participación ciudadana.

CAPÍTULO III. Competencias y servicios municipales

Sección 1ª. Competencias propias

Artículo 64. Principios generales

1. La dirección política y de gobierno de los municipios se desarrollará de acuerdo con los principios de autonomía local, autonomía y suficiencia financiera, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.
2. Los municipios podrán ejercer facultades de ordenación, promoción y gestión para el planteamiento y puesta en marcha de políticas propias sobre todos aquellos asuntos públicos que afecten a las personas vecinas, incidan directa o indirectamente sobre los intereses municipales o que afecten a su territorio, siempre que no se produzca una atribución simultánea de la misma competencia o facultad a otra Administración pública.

Se entienden por facultades de ordenación la aprobación de disposiciones normativas de carácter general por parte del pleno sobre una materia concreta.

Se entiende por facultades de promoción las medidas o acciones dirigidas a incentivar económicamente un sector o ámbito de la actividad pública o privada que tengan utilidad social y sean favorecedoras del crecimiento económico del municipio.

Se entienden por facultades de gestión la aplicación de la normativa vigente a través de actos administrativos o resoluciones que permitan aplicar el ordenamiento jurídico a personas o situaciones concretas.

Artículo 65. Competencias propias de los municipios

El municipio ejercerá, en régimen de autonomía y bajo la responsabilidad de los órganos de gobierno del ayuntamiento, además de las competencias propias contenidas en la normativa básica de régimen local, y de conformidad con la normativa sectorial, las siguientes:

- a) La ordenación y gestión de la convivencia en los espacios públicos del municipio, así como la actuación de forma coordinada, a través de las juntas locales de seguridad y juntas locales de protección civil en materia de seguridad, con el resto de las fuerzas y cuerpos de seguridad, con especial atención a las actividades organizadas en lugares y establecimientos de pública concurrencia.
- b) La planificación, promoción, programación y gestión de viviendas de protección pública, y de conservación y rehabilitación de la edificación.
- c) La ordenación, planificación y gestión de infraestructuras, equipamientos e instalaciones de titularidad pública, garantizando una adecuada conservación y mantenimiento de los bienes de titularidad municipal existentes.
- d) La ordenación, promoción y gestión de una movilidad sostenible del municipio, garantizando la seguridad vial y la implantación del transporte colectivo urbano de viajeros, y con una especial atención a la accesibilidad de personas, animales y vehículos, sean o no de motor.
- e) La ordenación, gestión y control de los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano, garantizando un acceso universal y equitativo al agua potable, el tratamiento de las aguas residuales y su reutilización, así como también la prestación del servicio de alcantarillado, incluyendo el control de los vertidos a las redes.
- f) La ordenación, gestión, defensa y protección del medio ambiente y de un desarrollo sostenible, la conservación ordinaria de los lechos fluviales, así como la protección acústica, luminosa y atmosférica en los tramos urbanos.
- g) La ordenación, gestión, prestación y control de los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos generados en los hogares,

comercios y servicios del municipio, con especial incidencia en la planificación, vigilancia, inspección, programación y disciplina de la reducción de la producción de los residuos.

- h) La ordenación y gestión de un alumbrado público eficiente, con el uso de una energía accesible, segura, sostenible y moderna.
- i) La policía local, la ordenación del tráfico, la seguridad vial, el estacionamiento de vehículos, la protección civil, la prevención y extinción de incendios urbanos, el salvamento y seguridad y la limpieza, higiene y salubridad en las playas y lugares públicos de baño.
- j) La conservación del patrimonio histórico municipal y la elaboración y aprobación de planes especiales de protección y de catálogos que preserven el patrimonio y garanticen su mantenimiento.
- k) La ordenación, promoción y gestión de acciones que fomenten la dinamización empresarial y económica del municipio.
- l) La ordenación, promoción y gestión del turismo local.
- m) La promoción del desarrollo de la defensa y protección de personas usuarias y consumidoras.
- n) La ordenación, promoción y gestión de los mercados, abastos, ferias, lonjas y comercio ambulante.
- o) El desarrollo local económico y social del municipio.
- p) La ejecución de programas municipales y la gestión de acciones tendentes a disminuir la desigualdad de género, o cualquier forma de discriminación contra las mujeres y niñas, y a promover acciones que tengan como finalidad eliminar toda forma de violencia contra la mujer en el ámbito público y privado.
- q) La ejecución de programas municipales destinados a la infancia, juventud y tercera edad, promoviendo acciones que redunden en la conciliación de la vida laboral y familiar.
- r) La ordenación y gestión en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos, así como la recogida de animales domésticos abandonados dentro del término municipal.
- s) La ordenación y promoción del deporte y de las actividades deportivas y la gestión de equipamientos deportivos de uso público.
- t) La ordenación y promoción de la cultura y de actividades culturales y la gestión de equipamientos culturales de uso público.
- u) La ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario, de cementerios y servicios funerarios.

- v) La ordenación y gestión de estructuras de participación ciudadana, la transparencia, el buen gobierno y el acceso a las nuevas tecnologías.
- w) La administración electrónica, la racionalización y la simplificación de procedimientos. En particular, la promoción en el término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
- x) La cooperación con la Administración educativa en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes y la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- y) Las demás recogidas en las leyes de la Comunidad Autónoma de Galicia o en la normativa sectorial de aplicación.

Sección 2ª. Servicios municipales

Artículo 66. Dispensa de la prestación de los servicios mínimos

1. Los municipios deberán prestar los servicios establecidos como mínimos en la normativa básica de régimen local, excepto en el caso dispensa.
2. Si el establecimiento o la prestación de los servicios mínimos resultara imposible o de muy difícil cumplimiento, en aplicación del principio de subsidiariedad los municipios podrán solicitar de la Administración autonómica la dispensa de la obligación de prestarlos.
3. La tramitación del expediente de dispensa se ajustará a las siguientes prescripciones:
 - a) Debe constar memoria de la alcaldía justificativa de la imposibilidad o dificultad de prestación del servicio.
 - b) Acuerdo del pleno de la corporación, adoptado por mayoría absoluta, solicitando la dispensa.
 - c) Informe de la diputación provincial correspondiente.
 - d) Informe de la dirección general competente en materia de Administración local.
 - e) Propuesta de resolución de la consellería competente en materia de Administración local.
 - f) Resolución del Consello de la Xunta en la que se determinará:
 - 1º Las contribuciones económicas municipales para cubrir la totalidad del coste del servicio, cuando la dispensa se deba a causas técnicas, o para

cubrir el coste parcialmente, cuando sea debido a razones de naturaleza económica.

2º La duración de la dispensa.

Artículo 67. Excepción a la tramitación del expediente de dispensa

1. No será necesaria la instrucción del expediente de dispensa de prestación de servicios mínimos cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a) En aquellos casos de municipios que, por la insuficiente capacidad financiera, por la especial estructura del territorio y de los asentamientos de la población o por otras causas técnicas, no puedan prestar idónea o eficientemente los servicios mínimos de su competencia.
 - b) En aquellos casos de municipios en los que las partidas presupuestarias para retribuir las funciones públicas necesarias constituyan más del cincuenta por ciento de su presupuesto.
2. Le corresponderá a la diputación provincial correspondiente, en relación con los municipios a que se refiere el apartado 1 de este artículo, asegurar la idónea prestación de los servicios mínimos que lo requieran, así como, si fuere el caso, ejercer las funciones públicas precisas.

Se podrán articular los medios técnicos y económicos precisos para garantizar la cooperación de la Administración autonómica con la provincial o la idónea prestación de los servicios mínimos que lo requieran.

3. La aplicación de lo establecido en el párrafo anterior requerirá la aprobación del Consello de la Xunta, bajo propuesta de la correspondiente diputación provincial, siempre que no cuente con la oposición del municipio interesado en el trámite de consulta previa que se le otorgue.

Artículo 68. Duración de la dispensa

1. La dispensa de la prestación de servicios mínimos tendrá en todo caso carácter provisional, con una duración máxima de cinco años, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo.

La prórroga será autorizada por el Consello de la Xunta, previa solicitud de prórroga por parte del municipio e informe de la diputación provincial sobre la persistencia de las circunstancias que motivaron la concesión inicial.

2. Antes de que expire el plazo máximo de la dispensa, incluida la prórroga, el ayuntamiento deberá optar por una de las fórmulas de gestión asociativas previstas en esta norma o incoar expediente de fusión o incorporación de municipios. En caso de no hacerlo, este expediente será incoado de oficio por la Xunta de Galicia o a instancia de la diputación provincial correspondiente.

Durante la tramitación de dicho expediente de fusión o incorporación, la diputación provincial se subrogará en la prestación de los servicios mínimos necesarios.

CAPÍTULO IV. Regímenes municipales especiales

Sección 1ª. Régimen de la capital de Galicia y de los municipios de gran población

Artículo 69. Regímenes municipales especiales

1. Mediante ley autonómica se podrá establecer un régimen jurídico específico de los municipios cuyas especiales características turísticas, histórico-artísticas, industriales, rurales u otras que lo hagan aconsejable.
2. La Xunta de Galicia podrá adoptar con carácter general, y sin perjuicio de las previsiones específicas que establezcan las propias leyes sectoriales, medidas especiales de fomento y colaboración para la mejor consecución de los objetivos tenidos en cuenta a la hora de otorgar a un municipio un régimen municipal especial.

Artículo 70. El municipio de Santiago de Compostela

El municipio de Santiago de Compostela tiene, por atribución legal específica, la condición de capital de Galicia y disfruta, en consecuencia, del régimen jurídico previsto al efecto en la ley reguladora del estatuto de la capitalidad de Galicia.

Artículo 71. Municipios de gran población

1. De acuerdo con la normativa básica de régimen local, será de aplicación a los municipios de A Coruña, Ferrol, Lugo, Ourense, Pontevedra, Santiago de Compostela y Vigo el régimen de organización de los municipios de gran población regulado en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por entender que concurren las circunstancias de carácter objetivo en ella exigidos.
2. En su organización y funcionamiento, los municipios de gran población se regirán por lo dispuesto en la normativa básica y en las normas municipales de organización y funcionamiento, excepto en aquellos aspectos de la presente ley que les sean de aplicación.
3. Se aplica a estos ayuntamientos la regulación de los órganos competentes para la resolución de recursos en materia de contratación, regulados en el artículo 90.

Sección 2ª. Régimen especial de los municipios en situación de reto demográfico.

Artículo 72. Ámbito de aplicación

1. Las normas previstas en este capítulo serán de aplicación a los municipios en situación de reto demográfico, entendiéndose por tales aquellos en los que concurran las siguientes circunstancias:
 - a) Una población inferior a 5.000 habitantes según las cifras oficiales de población.
 - b) Un crecimiento vegetativo por cada 1.000 habitantes inferior al -10 %.
 - c) Una tasa de variación de la población, en los últimos cinco años, negativa.
 - d) Una densidad de población inferior o igual a 20 habitantes por km2 según las cifras oficiales de población a uno de enero del año anterior.
2. La Xunta de Galicia, a través del Instituto Galego de Estatística, publicará y actualizará, anualmente, el listado de municipios en situación de reto demográfico.

Artículo 73. Delegación de funciones y encargos de gestión

1. Los municipios en situación de reto demográfico pueden encargar la tramitación de los expedientes en materia de ordenación territorial y urbanismo, contratación y recursos humanos a las administraciones públicas o entes supramunicipales a los que pertenezcan y a las diputaciones provinciales. La efectividad del encargo de gestión requiere la aprobación correspondiente del pleno del municipio en situación de reto demográfico y del pleno del ente local que lo asume.
2. El encargo de gestión se formaliza mediante convenio firmado entre las administraciones públicas interesadas, que se publicará en el boletín oficial de la provincia correspondiente. El convenio debe incluir, como mínimo, la actividad objeto del encargo, su vigencia y las instrucciones para su correcta ejecución.
3. La delegación de funciones de los municipios en situación de reto demográfico no puede afectar en ningún caso a la adopción de acuerdos por parte de los órganos de gobierno municipal.

Artículo 74. Asistencia provincial a los municipios en situación de reto demográfico

1. Con el fin de corregir los desequilibrios demográficos en el ámbito territorial de los municipios en situación de reto demográfico, las diputaciones provinciales orientarán sus políticas hacia la consecución de ese objetivo mediante la garantía de los servicios públicos de competencia municipal y el fomento del desarrollo económico y social de carácter endógeno.

2. Las diputaciones provinciales atenderán con carácter prioritario las solicitudes de cooperación y asistencia presentadas por estos ayuntamientos, garantizando en todo caso a prestación de los servicios mínimos en estos territorios.
3. Los planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal y las líneas de subvención provinciales priorizarán los municipios en situación de reto demográfico.

Artículo 75. Asistencia autonómica a los municipios en situación de reto demográfico

1. La Xunta de Galicia fomentará, a través de planes de actuaciones específicos, el asentamiento poblacional y la actividad económica en estos municipios, especialmente a través de medidas de digitalización, vivienda, movilidad y emprendimiento rural, incentivando la atracción de nuevos residentes mediante proyectos de innovación social.
2. Se promoverá la transición ecológica y el aprovechamiento sostenible de recursos locales de estos municipios.
3. El reparto anual entre los ayuntamientos gallegos del denominado Fondo Incondicionado General regulado en el artículo 208 de la presente ley se realizará aplicando, entre otras, la variable de reto demográfico en los términos señalados en el citado precepto.
4. La Administración autonómica y las entidades instrumentales del sector público autonómico con competencias en el ámbito local llevarán a cabo un proceso de revisión normativa con el fin de simplificar los trámites administrativos y eliminar las cargas burocráticas innecesarias que faciliten el desarrollo de iniciativas públicas y privadas en estos municipios.
5. Las líneas de ayuda que tengan como destinatarios los municipios priorizarán a los municipios en situación de reto demográfico.

Artículo 76. Especialidades en materia de personal en los municipios en situación de reto demográfico

Los municipios en situación de reto demográfico podrán establecer, en sus presupuestos, un complemento específico destinado a compensar las especiales condiciones territoriales de prestación del servicio. Este complemento podrá modularse atendiendo a la residencia efectiva en el término municipal.

TÍTULO III. Organización de los municipios

Artículo 77. Principios generales

1. La organización y funcionamiento de los municipios gallegos se regirá por la normativa básica de régimen local y por las especialidades reguladas en esta ley, así como por los reglamentos orgánicos que en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización puedan aprobar.
2. La estructura y el funcionamiento del gobierno y de la Administración municipal se regirán por los principios de eficacia en el cumplimiento de los fines públicos, de eficiencia y economía en la gestión de los recursos, de flexibilidad organizativa y adaptación al cambio, de coordinación interadministrativa e interdepartamental, de desconcentración funcional y de proximidad a la ciudadanía, así como también por los de transparencia, participación ciudadana y calidad en la prestación de los servicios públicos. Estos principios informarán la creación, la estructura interna y el modo de actuación de todos los órganos y unidades municipales.
3. Todos los grupos políticos con representación en el pleno tendrán derecho a participar en los órganos complementarios mediante la presencia de sus concejales/es en dichos órganos, en similar proporción, en caso de que no pueda ser idéntica, que en el pleno. Cuando por la composición del ayuntamiento no sea posible conseguir dicha proporcionalidad, se podrá optar o bien por repartir la representación de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el pleno, o bien por constituir estos órganos complementarios con un número de miembros igual para cada grupo y aplicar, para la adopción de acuerdos, el sistema del voto ponderado.

CAPÍTULO I. La alcaldía

Artículo 78. Competencias de la alcaldía

Le corresponden a la persona titular de la alcaldía, además de las competencias atribuidas por la normativa básica de régimen local y sin perjuicio de las atribuidas expresamente al pleno o a otros órganos por la normativa básica o sectorial aplicable, las siguientes:

- a) La aprobación de planes y programas de vigencia anual.
- b) La aprobación de convenios.
- c) Las necesarias para el cumplimiento de las obligaciones municipales en materia de transparencia y buen gobierno.
- d) Las necesarias para el cumplimiento de las obligaciones municipales en materia de administración electrónica.

Artículo 79. Delegaciones de la persona titular de la alcaldía

1. La persona titular de la alcaldía, en aquellos supuestos establecidos en la normativa básica de régimen local y de régimen jurídico de las administraciones públicas, podrá delegar sus competencias en la junta de gobierno local, en las personas titulares de las vicealcaldías o tenencias de la alcaldía y en las/os concejales/es.
2. Las delegaciones podrán ser de competencia o de firma.
3. La delegación se deberá formalizar por escrito mediante decreto de la alcaldía en el que se especifiquen con claridad las competencias delegadas, la duración y alcance de la delegación, el órgano o persona destinatarios y, si fuere el caso, las condiciones específicas para su ejercicio.
4. Las delegaciones podrán ser revocadas en cualquier momento por la persona titular de la alcaldía mediante el mismo procedimiento previsto para su otorgamiento, produciendo efectos desde que se dicte el decreto de revocación.
5. Los actos dictados por delegación adoptarán la forma de decreto en el que se señalará expresamente a dicha circunstancia.

CAPÍTULO II. Vicealcaldías y tenencias de alcaldía

Artículo 80. Vicealcaldías y tenencias de alcaldía

1. Los municipios de más de 30.000 habitantes, en uso de sus potestades de autoorganización, podrán crear en sus estructuras de gobierno la figura de la vicealcaldía, que actuará como la del primer teniente de alcaldía prevista en la normativa básica de régimen local, sin que pueda haber más de una persona titular de la vicealcaldía. Sus funciones y el procedimiento de designación y remoción, así como sus competencias, serán las mismas que la normativa básica de régimen local establece para las/os tenientes de alcaldía.
2. Las personas titulares de la tenencia de la alcaldía o de la vicealcaldía que ocupen la alcaldía por vacante, enfermedad o ausencia transitorias limitarán sus funciones, fuera de los supuestos de urgencia o emergencia, a la gestión ordinaria de los asuntos de competencia de la alcaldía, sin que puedan, en el ejercicio de las mismas, comprometer las decisiones que hubiese adoptado la persona titular de la alcaldía, y sin perjuicio de las delegaciones que desempeñen y de las funciones que como delegado les atribuye esta ley.

CAPÍTULO III. El pleno

Artículo 81. Competencias del pleno

1. El pleno de la corporación ejercerá las competencias que le atribuye la normativa básica de régimen local y la normativa sectorial, y en todo caso las siguientes:
 - a) La aprobación de planes y programas de duración superior al año natural.
 - b) La suscripción de convenios de colaboración con otras administraciones públicas, u otras entidades del sector público, con una vigencia superior a cuatro años cuando el gasto total supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto municipal.
 - c) La revisión de oficio de actos administrativos y disposiciones generales.
 - d) La creación y denominación de las comisiones informativas municipales.
 - e) La resolución de los incidentes de recusación y de conflictos de interés de la persona titular de la alcaldía.
 - f) La iniciativa para la interposición de conflictos en defensa de la autonomía local.
2. El ejercicio de estas atribuciones se entiende sin perjuicio de atribuciones concretas a otros órganos municipales por la normativa sectorial.

CAPÍTULO IV. Comisiones del pleno

Artículo 82. Comisión especial de cuentas

1. La comisión especial de cuentas es de existencia preceptiva y a ella le corresponde el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el pleno de la corporación, así como del presupuesto general de la entidad local.
2. Si así se establece en el reglamento orgánico o por acuerdo plenario, podrá actuar como comisión informativa permanente para los asuntos relativos a la economía, hacienda y patrimonio de la entidad local.
3. Estará constituida por los miembros de los distintos grupos políticos de la corporación y por las/os concejalas/es no adscritas/os, sin que estas/os últimas/os tengan más representación de la que les correspondería de permanecer en el grupo de procedencia.

Artículo 83. Las comisiones informativas

1. En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos cuando así se disponga por medio de reglamento orgánico o por acuerdo plenario, y en las diputaciones provinciales existirán las comisiones informativas, de seguimiento y

control, las cuales tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del pleno o, cuando actúe por delegación de este, de la junta de gobierno local, así como también el seguimiento de la gestión de la persona titular de la alcaldía, de la junta de gobierno local y de las/os concejales/es que tengan atribuidas delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que le corresponden al pleno.

2. Asimismo, podrán intervenir en relación con los asuntos que se deban someter a la alcaldía o a la junta de gobierno local cuando estos órganos soliciten su dictamen.
3. Se crearán el número de comisiones que acuerde el pleno o se determine en el reglamento orgánico, integradas por representantes de todos los grupos políticos de la corporación en proporción a su representación, y por las/os concejales/es no adscritas/os, sin que estos últimos tengan más representación de la que les correspondería de permanecer en el grupo de procedencia.
4. Estas comisiones se podrán constituir con carácter permanente o con carácter temporal para tratar de temas específicos. Estas comisiones se extinguen automáticamente una vez que dictaminen o informen sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

CAPÍTULO V. Otros órganos complementarios

Artículo 84. Junta de portavoces

1. Por reglamento orgánico o mediante acuerdo plenario de creación, en los ayuntamientos de más de 30.000 habitantes y en las diputaciones provinciales se constituirá la junta de portavoces como órgano deliberante y consultivo, que estará integrada por los que lo son de todos los grupos políticos de la corporación y presidida por la persona titular de la alcaldía o de la presidencia o por la/el concejala/al o diputada/o en quien respectivamente delegue, y en la cual ejercerá la función de secretaria/o la persona titular de la secretaría de la corporación o, en los municipios de gran población, quien lo sea del pleno.
2. El reglamento orgánico o acuerdo plenario de creación determinará su régimen de funcionamiento.
3. Son funciones de la junta de portavoces, además de las que pueda establecer su acuerdo plenario de creación o el reglamento orgánico, las siguientes:
 - a) Acceder a las informaciones que la presidencia le proporcione para difundirlas entre los miembros de cada grupo.
 - b) El debate y propuesta sobre los asuntos relativos al desarrollo de las sesiones plenarias.

- c) El debate y propuesta acerca de la duración de los turnos de intervención en el pleno y en las comisiones.
- d) La propuesta al pleno de mociones institucionales acordadas por todos los grupos políticos.
- e) Ser oída por la presidencia antes de la formación del orden del día de las sesiones plenarias, excepto de las extraordinarias urgentes.
- f) Ser oída antes del planteamiento de la propuesta para la fijación del calendario de las sesiones plenarias y de las comisiones.
- g) Ser oída antes de la elaboración de la propuesta de convocatoria y de desarrollo de las sesiones plenarias extraordinarias, incluida la de debate de la gestión del gobierno municipal o la de debate del estado del municipio.

Artículo 85. Órganos de participación ciudadana

Los municipios de más de 30.000 habitantes deberán crear órganos de participación ciudadana con la finalidad de integrar la participación de la vecindad y de las asociaciones en los asuntos municipales, con la composición, funciones y régimen de funcionamiento que se establezca en el correspondiente reglamento municipal o mediante acuerdo plenario de creación sin que en ningún caso puedan ejercer competencias decisorias o menoscabar las atribuciones de los órganos necesarios establecidos por la normativa básica de régimen local.

Artículo 86. Creación de otros órganos complementarios

1. Son órganos complementarios aquellos de carácter unipersonal o colegiado, de naturaleza permanente o temporal, que tengan funciones de impulso, apoyo técnico, participación, coordinación, asesoramiento, consulta, control o evaluación en materias concretas de interés municipal, siempre que no supongan una duplicidad innecesaria de funciones ni ocasionen menoscabo de las competencias de los órganos necesarios.
2. La creación de los órganos complementarios se realizará mediante reglamento orgánico o acuerdo plenario, y responderá a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera, participación ciudadana y presencia equilibrada entre hombres y mujeres.
3. El reglamento orgánico o acuerdo de creación deberá recoger:
 - a) Su denominación, naturaleza y régimen jurídico.
 - b) Sus competencias y funciones.
 - c) La composición y forma de designación de sus miembros.
 - d) La adscripción orgánica y funcional dentro de la estructura corporativa.
 - e) El régimen de sesiones, funcionamiento y toma de decisiones.

- f) La dotación de los medios personales y materiales necesarios para su funcionamiento.

TÍTULO IV. LA PROVINCIA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 87. Fines de la provincia

1. La provincia es una entidad local de carácter territorial formada por la agrupación de municipios, con personalidad jurídica propia, autonomía y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines propios y específicos.
2. Son fines propios y específicos de la provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales en el marco de la política económica y social, y en particular:
 - a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, fundamentalmente de los servicios mínimos obligatorios, priorizando la asistencia a los municipios en situación de reto demográfico y a aquellos que carezcan de los recursos suficientes para prestarlos.
 - b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y con la Administración General del Estado.
 - c) Prestar asistencia jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión y a los municipios en situación de reto demográfico, evitando discriminación por razón de vecindad administrativa en el acceso a los servicios públicos.

CAPÍTULO II. Organización provincial

Artículo 88. Principios generales

1. El gobierno y administración de las provincias corresponde a las diputaciones provinciales.
2. La organización y funcionamiento de las provincias se regirá por la normativa básica de régimen local, por las especialidades reguladas en esta ley y por los reglamentos orgánicos que, en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, puedan aprobar.
3. Será de aplicación a la organización provincial la regulación prevista en esta ley para los municipios de régimen común, en particular lo relativo a la composición y atribuciones de sus órganos de gobierno necesarios y al régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, todo esto sin perjuicio de la necesaria existencia en esta organización de la asesoría jurídica provincial y de la junta de portavoces.

Artículo 89. La asesoría jurídica provincial

1. Sin perjuicio de las funciones reservadas a la persona titular de la secretaría de la corporación, existirá en cada diputación provincial la asesoría jurídica provincial como órgano administrativo competente tanto en materia de asistencia jurídica a la presidencia, al pleno y a la junta de gobierno como en el asesoramiento jurídico integral y en la representación y defensa en procedimientos judiciales del ente provincial y de sus miembros, siempre que en este último supuesto el procedimiento derive de una actuación realizada en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
2. Corresponde igualmente a la asesoría jurídica provincial ejercer la representación y defensa jurídicas de las entidades locales de su territorio que lo soliciten, y en todo caso de los ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes.
3. La dirección y coordinación de las funciones encomendadas a los servicios jurídicos provinciales corresponde a la persona titular de la asesoría jurídica provincial.
4. Los miembros de la asesoría jurídica provincial serán nombrados entre las personas que posean el título de grado en derecho y ostenten la condición de personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, o de personal funcionario del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales pertenecientes al subgrupo A1.

Artículo 90. El órgano competente para la resolución de recursos en materia de contratación.

1. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos de gran población de la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos establecidos en la legislación básica en materia de contratación, podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que tendrá atribuida la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación. Su creación y entrada en funcionamiento deberá estar justificada con base en su necesidad, en aplicación de los principios de seguridad jurídica, interdicción de la duplicidad de órganos administrativos y eficiencia en la gestión del gasto público, todo lo cual deberá quedar acreditado en el expediente tramitado al efecto.
2. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos de gran población son los únicos entes locales de la Comunidad Autónoma de Galicia que podrán crear órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación pública.
3. Su composición, los requisitos que deben reunir sus miembros, la duración de su mandato, el régimen de dedicación y las causas de incompatibilidad y remoción serán los establecidos en la correspondiente normativa autonómica para el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia.

4. Los órganos locales de resolución del recurso especial en materia de contratación pública que, si fuere el caso, se creen tendrán las mismas competencias que las atribuidas en la correspondiente normativa autonómica al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Galicia, limitadas al ámbito de actuación material y territorial de la Administración a la que estén adscritos orgánicamente. En el caso del órgano propio de una diputación provincial, los ayuntamientos de la provincia podrán atribuirle la competencia para la resolución del recurso especial a través de la aprobación y firma del oportuno convenio específico.

CAPÍTULO III. Competencias propias

Artículo 91. Principios generales

1. Las competencias propias de las diputaciones provinciales son las que les atribuyan en este concepto tanto la normativa básica de régimen local como las leyes sectoriales del Estado y de la Comunidad Autónoma en los diferentes sectores de la acción pública.
2. Las diputaciones provinciales reforzarán con sus servicios de asistencia jurídica, económico-financiera y técnica a los municipios, y en todo caso garantizarán con personal propio la elaboración de dictámenes jurídicos y la representación procesal en juicio, el asesoramiento y la emisión de informes que puedan precisar los ayuntamientos en materia económico-financiera y la elaboración de informes técnicos en materia urbanística. Esta asistencia por parte de las diputaciones provinciales tendrá carácter obligatorio en los municipios en situación de reto demográfico que así lo soliciten y carácter preferente en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
3. Las diputaciones provinciales realizarán en sus relaciones de puestos de trabajo las modificaciones pertinentes para la creación de los puestos de trabajo reservados a personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional que sean necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de la prestación de los servicios de secretaría, intervención, tesorería y recaudación en los supuestos establecidos en la normativa aplicable.
4. Son competencias propias de las diputaciones provinciales:
 - a) Coordinar entre sí los servicios municipales para garantizar la prestación integral y adecuada de los servicios en todo el territorio provincial.
 - b) La asistencia y asesoramiento jurídico a las entidades locales.
 - c) La asistencia en el ámbito económico-financiero a las entidades locales.
 - d) La asistencia técnica a las entidades locales.
 - e) La asistencia económica para la financiación de inversiones, actividades y servicios municipales.

- f) Ejercer la representación y defensa jurídicas de las entidades locales que así lo soliciten, que serán preceptivas en los ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes.
- g) La asistencia y asesoramiento en el desarrollo tecnológico de las entidades locales.
- h) La asistencia a las entidades locales en materia de recursos humanos.
- i) La asistencia a las entidades locales en materia de servicios sociales.
- j) Otras expresamente atribuidas por la normativa sectorial vigente.

Artículo 92. Coordinación de los servicios municipales entre sí

1. Les corresponde como competencia propia a las diputaciones provinciales la coordinación entre sí de los servicios municipales para garantizar la prestación integral y adecuada de los servicios en todo el territorio provincial.
2. La función de coordinación de la asistencia y cooperación provincial a las entidades locales estará dirigida especialmente al establecimiento y prestación de los servicios municipales obligatorios, prioritariamente a los municipios en situación de reto demográfico, a los de menor capacidad económica y de gestión y a los de menos de 20.000 habitantes.
3. Para la realización de estas funciones, los municipios podrán encomendar la gestión o delegar sus competencias en la provincia como instrumento de cooperación y asistencia.

Artículo 93. Asistencia a las entidades locales

Corresponde como competencia propia a las diputaciones provinciales:

1. La asistencia y asesoramiento jurídico a las entidades locales, que comprende las funciones de:
 - a) Emisión de informes y asesoramiento en las consultas realizadas por los órganos competentes de las entidades locales.
 - b) Redacción de ordenanzas y reglamentos, así como de cualquier otra disposición reglamentaria.
 - c) Prestación de apoyo y asesoramiento para el ejercicio de la potestad reglamentaria local.
 - d) Cooperación y asistencia en las funciones de contratación pública.
 - e) Elaboración de modelos normalizados que faciliten y simplifiquen la gestión administrativa y económica.
 - f) Ejercicio de las funciones públicas necesarias de secretaría, intervención, tesorería y recaudación por personal funcionario de Administración local con

habilitación de carácter nacional adscrito a los servicios de asistencia de las diputaciones provinciales en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular del puesto, en los términos previstos en la normativa básica estatal.

2. Asistencia en el ámbito económico-financiero a las entidades locales, que comprende las funciones de:
 - a) Elaboración de informes y asesoramiento en las consultas realizadas sobre gestión económico-financiera por los órganos competentes de tales entidades.
 - b) Cesión temporal de bienes, medios o instalaciones pertenecientes a las diputaciones provinciales conforme a la legislación patrimonial aplicable.
 - c) Confección y ejecución o seguimiento de los planes económico-financieros y de los procedimientos de cálculo del coste efectivo de los servicios públicos.
 - d) Concesión de subvenciones o ayudas.
 - e) Concesión de préstamos de la Caja Provincial de Cooperación o entidad equivalente.
 - f) Colaboración en las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales y demás ingresos locales.
3. Asistencia técnica a las entidades locales, que comprende las funciones de:
 - a) Elaboración de estudios y planes territoriales y urbanísticos.
 - b) Redacción de proyectos y dirección facultativa de obras, instalaciones o servicios de su competencia.
 - c) Emisión de informes técnicos previos al otorgamiento de licencias o ejecución de obras municipales.
 - d) Asesoramiento e impulso de medidas encaminadas a la mejora de la organización administrativa.
 - e) Promoción de la contratación centralizada de la prestación de los servicios municipales, a la que podrán adherirse los ayuntamientos de su ámbito territorial.
4. Asistencia económica para la financiación de inversiones, actividades y servicios municipales, preferentemente a los municipios en situación de reto demográfico o a aquellos con mayores necesidades de asistencia.
5. Asistencia y asesoramiento en el desarrollo tecnológico de las entidades locales, preferentemente en los municipios de menos de 20.000 habitantes, que dé uniformidad y posibilite la implantación plena y efectiva de la administración electrónica. Esta competencia comprende las funciones de:

- a) Apoyo en el establecimiento e implantación de tecnologías de la información, comunicaciones y gestión electrónica de los procedimientos administrativos.
 - b) Asesoramiento y, si fuere el caso, suministro a los ayuntamientos de su territorio de softwares y gestores de procedimientos electrónicos; así como mantenimiento, actualización y mejora de las herramientas informáticas suministradas.
 - c) Creación, gestión y mantenimiento de la web municipal y de la sede electrónica, cuando sea solicitado.
 - d) Prestación de soporte técnico para la creación de redes telemáticas.
 - e) Realización de estudios, elaboración de planes, formación, modernización y apoyo tecnológico.
 - f) Búsqueda de la interoperabilidad de los sistemas de información y procedimientos a los que dan soporte de los municipios de su ámbito territorial, posibilitando el intercambio de información y de datos entre ellos.
6. Asistencia a las entidades locales en materia de recursos humanos, que incluye las siguientes funciones:
- a) Creación de bolsas de empleo de puestos de trabajo que permita la cobertura de puestos vacantes, programas temporales, sustituciones o situación análoga en los distintos municipios de la provincia que así lo requieran.
 - b) Prestación de la asistencia en el ejercicio de las funciones reservadas al personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional en supuestos de necesidad y en los términos establecidos por la normativa de aplicación, procurando su integración en los servicios provinciales de asistencia a municipios.
 - c) Formación y selección de personal, así como la elaboración de instrumentos de gestión de personal, planes de carrera profesional y evaluación del desempeño.
 - d) Organización de la formación continua del personal y de los cargos electos, que se podrá efectuar en colaboración con la Escola Galega de Administración Pública o con la Federación Galega de Municipios e Provincias.
 - e) Cualquier otra función vinculada al ejercicio de esta competencia que la diputación provincial determine por propia iniciativa o a instancia de las entidades locales, en el marco de la legislación básica estatal.

Artículo 94. Representación y defensa jurídica de las entidades locales

1. Les corresponde a las diputaciones provinciales, como competencia propia, ejercer la representación y defensa jurídicas de las entidades locales de su territorio que lo soliciten, y en todo caso de los ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes.
2. Las correspondientes funciones de representación y defensa jurídicas de las entidades locales se determinarán en las normas preceptivas que regularán la organización y el funcionamiento de la asesoría jurídica provincial.

Artículo 95. Asistencia a las entidades locales en materia de servicios sociales

1. Las diputaciones provinciales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre régimen local vigente y sobre servicios sociales de la Comunidad Autónoma, prestarán la asistencia técnica, económica y jurídica que garantice a los ayuntamientos, especialmente a los de menor población y/o a los de menor capacidad económica y/o de gestión, el ejercicio de sus competencias en materia de servicios sociales.

Para estos efectos, promoverán la contratación centralizada de las prestaciones propias de los servicios sociales municipales, a la que se podrán adherir los ayuntamientos de su ámbito territorial que carezcan de medios técnicos para llevarlas a cabo por sus medios, si así lo acuerda el pleno de la corporación.

2. Las diputaciones provinciales destinarán partidas económicas suficientes en su presupuesto que permitan conceder ayudas o subvenciones a los ayuntamientos para la prestación de estos servicios.
3. La Xunta de Galicia, en el ejercicio de sus competencias, coordinará las diputaciones provinciales en el ejercicio de las funciones referidas anteriormente con el fin de favorecer la coherencia del sistema y evitar duplicidades, sin perjuicio de la autonomía organizativa de las diputaciones y de su potestad de autoorganización.
4. Para el desarrollo de estas funciones, las diputaciones provinciales contarán con los medios personales, materiales y económicos necesarios, que podrán instrumentarse a través de un servicio de asesoramiento a municipios.
5. En todo caso, las diputaciones provinciales articularán un procedimiento para la solicitud de asistencia por parte de los ayuntamientos, regulando su contenido y plazos para la resolución de estas solicitudes conforme las obligaciones anteriormente descritas.

Artículo 96. Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal

1. Las diputaciones provinciales deberán aprobar anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, plan que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y los criterios objetivos y

- equitativos de distribución de los fondos entre los ayuntamientos de su ámbito territorial.
2. Dentro de los criterios de reparto del plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal se incluirán, en todo caso, los siguientes:
 - a) Una cuota fija mínima distribuida de manera lineal entre el conjunto de los ayuntamientos de su ámbito territorial.
 - b) El porcentaje restante se repartirá entre los municipios atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: la dispersión de la población, el envejecimiento de la población, el esfuerzo fiscal y la superficie, de modo que se asegure una distribución equitativa y ajustada a las necesidades de los municipios.
 3. La aportación provincial por este concepto deberá alcanzar, como mínimo, el veinte por ciento de los créditos iniciales correspondientes a los recursos ordinarios del presupuesto provincial de cada ejercicio.

CAPÍTULO IV. Participación municipal en la elaboración del presupuesto provincial

Artículo 97. Participación municipal en la elaboración del presupuesto provincial

1. Con el objetivo de reforzar la participación municipal en las políticas públicas provinciales, la aprobación de los presupuestos anuales de las respectivas diputaciones provinciales exigirá que, en el trámite de exposición pública, se efectúe una consulta electrónica no vinculante dirigida a los municipios de la respectiva provincia, destinada a obtener información sobre las necesidades municipales prioritarias.
2. El acuerdo de aprobación definitiva, de ser el caso, deberá reflejar de forma expresa los resultados derivados de este proceso participativo, así como su eventual incorporación a las partidas y programas específicos del proyecto de presupuesto provincial.

TÍTULO V. Otras entidades locales

CAPÍTULO I. Mancomunidades de municipios

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 98. Derecho de los municipios a mancomunarse

1. Las mancomunidades son entidades locales que para el cumplimiento de sus fines tienen personalidad jurídica y capacidad de obrar plena e independiente de los municipios que las integran.
2. Los municipios podrán asociarse voluntariamente entre sí en mancomunidades para la prestación, gestión y ejecución conjunta de servicios, obras y actividades de su competencia, promoviendo el desarrollo social y económico sostenible, equilibrado e igualitario de estos municipios y de sus territorios.
3. Las mancomunidades también podrán asumir competencias delegadas por otras administraciones públicas.
4. Los municipios mancomunados podrán participar en todas o en alguna de las actividades que constituyen el objeto de la mancomunidad, siempre que las obras, servicios o actividades sean independientes entre sí y esto no afecte a la eficaz actuación de la citada mancomunidad.

Artículo 99. Las mancomunidades como modelo estratégico de cooperación local

1. La Xunta de Galicia, de conformidad con la legislación básica de régimen local, reconoce las mancomunidades de municipios como una fórmula de cooperación institucional de carácter estratégico para reforzar la autonomía local, promover la innovación en la gestión pública y garantizar una prestación eficiente, sostenible y equitativa de los servicios municipales.
2. En el marco de la presente ley, y en desarrollo de las políticas públicas autonómicas, se fomentará activamente la creación, consolidación y transformación de las mancomunidades, especialmente en los entornos rurales dispersos o con menor capacidad administrativa, como instrumentos idóneos para generar economías de escala, mejorar la planificación territorial y optimizar el uso de los recursos públicos.
3. La Xunta de Galicia impulsará la elaboración de planes de cooperación intermunicipal que contemplen incentivos económicos, asistencia técnica y apoyo normativo a favor de las mancomunidades que acrediten una gestión eficaz, transparente y orientada a resultados.
4. Las diputaciones provinciales preverán líneas específicas de apoyo a las mancomunidades del territorio provincial en garantía de los servicios públicos municipales.

5. Asimismo, las diputaciones provinciales establecerán mecanismos de evaluación y seguimiento del impacto de las mancomunidades en la mejora de los servicios públicos locales, en línea con los principios de cohesión territorial, sostenibilidad social y modernización administrativa.
6. Anualmente las diputaciones provinciales elaborarán un informe sobre el resultado de las actuaciones de fomento de las mancomunidades, en el cual también se incluirá la evaluación de la actividad general de estas, que remitirán a la Administración autonómica en el primer trimestre del año siguiente.

Artículo 100. Medidas de fomento de las mancomunidades

La Xunta de Galicia y las diputaciones provinciales establecerán medidas de fomento de las mancomunidades por medio, entre otras, de las siguientes actuaciones:

- a) Prestación de la asistencia técnica y jurídica necesaria para la constitución y funcionamiento de una mancomunidad.
- b) Consignación en sus presupuestos de una partida destinada a su promoción y funcionamiento.
- c) Establecimiento de criterios de preferencia en la concesión de ayudas y subvenciones.

Sección 2ª. Del procedimiento de constitución y disolución de las mancomunidades de municipios

Artículo 101. Iniciativa de constitución de la mancomunidad

1. La iniciativa para la constitución de una mancomunidad podrá partir de uno o varios de los municipios interesados.
2. Los expedientes para la constitución de mancomunidades, así como para la elaboración y aprobación de sus estatutos, se iniciarán con los acuerdos de los plenos de los ayuntamientos interesados en mancomunarse, adoptados por la mayoría exigida por la normativa básica de régimen local.
3. En estos acuerdos se encomendará la competencia de gestión del procedimiento a uno de los ayuntamientos interesados, que lo tramitará en representación de los ayuntamientos promotores, y se designará una comisión técnica de apoyo especializado a las/os concejalas/es encargadas/os de la elaboración del proyecto de los estatutos y de los estudios, informes y demás antecedentes que acrediten su legalidad, acierto y oportunidad.

Artículo 102. Aprobación provisional del proyecto de estatutos

1. La aprobación provisional del proyecto de estatutos corresponde a una asamblea constituida por todas/os las/os concejalas/es, que será convocada y presidida por la persona titular de la alcaldía del ayuntamiento representante y en la cual

ejercerá las funciones de secretaría la persona que las desempeñe en el citado ayuntamiento.

2. La constitución y funcionamiento de esta asamblea se regirá por las normas básicas reguladoras de los órganos colegiados de los municipios de régimen común, siendo necesario en todo caso para su válida constitución la presencia de, por lo menos, un representante de cada uno de los municipios interesados en mancomunarse.

Artículo 103. Información pública e informes

1. Una vez aprobado provisionalmente el proyecto de estatutos, se someterá a información pública por plazo de un mes mediante anuncio insertado en el boletín oficial de la provincia respectiva, así como en los portales de transparencia de cada uno de los ayuntamientos interesados. En el supuesto de tratarse de municipios pertenecientes a diferentes provincias, habrá que realizar la publicación en cada uno de los boletines oficiales de las respectivas provincias.
2. Asimismo, se remitirá a la diputación provincial, o a las diputaciones provinciales respectivas, para la emisión de informe preceptivo en el plazo improrrogable de un mes.
3. Finalizado el período de información pública, se remitirá el proyecto de estatutos, junto con la resolución de las reclamaciones en su caso presentadas, a la consellería competente en materia de Administración local para su informe preceptivo que se deberá emitir en el plazo de un mes.
4. Si a consecuencia de estos informes se producen modificaciones sustanciales del proyecto de estatutos aprobado provisionalmente, estas se someterán a la consideración de la comisión técnica, que las remitirá a la asamblea para nuevo debate. Tras esta nueva reunión, la asamblea decidirá si continúa o no el trámite hasta la aprobación definitiva de los estatutos y la constitución de la mancomunidad.

Artículo 104. Aprobación definitiva del expediente de constitución de la mancomunidad

1. La persona titular de la alcaldía del ayuntamiento representante comunicará la emisión de los informes por parte de la diputación provincial o de las diputaciones provinciales respectivas y por parte de la consellería competente en materia Administración local, o transcurrido el plazo señalado para su emisión sin ser emitidos, los plenos de todos los ayuntamientos aprobarán definitivamente, en el plazo de dos meses, los estatutos por la mayoría exigida en la normativa básica en materia de régimen local.
2. La persona titular de la alcaldía del ayuntamiento representante remitirá el expediente completo a la consellería competente en materia de Administración local para la publicación de los estatutos en el *Diario Oficial de Galicia*.

Artículo 105. Sesión constitutiva

1. Dentro del mes siguiente a la publicación de los estatutos en *el Diario Oficial de Galicia*, la persona titular de la alcaldía del municipio en que radique la sede de la mancomunidad convocará a las personas representantes de los ayuntamientos mancomunados a la sesión constitutiva de la asamblea de la mancomunidad.
2. En la misma sesión de constitución se procederá a la elección de la presidencia y de la vicepresidencia. Asimismo, se adoptarán los demás acuerdos necesarios para el inicio del funcionamiento de la mancomunidad.
3. El presidente de la mancomunidad comunicará a la Administración General del Estado y a la Administración autonómica la constitución de la nueva entidad local a los efectos de su inscripción en los registros estatal y autonómico de entidades locales.

Artículo 106. Contenido mínimo de los estatutos

La organización y funcionamiento de las mancomunidades se regirá por lo establecido en sus propios estatutos, que se aprobarán conforme a lo dispuesto en esta ley y que, en todo caso, deberán contener:

- a) La denominación de la mancomunidad, que no deberá confundirse con la de otras entidades locales preexistentes, y el lugar donde radique su sede.
- b) Los municipios que la integran.
- c) El objeto, competencias, facultades, prerrogativas y fines de la mancomunidad, que serán determinados y no podrán suponer la asunción de todas las competencias de los municipios asociados ni la colisión con las propias de otros entes, sin que se admitan, para estos efectos, fórmulas genéricas.
- d) Los órganos de gobierno y administración, y su composición; el número y la forma de designación de los representantes de los ayuntamientos asociados; la forma de nombrar y revocar los administradores; y la sede de dichos órganos. En todo caso, los órganos de gobierno y administración serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.
- e) Las normas de funcionamiento interno y organización complementaria de la mancomunidad.
- f) El régimen jurídico del personal, garantizando una estructura suficiente y profesional para el correcto desarrollo de su objeto.
- g) El régimen económico-financiero, debiendo garantizarse la suficiencia financiera de la mancomunidad, los criterios de determinación de las aportaciones y plazos de ingreso de las mismas y compromisos de los municipios asociados y el sistema indemnizador por incumplimiento de obligaciones.

- h) La obligación anual de presentación de presupuestos, su liquidación y la rendición de cuentas.
- i) Las normas preceptivas de transparencia, basadas en las obligaciones de publicidad activa de la normativa estatal y autonómica debidamente adaptada a las actividades de la mancomunidad.
- j) El plazo de duración y los supuestos de disolución, así como las causas determinantes de la separación forzosa de sus miembros.
- k) El procedimiento de liquidación y distribución del patrimonio, en su caso, y la asignación del personal propio de la entidad.

Artículo 107. Modificación de los estatutos y disolución ordinaria de la mancomunidad

1. La modificación de los estatutos de la mancomunidad o su disolución ordinaria se ajustará al siguiente procedimiento:
 - a) La iniciativa corresponderá a la asamblea de la mancomunidad, de oficio o a instancia de los municipios que la constituyen, acuerdo que se adoptará por la mayoría exigida en la normativa básica de régimen local.
 - b) Adoptado el acuerdo, se someterá a información pública por plazo de un mes mediante anuncio insertado en el boletín oficial de la provincia o boletines oficiales de las provincias, en su caso, y en los portales de transparencia de los municipios mancomunados y de la mancomunidad. Simultáneamente se remitirá a la diputación provincial correspondiente o diputaciones provinciales correspondientes, en su caso, y a la consellería competente en materia de Administración local para la emisión de los informes preceptivos en el plazo de un mes.
 - c) Finalizado el plazo de exposición pública y recibidos los informes a que se refiere el apartado anterior, la asamblea resolverá las alegaciones u objeciones que, en su caso, se hubiesen formulado.
 - d) Aprobación del acuerdo de modificación de los estatutos o de disolución ordinaria de la mancomunidad por parte de los plenos de los ayuntamientos mancomunados, que se adoptará por la mayoría exigida en la normativa básica de régimen local.
 - e) En caso de disolución ordinaria de la mancomunidad, los acuerdos de disolución deberán incluir la aprobación, por la mayoría exigida en la normativa básica de régimen local, de la liquidación y distribución del patrimonio, en su caso, y de la asignación del personal de la mancomunidad.
 - f) Aprobados los acuerdos de modificación de los estatutos de la mancomunidad o de disolución ordinaria de la misma por la totalidad de los ayuntamientos mancomunados, la presidencia de la mancomunidad remitirá

copia certificada de los mismos a la consellería competente en materia de Administración local, quien procederá a su publicación en el *Diario Oficial de Galicia* y se lo comunicará a la Administración General del Estado a los efectos establecidos por la normativa básica de régimen local.

2. Toda incorporación o separación de miembros de una mancomunidad implicará, necesariamente, la modificación de sus estatutos.
3. El municipio que decida separarse de la mancomunidad deberá estar al corriente en el pago de sus aportaciones y comunicar su decisión con una antelación mínima de un año.

Artículo 108. Disolución forzosa de las mancomunidades

1. La disolución forzosa de las mancomunidades se aplicará en los siguientes supuestos:
 - a) Carencia de actividad, manifestada por la falta de celebración de sesiones ordinarias de los órganos de gobierno, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, por un período superior a dos años consecutivos.
 - b) Incumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas ante el Consello de Contas durante dos años consecutivos.
 - c) Procedimiento de disolución ordinario iniciado y no finalizado en el plazo de un año por causa imputable a los miembros de la mancomunidad.
2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la consellería competente en materia de Administración local instará formalmente a la presidencia de la mancomunidad para que, en el plazo máximo de un año, inicie o complete el procedimiento de disolución y cancele su inscripción en los registros de entidades locales.
3. En caso de que la mancomunidad desatienda el anterior requerimiento, el procedimiento de disolución será iniciado o continuado, y resuelto, por la Administración General de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) Por orden de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local se iniciará o se continuará el expediente de disolución.
 - b) Esta incoación se comunicará a todos los municipios integrantes de la mancomunidad y se expondrá al público mediante anuncio en *el Diario Oficial de Galicia* por plazo de un mes, para la presentación de las oportunas alegaciones.
 - c) Durante ese mismo plazo será solicitado informe a las diputaciones provinciales correspondientes.

- d) Se solicitará de la mancomunidad la documentación necesaria, así como el último presupuesto aprobado, el inventario de bienes, la relación de personal, la liquidación del último presupuesto y la copia de los estatutos vigentes.
- e) Después de los informes del órgano competente en materia de Administración local y del órgano que ejerce la tutela financiera, y tras propuesta favorable de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local, el Consello de la Xunta acordará la disolución.
- f) El acuerdo de disolución decidirá el destino del patrimonio de la mancomunidad y del personal dependiente de la misma de conformidad con la normativa laboral y contable vigente.
- g) El acuerdo de disolución se notificará a los municipios mancomunados, se publicará en el *Diario Oficial de Galicia*, se inscribirá en el Registro de Entidades Locales de Galicia y se trasladará al Estado a los efectos oportunos.

Sección 3ª. De la organización de las mancomunidades de municipios

Artículo 109. Principios generales

1. El gobierno y administración de las mancomunidades corresponde a la presidencia y a la asamblea, en la que estarán representados todos los municipios que la integran.
2. Las mancomunidades contarán en todo caso con los siguientes órganos: la presidencia, una vicepresidencia que la sustituya, la comisión especial de cuentas y la asamblea.
3. Las mancomunidades, en el ejercicio de su autonomía organizativa y mediante la aprobación de sus estatutos, establecerán la estructura de su propia organización y su régimen de funcionamiento, y podrán prever la existencia de órganos complementarios a los anteriores.

Artículo 110. Normas de organización y funcionamiento

A falta de regulación en los estatutos de la mancomunidad, se aplicarán las siguientes normas:

- a) La asamblea de la mancomunidad estará integrada por dos vocales en representación de cada uno de los municipios asociados.
- b) La asamblea elegirá entre sus miembros a la persona titular de la presidencia y de la vicepresidencia.

- c) La asamblea ejercerá las atribuciones que le correspondan y ajustará su funcionamiento a las normas de los plenos de los municipios de régimen común.
- d) Las funciones de la presidencia y de la vicepresidencia serán las establecidas para las alcaldías y tenencias de la alcaldía de los municipios de régimen común.

Artículo 111. Del ejercicio de las funciones reservadas

Las funciones de secretaría, intervención y tesorería serán ejercidas por personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, de conformidad con la normativa de aplicación.

Sección 4ª. Obligaciones económicas de los municipios mancomunados

Artículo 112. Aportaciones municipales

Los municipios mancomunados consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos con la mancomunidad a que pertenezcan. Transcurrido el plazo para el ingreso de las aportaciones de los municipios que integran la mancomunidad sin que este se produzca, la persona titular de la presidencia se podrá dirigir a la Comunidad Autónoma para la retención de los fondos del municipio deudor y su ingreso en la hacienda de la mancomunidad.

CAPÍTULO II. De las áreas metropolitanas

Artículo 113. Concepto

Las áreas metropolitanas son entidades locales integradas por los municipios en los que existen grandes aglomeraciones urbanas y entre cuyos núcleos de población existen vinculaciones económicas y sociales que hacen precisa la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

Artículo 114. Creación

1. Por ley del Parlamento de Galicia se podrán crear, modificar o suprimir áreas metropolitanas.
2. Corresponde a la ley de creación determinar los órganos de gobierno y administración del área metropolitana, su régimen económico y de funcionamiento, los servicios que debe prestar y las obras a realizar, así como las potestades que se le atribuyen y la justa distribución de cargas entre los municipios que la integran.

3. En ningún caso la creación de un área metropolitana puede suponer la pérdida de competencias de los municipios integrados que les hagan perder su condición de tales.

Artículo 115. Iniciativa

1. La iniciativa para la creación del área metropolitana podrá partir de los municipios interesados, en cuyo caso requerirá acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría establecida por la normativa básica de régimen local.
2. Adoptados los acuerdos, se elevarán a la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local, quien examinará la regularidad del procedimiento observado.

Artículo 116. Disolución

La disolución del área metropolitana se aprobará mediante ley del Parlamento de Galicia, que detallará tanto el régimen transitorio de prestación de servicios como el reparto de activos, bienes y cargas entre los municipios que la integran de forma proporcional a las aportaciones a aquella.

CAPÍTULO III. De las entidades locales menores

Artículo 117. Principios generales

1. Las entidades locales menores existentes de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta contarán con un alcalde pedáneo, con una junta vecinal y con los órganos complementarios que, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, decidan crear.
2. La persona titular de la alcaldía pedánea y la junta vecinal tendrán las atribuciones establecidas en la normativa básica y en esta ley para la persona titular de la alcaldía y el pleno, respectivamente, circunscritas al área de sus competencias territoriales y de gestión.

Artículo 118. Alcaldía pedánea

1. La persona titular de la alcaldía pedánea será elegida directamente por la vecindad de la correspondiente entidad local menor por sistema mayoritario, mediante la presentación de candidatos por los distintos partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores coincidiendo con las elecciones locales. La designación de las personas vocales de la junta vecinal se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la entidad local menor, según lo dispuesto en la legislación electoral general.

2. La persona titular de la alcaldía pedánea designará de entre los vocales de la junta vecinal la persona que deba sustituirla en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 119. La junta vecinal

1. La junta vecinal es el órgano colegiado de gobierno formado por la persona titular de la alcaldía pedánea, que la presidirá, y por un número de vocales que no superará el tercio de concejales/es que integren el ayuntamiento.
2. La junta vecinal tiene las siguientes atribuciones:
 - a) La aprobación de los presupuestos, de las ordenanzas y de los acuerdos de establecimiento y modificación de servicios.
 - b) La administración del patrimonio y la adquisición, enajenación y cesión de bienes y derechos.
 - c) El control y fiscalización de las actuaciones de la persona titular de la alcaldía pedánea y de la gestión económica.
 - d) Cuantas le asigne el pleno del ayuntamiento en el ámbito de la entidad.
3. El régimen de funcionamiento se ajustará a lo que acuerde la propia junta vecinal, y en su defecto, a las disposiciones generales que rigen para los plenos de los ayuntamientos de régimen común.
4. Un miembro de la junta vecinal tendrá derecho a asistir con voz, pero sin voto, en el punto del orden del día correspondiente, a las comisiones informativas existentes en el ayuntamiento, siempre que en ellas se vaya a dictaminar algún asunto que afecte a la entidad local menor. Para el ejercicio de este derecho deberá ser citado a la comisión de referencia como un miembro más de ella.

Artículo 120. Las competencias y la hacienda de las entidades locales menores

1. Son competencias de las entidades locales menores:
 - a) La administración y la defensa de su patrimonio.
 - b) La ejecución de obras y la prestación de servicios de su interés, siempre y cuando sean realizados con fondos propios y no estén a cargo del respectivo ayuntamiento o de otra entidad supramunicipal.
 - c) La vigilancia, el mantenimiento y la limpieza de las vías urbanas, caminos rurales, montes, fuentes y lavaderos.
 - d) Aquellas otras que le delegue el municipio, después de aceptación por parte de la entidad y con la asignación de los recursos que se precisen para su ejercicio.

2. Los recursos integrantes de la hacienda de las entidades locales menores podrán ser los mismos previstos en la normativa básica estatal para los municipios, con las siguientes especificidades:
 - a) Los tributos propios quedarán circunscritos a las tasas.
 - b) No se podrán establecer recargos sobre los tributos estatales ni sobre los tributos de la Comunidad Autónoma.
 - c) En lo que se refiere a la participación en los tributos del ayuntamiento, la que acuerde el pleno por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Artículo 121. Obligación de rendición de cuentas

En el plazo legalmente establecido, y de conformidad con la normativa reguladora de las haciendas locales, las entidades locales menores rendirán cuentas al Consello de Contas.

Artículo 122. Procedimiento de disolución

El procedimiento de disolución se ajustará a las siguientes reglas:

1. La iniciativa le corresponderá indistintamente:
 - a) Al pleno del ayuntamiento, mediante acuerdo adoptado por la mayoría establecida en la normativa básica de régimen local.
 - b) A la junta vecinal, mediante acuerdo adoptado por la mayoría establecida en la normativa básica de régimen local.
 - c) A la consellería competente en materia de Administración local.
2. En caso de que la iniciativa proceda del pleno municipal o de la junta vecinal, se someterá el expediente a información pública mediante la publicación del acuerdo en el boletín oficial de la provincia y en el portal de transparencia del ayuntamiento por plazo de un mes. Transcurrido este plazo y resueltas, de haberlas, las alegaciones presentadas, se remitirá a la consellería competente en materia de Administración local, acompañado de la certificación expedida por la persona titular de la secretaría de la corporación del acuerdo de inicio y, en su caso, del acuerdo que se adopte sobre las alegaciones presentadas.
3. La iniciativa corresponderá a la consellería competente en materia de Administración local en los siguientes supuestos:
 - a) Carencia de actividad, manifestada por la falta de celebración de sesiones ordinarias por un período superior a dos años consecutivos.
 - b) Incumplimiento de la obligación de rendición de cuentas durante dos años consecutivos.

- c) Procedimiento de disolución iniciado por el pleno municipal o la junta vecinal y no finalizado en el plazo de un año por causa imputable a la entidad local menor.

En este supuesto se dará audiencia a la entidad local menor y al municipio interesado.

- 4. Se requerirá informe de la diputación provincial, que lo emitirá en el plazo de un mes, informe que se entenderá favorable si transcurrido este plazo no es emitido.
- 5. La resolución definitiva del expediente de disolución se efectuará por decreto del Consello de la Xunta, bajo propuesta del titular de la consellería competente en materia de Administración local. Este decreto se publicará en el *Diario Oficial de Galicia* y se dará traslado del mismo a la Administración General del Estado.
- 6. La disolución supondrá:
 - a) La incorporación del personal al servicio de la entidad disuelta al ayuntamiento a que pertenecía.
 - b) La subrogación del ayuntamiento del que dependía la entidad local menor en todos los derechos y obligaciones de esta.

TÍTULO VI. Disposiciones comunes a las entidades locales

CAPÍTULO I. Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 123. Régimen general

Los actos y acuerdos de las entidades locales se adoptarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal, con las especialidades establecidas en la presente sección, en los reglamentos orgánicos y, en su caso, en los acuerdos plenarios de las respectivas entidades locales.

Artículo 124. Régimen de funcionamiento del pleno

1. El régimen de sesiones y funcionamiento del pleno es el establecido por la normativa básica de régimen local, con las especialidades establecidas en la presente ley. Este régimen es de aplicación supletoria en el resto de los órganos colegiados de las entidades locales, salvo que exista una regulación propia recogida en el reglamento orgánico o acuerdo plenario.
2. La inclusión en el orden del día de una sesión plenaria ordinaria o extraordinaria requerirá que se ponga a disposición de los miembros de la corporación la documentación completa con una antelación mínima de cinco días hábiles a la celebración de la sesión de la correspondiente comisión informativa, cuando se trata de la aprobación de los siguientes asuntos:
 - a) Presupuesto general.
 - b) Plan general de ordenación municipal o aprobación del planeamiento de desarrollo.
 - c) Ordenanzas o reglamentos locales.
3. En los restantes asuntos incluidos en el orden del día, la documentación íntegra que deba servir de base al debate, y en su caso a la votación, deberá estar a disposición de todos los miembros de la corporación desde el momento de la convocatoria para su consulta en la secretaría, y de forma telemática a través del gestor de expedientes o de la sede electrónica.

Artículo 125. Régimen de funcionamiento de la junta de gobierno local

1. La sesión constitutiva de la junta de gobierno local se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la designación de sus miembros por la presidencia.
2. La junta de gobierno local celebrará sesión ordinaria, a falta de previsión expresa en acuerdo plenario adoptado al efecto o en los reglamentos orgánicos, cada quince días en los municipios con población de hasta 20.000 habitantes, y cada

semana en los municipios de más de 20.000 habitantes y en las diputaciones provinciales, y su régimen de funcionamiento será el establecido en la presente ley. En el resto de las entidades locales se atenderá a lo dispuesto en sus respectivos estatutos o ley de creación.

Artículo 126. Formalización de las resoluciones y actas de los órganos colegiados de gobierno

La formalización de las resoluciones y actas de los órganos colegiados de gobierno, y la formación de los libros correspondientes a las mismas, se regirá por lo establecido en la materia en la normativa básica estatal y en la normativa autonómica.

Artículo 127. Remisión de los actos y acuerdos a la Xunta de Galicia

1. Las entidades locales remitirán a la consellería competente en materia de Administración local, en el plazo de seis días, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno municipales. Las personas titulares de la presidencia de la corporación y, de manera inmediata, las de la secretaría serán responsables del cumplimiento de este deber.
2. Con la finalidad de comprobar la efectividad de la aplicación de su legislación, la Xunta de Galicia, a través de la consellería competente en materia de Administración local, podrá solicitar a las entidades locales información concreta sobre su actividad, e incluso requerir la remisión de expedientes y la emisión de informes.
3. La citada documentación será remitida de manera telemática a través del sistema establecido por la Administración autonómica.

Sección 2ª. Régimen de sesiones

Artículo 128. Tipos de sesiones de los órganos colegiados

1. El régimen de sesiones de los órganos colegiados será el establecido en la normativa básica en materia de régimen local, en la presente ley, en el reglamento orgánico y, en su caso, en acuerdo plenario.
2. Las sesiones de los órganos colegiados de las corporaciones locales podrán ser, según la forma de celebración, presenciales, a distancia o mixtas:
 - a) Son presenciales aquellas sesiones en las que la totalidad de los miembros asistentes se encuentran en el lugar de celebración.
 - b) Son a distancia aquellas sesiones en las que la totalidad de los miembros asistentes utilizan medios electrónicos o telemáticos para su asistencia y participación.
 - c) Son mixtas aquellas sesiones en las que la asistencia y participación se produce tanto de manera presencial como a distancia.

3. Las sesiones presenciales de los órganos colegiados de las entidades locales se celebrarán en el lugar que establezca la normativa básica en materia de régimen local.
4. En el caso de sesiones celebradas a distancia o de sesiones mixtas, el acta indicará esta circunstancia.
5. En todo caso serán presenciales las sesiones plenarias que tengan por objeto:
 - a) La constitución de la entidad local.
 - b) La elección de la persona titular de la alcaldía o presidencia de la entidad local.
 - c) La moción de censura.
 - d) La cuestión de confianza.
6. Para dar cumplimiento al carácter público de las sesiones plenarias, estas podrán ser retransmitidas en directo para la ciudadanía a través de la sede electrónica de la entidad local y en las redes sociales de la corporación.

Subsección 1ª. Sesiones mixtas y a distancia de los órganos colegiados de gobierno

Artículo 129. Sesiones mixtas

Podrán asistir por medios electrónicos o telemáticos a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno, participando en la votación de los asuntos a tratar, y siempre que quede garantizado el sentido del voto y su libertad para emitirlo, los miembros de las entidades locales que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Baja por riesgo durante el embarazo.
- b) Permiso, para ambos progenitores, por nacimiento y cuidado del menor, por adopción, por acogimiento y por lactancia.
- c) Enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida su asistencia presencial a la sesión.
- d) Imposibilidad de asistencia presencial a la sesión por desplazamientos vinculados al desempeño de funciones públicas.
- e) Imposibilidad de asistencia presencial por motivos personales debidamente justificados, cuando así se recoja en el reglamento orgánico o se autorice por acuerdo plenario expreso.

En este supuesto, la asistencia no presencial no podrá ser superior a un tercio de las sesiones ordinarias anuales de la correspondiente entidad local.

Artículo 130. Sesiones a distancia

La celebración de las sesiones de los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales se podrá llevar a cabo a distancia, a través de medios electrónicos o

telemáticos, siempre que se den las circunstancias excepcionales contempladas en la normativa básica de régimen local, debiéndose dejar constancia en el expediente de convocatoria de la sesión de la concurrencia de alguna de esas situaciones excepcionales.

Artículo 131. Forma de celebración de las sesiones a distancia y mixtas

1. El medio electrónico o plataforma utilizado para celebrar las sesiones de los órganos colegiados será preferentemente la videoconferencia, y deberá de permitir una identificación visual de los asistentes.
2. En las sesiones plenarias y de la junta de gobierno local, este sistema de videoconferencia generará un fichero con la grabación audiovisual de la sesión, que deberá cumplir unos estándares de autenticidad, para lo cual se podrán obtener una serie de evidencias tecnológicas que garanticen el fiel reflejo de lo que se trató en la sesión. Asimismo, se deberá garantizar la accesibilidad, custodia y conservación, a lo largo del tiempo y de forma segura, tanto del fichero de la grabación audiovisual como de las evidencias tecnológicas obtenidas a fin de garantizar su autenticidad, conforme a los requisitos establecidos en la normativa en materia de seguridad; fichero y evidencias que deberán formar parte del expediente electrónico.
3. En las sesiones plenarias y de la junta de gobierno local, para la válida constitución del órgano y la celebración de las sesiones los miembros que participen a distancia se deberán encontrar en territorio español y deberá quedar acreditada su identidad mediante el acceso a la sede electrónica con certificado electrónico o con cualquier otro medio que permita su correcta identificación.
4. El sistema de emisión del voto será el nominal, y la personal titular de la secretaría comprobará que es correcta la votación y dejará constancia en el acta. Durante todo el proceso de votación se deberá garantizar la autenticidad del voto y la libertad para emitirlo.
5. Cada entidad local podrá desarrollar reglamentariamente los aspectos concretos del funcionamiento de las sesiones telemáticas.

Subsección 2ª. Sesiones mixtas y a distancia de los órganos colegiados diferentes a los órganos colegiados de gobierno

Artículo 132. Sesiones no presenciales de los órganos diferentes a los de gobierno

Los órganos colegiados municipales diferentes a los de gobierno podrán celebrar sesiones a distancia y mixtas de conformidad con la normativa básica estatal, con la presente ley y, en su caso, con el acuerdo plenario.

En todo caso regirán los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Sección 3ª. Especialidades en los tipos de votación

Artículo 133. Voto ponderado en los órganos colegiados diferentes a los órganos colegiados de gobierno

1. En los órganos colegiados diferentes a los órganos de gobierno de las entidades locales, el sistema de voto ponderado se podrá utilizar para reflejar adecuadamente la representación proporcional de los grupos políticos en el pleno de la corporación.
2. Se entenderá por voto ponderado el voto emitido por cada miembro de la corporación que represente tantos votos como miembros del grupo político al que pertenezca.
3. Antes del comienzo de cada votación, el presidente del órgano colegiado anunciará el número total de votos correspondiente a cada grupo político según la composición vigente del órgano.
4. El acta de la sesión recogerá expresamente la utilización del voto ponderado, identificando claramente el resultado numérico final de la votación y especificando el número total de votos correspondientes a cada grupo político.
5. La adopción de acuerdos por votación ponderada requerirá las mayorías legalmente establecidas, computadas a partir del total de votos ponderados emitidos y de su correspondencia.

CAPÍTULO II. Estatuto de los miembros de la corporación

Sección 1ª. De la actuación de los miembros de la corporación

Artículo 134. Grupos políticos

1. A los efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y obligaciones que se establezcan, con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.
2. Los miembros de la corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva se incorporarán al grupo correspondiente a la lista por la que fueron elegidos, o, en su caso, al grupo mixto. En el primer supuesto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, que comenzará a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al grupo que corresponda mediante escrito dirigido a la persona titular de la presidencia y firmado, asimismo, por el/a

portavoz correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin manifestar su voluntad de integración, y salvo que exista causa de fuerza mayor, se integrarán automáticamente en el grupo correspondiente a la lista por la que salieron elegidos, o, de no contar con grupo propio, en el grupo mixto. Del mismo modo, de manifestar expresamente, dentro de los cinco días de plazo, su voluntad de no integrarse en el grupo político correspondiente a la lista por la que fueron elegidos, adquirirán automáticamente la condición de no adscritos.

3. Los grupos políticos se regirán por lo dispuesto en la normativa básica estatal, en esta ley y en el reglamento orgánico de la corporación y en los respectivos acuerdos plenarios.

Artículo 135. El grupo mixto

1. Integrarán el grupo mixto los miembros de la corporación pertenecientes a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que no hubiesen obtenido un mínimo de dos escaños en las correspondientes elecciones.

En el momento inmediato posterior a la constitución de la corporación, al inicio de cada mandato, las/os concejales/es que no queden integrados en ningún grupo por no obtener éste el mínimo de dos escaños señalado en el apartado anterior pasarán a formar parte del grupo mixto, que será creado en la misma sesión plenaria.

2. Los grupos políticos válidamente constituidos se mantendrán durante el mandato corporativo a no ser que el número de sus miembros devenga inferior a dos, en cuyo caso se integrarán en el grupo mixto.
3. Su funcionamiento se establecerá en el reglamento orgánico de la entidad.

Artículo 136. Los miembros no adscritos

1. Tendrán la consideración de miembros no adscritos aquellos miembros de la corporación que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos y los que abandonen o sean expulsados de su grupo de procedencia. Estas previsiones no serán de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

En cualquier caso, la persona titular de la presidencia podrá dirigirse a la persona que ostente la representación legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a los efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias indicadas.

2. Asimismo, tendrán la condición de miembros no adscritos las/os concejales/es que hubiesen concurrido a las elecciones en una agrupación, partido, federación o coalición política que fuera declarada ilegal por sentencia judicial firme.

3. Los miembros no adscritos tendrán los derechos políticos y económicos que individualmente les correspondan como representantes locales, pero no los derivados con carácter exclusivo de su pertenencia a un grupo político, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de la corporación.
4. En cualquier caso, los derechos políticos y económicos nunca podrán ser superiores a los que les correspondería de permanecer en el grupo de procedencia. En esta misma línea, el hecho de formar parte de todos los órganos colegiados de la entidad, derivado de su nueva condición de miembro no adscrito no podrá suponer aumento de sus derechos económicos en relación con los que tenía con anterioridad.
5. Los miembros no adscritos tendrán derecho a formar parte y votar en los órganos colegiados en los que deban estar proporcionalmente representados los miembros de la corporación, respetando la citada regla de la proporcionalidad, para lo cual se podrá aplicar el sistema del voto ponderado. Por lo que respecta a las asignaciones y a los medios económicos y materiales que se conceden a los grupos políticos, no serán de aplicación a las/os concejalas/es no adscritos, a los que tampoco se les podrán asignar otras ventajas económicas y materiales por razón de tal condición.
6. Los miembros no adscritos no podrán poseer la condición de miembros con dedicación exclusiva ni parcial, ni ser designados para el desempeño de cargos o puestos directivos en las entidades públicas y privadas dependientes de la corporación.

Sección 2ª. Acceso a la información

Artículo 137. Acceso a la información por los miembros de la corporación

1. En su condición de representantes electos, los miembros de la corporación tienen derecho a obtener del gobierno y de la Administración local todos los antecedentes, datos, documentos e informaciones que resulten necesarios para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, en especial de aquellas relativas al control y fiscalización de la actuación de los órganos de gobierno. Este derecho se deberá ejercer en los términos previstos en la normativa básica de régimen local, en la presente ley, en el reglamento orgánico de la entidad y, en su caso, en otras disposiciones de régimen interior de la entidad local, garantizándose en todo momento su efectividad de forma compatible con el funcionamiento ordinario de los servicios de la entidad.
2. El acceso a los libros de actas y resoluciones y a los demás expedientes administrativos por parte de los miembros de la corporación se realizará de forma electrónica, por lo que se deberá posibilitar su consulta por los miembros de la corporación, que dispondrán de claves de acceso para la consulta directa de los expedientes concretos para los que estén autorizados. Todo ello sin perjuicio de la

consulta de la información en formato papel en aquellos casos en que no estén accesibles en formato electrónico.

3. En el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno, los miembros de la corporación podrán solicitar la información existente en los servicios municipales mediante escrito dirigido a la persona titular de la presidencia en el que se deberá concretar de forma precisa el objeto de la petición de información. La resolución de esta petición le corresponderá a la presidencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda efectuar. La solicitud de acceso se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que no se dicte y notifique resolución expresa en el plazo de cinco días naturales contados desde el siguiente al de la fecha de su presentación, y la persona titular de la secretaría, o persona que desempeñe estas funciones, le deberá facilitar al solicitante el acceso directo al expediente o hacerle entrega de la información solicitada. En todo caso la resolución denegatoria deberá ser motivada y contener las razones fundadas en derecho que impidan facilitar la información solicitada.

Artículo 138. Acceso a la información sin necesidad de autorización previa

Los miembros de la corporación podrán acceder a través del gestor de expedientes a la siguiente información sin necesidad de solicitar autorización a la presidencia:

- a) Información y documentación correspondiente a los asuntos a tratar por los órganos colegiados de que formen parte, así como a resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad.
- b) Información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para la ciudadanía.
- c) En el caso que ejerzan delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de estas.

Todo eso sin perjuicio de la consulta de la información en formato papel en aquellos casos en que no estén accesibles en formato electrónico.

Artículo 139. Condiciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la documentación de los miembros de la entidad estará sujeto, además de a lo dispuesto en la normativa básica de régimen local, a las siguientes condiciones:

- a) El ejercicio de este derecho no podrá suponer menoscabo u obstáculo a la eficacia administrativa, por lo que la solicitud podrá ser denegada mediante resolución de la presidencia motivada por esa circunstancia.
- b) Las solicitudes de información podrán ser denegadas cuando afecten a información cuyo acceso esté limitado por la Constitución o por la ley, o cuando

el acceso a esa información pueda perjudicar otros derechos constitucionales o protegidos legalmente. La resolución denegatoria será en todo caso motivada.

- c) Los miembros de la entidad local tienen el deber de guardar confidencialidad y reserva en relación con la información a que accedan para posibilitar el desarrollo de su función, especialmente en relación con la que debe servir de fondo para las decisiones que aún estén pendientes de adopción, evitando la reproducción de la documentación. Serán responsables del uso que hagan de la misma para otros fines ajenos a su función representativa, en particular en lo que respecta a la difusión de datos personales objeto de protección.

CAPÍTULO III. Reglas complementarias de funcionamiento de la Administración local

Artículo 140. Procedimiento administrativo de las entidades locales

1. El procedimiento administrativo de las entidades locales, así como la tramitación de los expedientes administrativos de su competencia, se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal básica en materia de régimen local y de procedimiento administrativo común, por las previsiones contenidas en la presente ley y por los reglamentos y ordenanzas que aprueben las propias entidades locales en el ejercicio de su potestad reglamentaria de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación. Todo esto sin perjuicio de las especialidades contenidas en la presente ley o en otra normativa respecto de los municipios en situación de reto demográfico.
2. Las entidades locales podrán desarrollar y adaptar, mediante disposiciones normativas propias, los procedimientos administrativos a sus características organizativas y funcionales, siempre respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, transparencia, responsabilidad, simplificación administrativa, proximidad a la ciudadanía, interoperabilidad y respeto a los derechos y garantías de las personas interesadas.

Artículo 141. Expedientes administrativos

1. Los expedientes administrativos se iniciarán o bien a instancia de las personas interesadas, o bien de oficio mediante resolución de la persona titular de la presidencia o del órgano que tenga delegada la competencia. El inicio se realizará mediante providencia de incoación en la que se acordará expresamente el inicio del procedimiento, así como la práctica de los trámites y la solicitud de los informes que resulten preceptivos o procedentes, de conformidad con la normativa aplicable en función de la naturaleza y objeto del expediente.
2. Concluidos los expedientes administrativos, se remitirán a la persona titular de la secretaría para su revisión antes de ser sometidos a la consideración del órgano competente en cada caso. En los expedientes de las convocatorias de las sesiones

de los órganos colegiados de gobierno deberá constar la relación de expedientes concluidos, firmada por la persona titular de la secretaría, que se ponen a disposición de la presidencia para ser añadidos en el orden del día de la correspondiente sesión.

3. La revisión del expediente por la persona titular de la secretaría se limitará a la comprobación del órgano competente y, en su caso, de la constancia de informe o trámite preceptivo. En el supuesto de que la persona titular de la secretaría advierta que un expediente que se le remite no está concluido por carecer de algún informe o trámite preceptivo, podrá devolver motivadamente el expediente al servicio correspondiente para efectos de su enmienda o justificación. Si algún expediente no se remitió a la persona titular de la secretaría, o no se emendó o justificó debidamente al ser devuelto, se hará constar mediante diligencia en la propia resolución de la presidencia que se adopte, o en la relación de expedientes concluidos de la sesión del órgano colegiado de gobierno correspondiente, añadiendo las observaciones oportunas.

Artículo 142. Uso de sistemas de inteligencia artificial en la toma de decisiones en el ámbito local

1. Las entidades locales y los entes que integran su sector público institucional podrán adoptar actos administrativos de forma automatizada, sin intervención directa de personal al servicio de la Administración, mediante la utilización de sistemas de inteligencia artificial, en el marco de procedimientos administrativos en los que se ejerzan potestades regladas y de conformidad con lo establecido en la normativa europea y estatal de aplicación.
2. De manera excepcional, podrán adoptarse actos administrativos automatizados en el ejercicio de potestades discrecionales siempre que el margen de discrecionalidad se hubiese agotado previamente en la fase de diseño del sistema de inteligencia artificial y dicho agotamiento quede debidamente documentado y justificado en el expediente correspondiente.
3. Asimismo, las entidades locales y su sector público podrán basar sus decisiones administrativas en las recomendaciones, evaluaciones o predicciones emitidas por sistemas de inteligencia artificial siempre que se garantice la supervisión humana adecuada, la trazabilidad de las decisiones y el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación.
4. El uso de sistemas de inteligencia artificial en la tramitación de procedimientos y en la adopción de decisiones administrativas se deberá ajustar, en todo caso, a la normativa vigente en materia de protección de datos, transparencia, buen gobierno, función pública y derechos de la ciudadanía, así como a los principios éticos del desarrollo y uso responsable de la inteligencia artificial en el sector público.

Artículo 143. Uso ético de la inteligencia artificial

1. La utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito local se deberá ajustar, entre otros, a los principios de legalidad, transparencia algorítmica, no discriminación, responsabilidad institucional, explicabilidad, supervisión humana y reserva de humanidad y respeto a los derechos fundamentales.
2. Las entidades locales garantizarán que todo sistema de inteligencia artificial que tenga impacto sobre decisiones administrativas, derechos de las personas o asignación de recursos públicos esté sujeto a una evaluación de impacto ético y jurídico, así como a mecanismos de auditoría interna o externa y supervisión periódica.
3. Los algoritmos utilizados deberán estar documentados, ser auditables y, cuando proceda, ser publicados o explicados de forma comprensible, asegurando la trazabilidad y el control humano significativo sobre las decisiones automatizadas.
4. Se promoverá la formación del personal local en alfabetización algorítmica y ética digital, así como la creación de comités o unidades técnicas de asesoramiento en el despliegue responsable de tecnologías automatizadas en el ámbito local.

CAPÍTULO IV. Empleo público local

Sección 1ª. Especialidades del personal al servicio de las entidades locales

Artículo 144. Régimen jurídico

El personal al servicio de las entidades locales se regirá por lo establecido en la normativa básica del Estado y en la normativa de función pública de la Comunidad Autónoma de Galicia, y en sus disposiciones de desarrollo y, en su caso, por las disposiciones y acuerdos de la respectiva entidad local.

Artículo 145. Formación del personal

La Xunta de Galicia, a través de la Escola Galega de Administración Pública, impulsará programas específicos orientados al perfeccionamiento, especialización y promoción profesional del personal al servicio de las entidades locales, prestando especial atención a la actualización permanente de sus competencias técnicas, directivas y digitales, así como a la mejora de la calidad en la prestación de los servicios públicos locales.

Artículo 146. Tribunales de selección de los empleados públicos locales

1. Cada entidad local desarrollará los procesos de selección de su personal propio, de acuerdo con las reglas básicas y programas mínimos fijados por la normativa básica estatal y por la legislación autonómica de empleo público y sus disposiciones de desarrollo. Los procesos de selección y los procedimientos de provisión de puestos

de trabajo del personal propio de las entidades locales se rigen por las bases que apruebe el órgano competente de la entidad local de acuerdo con la legislación de régimen local.

2. Los tribunales de selección de los empleados públicos locales deberán ajustar su composición a los principios y requisitos establecidos en la normativa básica estatal de aplicación y en la normativa autonómica de empleo público. Deberán de estar constituidos por cinco miembros titulares y cinco suplentes.
3. En la composición de los tribunales de selección se respetarán estrictamente los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, así como la presencia equilibrada de hombres y mujeres.
4. Las diputaciones provinciales y la Xunta de Galicia podrán constituir, gestionar y mantener bolsas de trabajo de personal funcionario interino o personal laboral temporal con el objeto de dar cobertura a necesidades urgentes e inaplazables derivadas de ausencias temporales, vacantes o refuerzos extraordinarios en los ayuntamientos afectados.
5. La utilización por los ayuntamientos de estas bolsas requerirá solicitud en la que se justifique la cobertura del puesto de trabajo, de conformidad con lo señalado en el apartado anterior.

Artículo 147. Trabajo no presencial en las entidades locales

1. El teletrabajo se define como aquella modalidad de prestación de servicios a distancia en la que se puede desarrollar el contenido competencial del puesto de trabajo fuera de las dependencias de la Administración mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.
2. El empleo del teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y de la evaluación de su cumplimiento, al igual que la prestación de servicios en régimen de presencialidad. Será compatible y complementario con la modalidad presencial, y se garantizará en todo caso una atención directa presencial a la ciudadanía.
3. La prestación del servicio mediante teletrabajo debe ser expresamente autorizada por la presidencia u órgano en quien delegue, sin que en ningún caso se puedan autorizar más de dos días a la semana en régimen de teletrabajo, o el 40 % de la jornada semanal. En todo caso esta modalidad de prestación tendrá carácter voluntario y reversible, salvo supuestos excepcionales debidamente justificados.
4. Los reglamentos de las entidades locales podrán contemplar, en desarrollo de la legislación estatal básica y de la presente ley, los requisitos objetivos, subjetivos y técnicos para su autorización, los derechos y deberes de los empleados públicos en esta modalidad de prestación del servicio y el procedimiento concreto para su autorización y seguimiento posterior.

Sección 2ª. Personal directivo público profesional local

Artículo 148. Puestos directivos profesionales de las entidades locales

1. Los ayuntamientos de más de 30.000 habitantes y las diputaciones provinciales definirán, en uso de sus potestades de autoorganización y en función de las políticas que en cada caso quieran impulsar, la estructura de puestos directivos profesionales de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, en la legislación básica o autonómica que sea de aplicación.
2. Se considera personal directivo público profesional aquel personal que, sin perjuicio del régimen aplicable a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en los municipios de gran población y demás personal directivo de las citadas entidades, sea titular de puestos que pertenezcan a los municipios cuya población supere los 30.000 habitantes o a las diputaciones provinciales y que respondan a alguna de las tipologías que se enumeran seguidamente:
 - a) Los puestos que asuman funciones de coordinación general, gerencia, dirección de área o gerencia de sector de la estructura administrativa de las entidades locales.
 - b) Los puestos de máxima responsabilidad de organismos autónomos locales, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles, consorcios o fundaciones de sector público local.
 - c) Asimismo, siempre que así lo acuerde el órgano competente, podrán tener la consideración de puestos de personal directivo público profesional local los puestos de mayor responsabilidad de las estructuras o de los programas que se creen para desarrollar proyectos de gestión o encomiendas especiales de carácter temporal con la finalidad de desarrollar o impulsar, por razones excepcionales o coyunturales, una determinada política sectorial. Estos puestos directivos no tendrán naturaleza estructural y se amortizarán cuando finalice el proyecto de gestión o la encomienda especial.
3. La determinación de los puestos directivos en el ámbito de cada área, así como su denominación, se llevará a cabo mediante un instrumento de ordenación diferenciado de la relación de puestos de trabajo de la entidad local correspondiente. Este instrumento deberá determinar las características específicas de las funciones de los órganos directivos.

4. La aprobación del citado instrumento de ordenación corresponderá al pleno, bajo propuesta de la presidencia de la entidad local, salvo en los municipios de gran población, donde será competencia de la junta de gobierno local.
5. El nombramiento del personal directivo público profesional local o la formalización del correspondiente contrato laboral de alta dirección serán competencia de la presidencia de la entidad, de acuerdo con lo que se prevé en la presente ley. El nombramiento o la formalización de contrato serán puestos en conocimiento del pleno de la entidad en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 149. Requisitos para la cobertura de los puestos del personal directivo público profesional

1. En los términos previstos en la presente ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal, los puestos directivos de las entidades locales podrán ser cubiertos por personal que tenga la condición de empleado público como funcionario de carrera o laboral fijo.
2. En todo caso el desempeño de los puestos de trabajo de naturaleza directiva pública profesional de las entidades locales requiere encontrarse en posesión de titulación universitaria de grado o equivalente.
3. El personal directivo público profesional se someterá al régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses que resulte de aplicación a los cargos públicos, de acuerdo con la normativa básica de régimen local, la legislación de empleo público de Galicia y los preceptos de esta ley.

Artículo 150. Funciones del personal directivo público profesional

1. Los puestos directivos reservados al personal funcionario de habilitación de carácter nacional ejercerán, en todo caso, las funciones reservadas a la correspondiente escala y subescala de funcionarios establecidas en la normativa de régimen local, y aquellas otras que se prevean en la legislación aplicable, en razón de su carácter directivo.
2. Las funciones que ejercerán los demás puestos directivos serán aquellas que les sean asignadas por la entidad local en que se integran en atención a la estructura organizativa que adopte, e incluirán, en todo caso, las siguientes:
 - a) Dirección y coordinación técnica del área, o de las distintas áreas en el caso de la coordinación general o gerencia local o de la entidad del sector público, función que implicará impulsar la planificación estratégica y operativa con la finalidad de alinear la política y la gestión.
 - b) Dirección y gestión técnica de los servicios y del personal asignado, en su caso, a cada área, organismo autónomo local, entidad pública empresarial local, sociedad mercantil, fundación pública local o entidad instrumental.

- c) Cualquier otra que, a través de la estructura organizativa que adopte cada entidad local, se les pueda asignar por su proximidad material o por la especial cualificación del personal, y que deban desarrollar de manera complementaria.

Artículo 151. Provisión de los puestos de personal directivo público profesional de las entidades locales

1. Los puestos definidos como correspondientes a personal directivo público profesional de las entidades locales se cubrirán mediante convocatoria pública, que se publicará en el boletín oficial de la provincia que corresponda en razón del ámbito de actuación de la entidad convocante y en la web y/o portal de transparencia de la correspondiente entidad.
2. La adquisición de la condición de personal directivo público profesional se basará en los principios de mérito y criterios de capacidad e idoneidad, y se realizará mediante procedimientos que garanticen la publicidad y la concurrencia.
3. Los sistemas de provisión de puestos de personal directivo público profesional, serán los previstos en la legislación de empleo público gallega. El nombramiento, situaciones administrativas y cese de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que tengan la condición de personal directivo público profesional, para los puestos reservados se regirán por su normativa específica.
4. Por medio del reglamento orgánico de la respectiva entidad, se podrán determinar las características específicas de las funciones de los órganos directivos, en los términos previstos en la normativa básica estatal.
5. El cese de los cargos directivos se producirá por causas objetivas vinculadas a una evaluación negativa del desempeño, pérdida de confianza o dificultades graves y continuadas de integración en el equipo directivo. Al personal funcionario de carrera cesado como cargo directivo se le concederá garantías análogas a las previstas en la normativa autonómica para el personal funcionario que cese en los puestos de trabajo previstos por el procedimiento de libre designación.
6. En caso de cese del personal directivo con contrato laboral de alta dirección, serán de aplicación las normas específicas de extinción de este tipo de contrato.

Artículo 152. Retribuciones y evaluación de la gestión

1. La retribución del personal directivo público profesional consistirá en una parte fija, que se determinará por la titulación académica, la progresión alcanzada en la carrera directiva y las características del cargo directivo desempeñado, conforme las retribuciones básicas correspondientes, y, en su caso, una parte variable, que estará vinculada a la consecución de los objetivos establecidos en el acuerdo de gestión, de conformidad con lo establecido por la respectiva entidad local.

2. Las entidades locales deberán establecer el correspondiente procedimiento de evaluación de acuerdo con los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultado.

Artículo 153. Personal directivo de los municipios de gran población

1. Lo dispuesto en la presente sección se entiende sin perjuicio de la aplicación de las previsiones recogidas en la normativa básica de régimen local aplicable a los municipios de gran población en materia de órganos directivos, en lo que afecta tanto a los puestos que deben considerarse en todo caso como puestos directivos como a los requisitos formales para el nombramiento y cese de sus titulares y a las competencias de los órganos superiores en relación con tales puestos y con sus titulares.
2. De acuerdo con el principio de autoorganización, y estableciendo las equivalencias que procedan con respeto a las especificaciones de la normativa básica de régimen local, los municipios de gran población podrán determinar estructuras directivas con denominaciones distintas a las recogidas en la normativa básica de régimen local, y asimismo podrán agrupar órganos directivos con el fin de que puedan ser desempeñados por la misma persona.

Sección 3ª. Funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

Artículo 154. Cobertura de los puestos de habilitación nacional en supuestos de fusiones municipales

Se aplicarán las siguientes reglas al personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional que presten servicios en los ayuntamientos fusionados:

- a) Si el municipio resultante tuviera menos de 5.000 habitantes y únicamente precise de la existencia preceptiva de un habilitado nacional, permanecerá en el puesto el que tenga la plaza en propiedad. En caso de que existan varios habilitados nacionales con su plaza en propiedad, permanecerá en el puesto el que tenga mayor puntuación en el baremo de méritos generales. El resto de personal con habilitación de carácter nacional, en el caso de tener plaza en propiedad en otra entidad local, deberá incorporarse al puesto del que sean titulares y, en los demás supuestos, podrá optar por quedar en la situación de expectativa de nombramiento o ser transferido a la Comunidad Autónoma, integrándose plenamente en el cuerpo superior de la Administración General.
- b) Si el municipio resultante tuviera más de 5.000 habitantes o precise cubrir varios puestos de habilitados nacionales, la Comunidad Autónoma procederá a clasificar los puestos y a adjudicarlos a los habilitados existentes, teniendo preferencia los que pertenezcan a la misma categoría que la del nuevo puesto.

En caso de que varios se encuentren en esta situación, prevalecerá el que tenga mayor puntuación en el baremo de méritos generales. A los restantes habilitados se les aplicará lo previsto en la letra a de este artículo.

Artículo 155. Movilidad interadministrativa

Los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional podrán acceder a puestos en la Comunidad Autónoma de Galicia de adscripción indistinta a funcionarios de la Xunta de Galicia, Estado y comunidades autónomas en los procedimientos convocados al efecto, en consideración a sus especialidades y a su dependencia normativa de la Administración General del Estado y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 156. Organización colegial

Los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional que desarrollen sus funciones en Galicia podrán constituir una organización colegial de ámbito autonómico o provincial a los efectos, entre otros, de mantener relaciones institucionales con los organismos correspondientes de la Administración autonómica.

TÍTULO VII. FÓRMULAS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Sección 1ª. Marco general de la cooperación local y supramunicipal

Artículo 157. Principios generales de la colaboración interadministrativa y supramunicipal

1. Las entidades locales podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí, así como con otras administraciones públicas, con el fin de garantizar la prestación eficaz y sostenible de los servicios públicos de competencia local, promover el desarrollo territorial equilibrado y optimizar los recursos disponibles mediante la cooperación institucional.
2. Las fórmulas de colaboración intermunicipal y supramunicipal deberán respetar, en todo caso, los principios de autonomía local, voluntariedad, lealtad institucional, eficiencia, sostenibilidad financiera y adecuación a los fines públicos que las justifiquen.

Artículo 158. Fomento de las fórmulas de colaboración

1. La Xunta de Galicia fomentará y apoyará el desarrollo de fórmulas asociativas de cooperación local, especialmente en aquellos ámbitos en que resulte necesario alcanzar economías de escala, garantizar el cumplimiento de estándares mínimos de calidad en la prestación de servicios o reforzar la capacidad técnica y organizativa de los municipios de menor dimensión.
2. Las fórmulas de colaboración podrán adoptar, entre otras, las modalidades de mancomunidades de municipios, consorcios, convenios interadministrativos, áreas funcionales de carácter temporal, delegaciones de competencias o encomiendas de gestión, conforme la normativa básica estatal y la normativa autonómica que las desarrolle.

Sección 2ª. Competencias autonómicas de coordinación

Artículo 159. Funciones de coordinación

1. Las leyes de la Comunidad Autónoma reguladoras de los diferentes sectores de la acción pública podrán atribuir al Consello de la Xunta la facultad de coordinar el ejercicio de las competencias propias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de la Comunidad Autónoma.
2. La coordinación tendrá por finalidad la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información mutua, la homogeneidad técnica en diversos aspectos y la acción conjunta de las distintas administraciones públicas en el

ejercicio de sus respectivas competencias, de tal manera que se logre la integración en la globalidad del sistema.

3. Las leyes de Galicia que regulen los distintos sectores de la acción pública preverán, en su caso, el correspondiente traspaso de los medios y servicios personales, técnicos y financieros, a través de la constitución de una comisión sectorial.
4. Las funciones de coordinación no afectarán en ningún caso a la autonomía de las entidades locales.
5. Los instrumentos de coordinación no podrán comprometer los recursos locales de manera obligatoria y tendrán especialmente por objeto el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 160. Leyes de coordinación

1. De conformidad con lo que establece el artículo anterior, las leyes reguladoras de los diferentes sectores de la acción pública podrán atribuir a la Xunta de Galicia la facultad de coordinar la actividad de las entidades locales por medio de planes sectoriales de coordinación.
2. Las leyes a las que se refiere el apartado anterior deberán:
 - a) Precisar, con suficiente detalle, las condiciones y los límites particulares de la coordinación.
 - b) Establecer las modalidades de control parlamentario de conformidad con los procedimientos específicos fijados por el reglamento del Parlamento.
 - c) Definir de manera concreta, y en relación con una materia, servicio o competencia determinados, los intereses generales o comunitarios que se articularán a través de planes sectoriales, los cuales determinarán los objetivos y prioridades de la acción pública en la materia correspondiente y los medios técnicos, económicos y personales con los que se cuente. Estos objetivos y prioridades podrán ser de obligado cumplimiento para la Administración autonómica y para las entidades locales implicadas.
 - d) Establecer los correspondientes órganos o instrumentos de coordinación, en los que se garantizará la participación de las entidades locales interesadas.
3. En la redacción de los proyectos de planes sectoriales se garantizará la participación de las entidades locales interesadas. Una vez redactados se someterán a informe de la Comisión Galega de Cooperación Local y serán aprobados por decreto del Consello de la Xunta, bajo propuesta de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local.

Las entidades locales ejercerán sus facultades de programación, ordenación y ejecución de los servicios y actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes sectoriales de coordinación.

CAPÍTULO II. Convenios de cooperación y colaboración

Artículo 161. Disposiciones generales

1. La Xunta de Galicia y las entidades locales podrán celebrar convenios entre sí para la más eficaz gestión y prestación de servicios de su competencia.

Los convenios procurarán la eliminación de duplicidades en la prestación de los servicios a través del ejercicio conjunto de competencias y la colaboración y cooperación para la prestación de los servicios o para la realización de las actividades, así como su financiación conjunta.

2. A través de los convenios de cooperación, las partes podrán coordinar sus políticas de fomento dirigidas a un mismo sector; distribuir las subvenciones otorgadas por una de ellas con referencia al ámbito territorial o población de otra; ejecutar puntualmente obras o servicios de la competencia de una de las partes; compartir las sedes, locales o edificios que sean precisos para el desarrollo de competencias concurrentes; ceder y aceptar la cesión de uso de los bienes patrimoniales; desarrollar actividades de carácter prestacional; y adoptar las medidas oportunas para alcanzar cualquier otra finalidad de contenido análogo a las anteriores.
3. Las entidades locales podrán firmar convenios de colaboración para solicitar de manera agrupada subvenciones públicas que tengan por finalidad la realización de obras o la prestación de servicios en el ámbito territorial de todas las entidades agrupadas. La Administración autonómica facilitará los instrumentos necesarios para posibilitar la suscripción y la efectividad de estas fórmulas de colaboración.
4. En especial, las diputaciones provinciales podrán suscribir, con todos o alguno de los municipios de la provincia, convenios para garantizar el acceso de la población al conjunto de los servicios municipales y la mayor eficacia en la prestación de estos.
5. La suscripción de estos convenios se ajustará a lo establecido en la legislación básica en materia de régimen jurídico del sector público, así como a las disposiciones que resulten de aplicación en materia de régimen local, hacienda pública y control financiero.

Artículo 162. Instrumentos de formalización

1. Los instrumentos de formalización de los convenios de colaboración y cooperación, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica de aplicación, deberán especificar:
 - a) Las entidades que suscriben el convenio.
 - b) La competencia que ejerce cada Administración.
 - c) Su financiación y, en su caso, los medios personales y materiales afectados.

- d) La definición de los mecanismos de asistencia técnica, coordinación o actuación conjunta previstos para hacer efectiva la colaboración-cooperación.
 - e) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.
 - f) El plazo de vigencia –lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio– y los mecanismos de denuncia o solución de controversias.
 - g) La extinción por causa distinta a la prevista en la letra anterior, así como la forma de determinar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.
 - h) En el supuesto de convenios de colaboración para solicitar de manera agrupada subvenciones públicas, deberá especificarse la entidad local que actuará a todos los efectos como representante de la agrupación.
2. Los convenios deberán ir acompañados de una memoria en la que consten los antecedentes, razones de oportunidad y objetivos perseguidos con su formalización.

CAPÍTULO III. Fórmulas de cooperación para el ejercicio de competencias municipales

Sección 1ª. Áreas funcionales de carácter temporal

Artículo 163. Áreas funcionales de carácter temporal

1. Podrán constituirse agrupaciones de municipios bajo la forma de áreas funcionales de carácter temporal, con el objetivo de prestar conjuntamente servicios públicos locales o desarrollar actuaciones de interés común. Estas áreas se constituirán preferentemente entre municipios limítrofes o pertenecientes a una misma área territorial, atendiendo a criterios de proximidad geográfica, afinidad territorial y complementariedad competencial.
2. Las áreas funcionales de carácter temporal tendrán como finalidad la gestión compartida, eficiente y colaborativa de proyectos, servicios o competencias concretas durante el tiempo que se mantenga la vigencia de la actuación o de la financiación que la sustenta, y como mínimo durante dos años. Una vez extinguido el plazo previsto, que no superará los cuatro años, prorrogables por un período igual por una única vez, el área funcional se disolverá automáticamente, salvo que las entidades integrantes acuerden expresamente su transformación en una mancomunidad de conformidad con el procedimiento regulado en el Título V.
3. La constitución y funcionamiento de estas áreas se formalizará mediante la firma del correspondiente convenio interadministrativo, con idéntico contenido al previsto en el artículo 162 y de conformidad con la normativa básica. La tramitación del procedimiento administrativo para la aprobación del convenio tendrá carácter prioritario para los servicios municipales implicados, especialmente cuando la

ejecución de los proyectos esté sujeta a plazos vinculados a convocatorias de financiación pública.

4. La Administración autonómica podrá prestar apoyo técnico y jurídico a las entidades locales para la puesta en marcha de estas áreas funcionales de carácter temporal, así como fomentar su utilización como herramienta útil para la prestación eficiente de los servicios públicos, la innovación territorial y la cohesión local.
5. La prestación conjunta de competencias y servicios a través de las áreas funcionales de carácter temporal no implicará delegación o transferencia de la competencia, ya que no se alterará la titularidad de la misma.

Sección 2ª. Agrupaciones de municipios en materia de personal para el sostenimiento en común

Artículo 164. Supuestos de agrupación

1. Los municipios que, por insuficiencia de recursos económicos, no puedan sostener las plazas reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional se podrán agrupar entre sí para los únicos efectos del sostenimiento en común de dicho personal.
2. Las entidades locales se podrán agrupar también con el objeto de sostener en común plazas de funcionarios de carrera o de personal laboral fijo, cuando su capacidad económica no les permita sostenerla por sí solas.
3. La consellería competente en materia de Administración local prestará asistencia técnica, asesoramiento jurídico y apoyo institucional para la constitución y funcionamiento de estas agrupaciones.

Artículo 165. Reglas de funcionamiento de las agrupaciones

1. El funcionamiento de las agrupaciones de municipios a que se refiere el artículo anterior se regirá por lo establecido en los estatutos que a tal fin elaborará una comisión constituida al efecto, integrada por representantes de los municipios agrupados designados por acuerdo de sus respectivos plenos.
2. Los citados estatutos deberán contener, como mínimo:
 - a) La determinación de la participación económica que corresponderá a cada entidad integrante, en función de criterios objetivos previamente establecidos.
 - b) El régimen de adscripción y distribución del tiempo de dedicación del personal entre los distintos municipios agrupados.
 - c) La atribución de la jefatura funcional y orgánica del personal, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

- d) Las normas de funcionamiento interno de la agrupación y los mecanismos de modificación o disolución de la misma.
- e) La designación del ayuntamiento representante de la agrupación, que se encargará de la tramitación de los expedientes que afecten a la agrupación y de la cobertura de la plaza objeto de la agrupación.

Artículo 166. Procedimiento de constitución, modificación y disolución de las agrupaciones

El procedimiento de constitución, modificación y disolución de estas agrupaciones municipales se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Iniciación por acuerdo de los municipios interesados solicitando la agrupación en materia de personal. Este acuerdo debe ser adoptado por los plenos de las diferentes corporaciones por mayoría simple.
- b) Solicitud de informe de la diputación provincial o diputaciones provinciales respectivas por el ayuntamiento representante de la agrupación. Tales informes deberán ser emitidos en el plazo de un mes a partir de su solicitud, y se entenderán favorables en el caso de no recibirse en el referido plazo.
- c) Remisión del expediente por el ayuntamiento representante de la agrupación a la consellería competente en materia de Administración local para su aprobación definitiva mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local, después de propuesta favorable de la Dirección Xeral de Administración Local.
- d) Publicación en el *Diario Oficial de Galicia* de la orden por la que se constituye, se modifica o se disuelve la agrupación voluntaria de municipios.

Artículo 167. Constitución y uso de bolsas de personal temporal por los ayuntamientos

1. Los ayuntamientos se podrán adherir a las bolsas de trabajo de personal funcionario interino o personal laboral temporal de otros ayuntamientos, con el objeto de dar cobertura a necesidades urgentes e inaplazables derivadas de ausencias temporales, vacantes o refuerzos extraordinarios en los ayuntamientos afectados.
2. La utilización por parte de los ayuntamientos de estas bolsas requerirá una solicitud de adhesión en la que se justifique la necesidad de cobertura del puesto de trabajo, de conformidad con lo señalado en el apartado anterior, y la aceptación del ayuntamiento titular de la bolsa. Para estos efectos, el silencio administrativo será negativo.

CAPÍTULO IV. Órganos de colaboración interadministrativa

Sección 1ª. Comisión Galega de Cooperación Local

Artículo 168. Concepto

La Comisión Galega de Cooperación Local se constituye como órgano permanente de colaboración para la coordinación entre la Administración autonómica y las entidades locales gallegas.

Artículo 169. Composición

1. La Comisión Galega de Cooperación Local estará integrada, de manera paritaria, por representantes de la Comunidad Autónoma y por representantes de las entidades locales.

El número total de componentes será de dieciocho miembros:

- a) La representación de la Comunidad Autónoma corresponderá a la persona titular de la presidencia de la Xunta, a la persona titular de la consellería competente en materia de Administración local y a aquellos otros miembros que designe el Consello de la Xunta.
 - b) Las entidades locales estarán representadas por los presidentes de las cuatro diputaciones provinciales y por los representantes que designe la Federación Galega de Municipios e Provincias.
2. La presidencia de la Comisión Galega de Cooperación Local será desempeñada por la persona titular de la presidencia de la Xunta, o persona en quien delegue.

Artículo 170. Reglamento de funcionamiento

La Comisión Galega de Cooperación Local elaborará su reglamento de organización y funcionamiento y lo remitirá a la consellería competente en materia de Administración local, que lo elevará al Consello de la Xunta para su aprobación.

Artículo 171. Funciones y competencias

1. La Comisión Galega de Cooperación Local ejercerá las funciones consultiva, deliberativa y de coordinación en las materias que se determine reglamentariamente.
2. Se crearán las subcomisiones o grupos de trabajo técnico que se consideren oportunos. En todo caso existirá una subcomisión permanente de régimen económico e financiero.
3. La composición y funcionamiento de las subcomisiones y grupos de trabajo que se creen se determinarán reglamentariamente.

Artículo 172. Otros posibles órganos de colaboración

1. Además de la Comisión Galega de Cooperación Local, y mediante ley, se podrán crear otros órganos paritarios de colaboración, cooperación y coordinación. La ley de creación determinará:
 - a) La composición y funcionamiento del órgano.
 - b) Las funciones y el ámbito material y territorial de actuación.
2. Las funciones atribuidas a los órganos de colaboración tendrán carácter deliberativo o consultivo.
3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los órganos específicos que puedan establecer los planes sectoriales de coordinación.

Sección 2ª. Consorcios**Artículo 173. La creación de consorcios**

1. Las entidades locales gallegas podrán, con carácter voluntario, constituir consorcios locales entre sí o:
 - a) Con otras administraciones públicas para fines de interés común.
 - b) Con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las administraciones públicas. En este caso, en todos los órganos de gobierno de los que se dote el consorcio se deberá garantizar la presencia mayoritaria del sector público.
2. La iniciativa para la constitución de un consorcio local podrá partir de uno o de varios entes locales interesados. Los expedientes para la constitución de consorcios locales de ámbito local, así como para la elaboración y subsiguiente aprobación de sus estatutos, se iniciarán con los acuerdos de las entidades locales promotoras, que deberán ser adoptados por la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones.
3. El procedimiento para la creación y disolución de un consorcio se regirá por lo establecido en la normativa básica estatal y en la presente ley.
4. La creación de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no se pueda formalizar a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquella permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso se tendrá que verificar que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda de la entidad local de que se trate, así como del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.

Sección 3ª. Cooperación internacional

Artículo 174. Cooperación internacional de las entidades locales galegas

1. Las entidades locales pueden cooperar con las entidades territoriales de otros estados en el marco, en su caso, de los tratados internacionales multilaterales o bilaterales ratificados por España y de conformidad con la normativa autonómica reguladora de la acción exterior de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. La cooperación internacional para el desarrollo tendrá lugar de acuerdo con la normativa específica y en el marco de la coordinación que fijen los poderes competentes del Estado para garantizar la buena ejecución de esta política pública, respetando siempre el principio de no duplicidad en el ejercicio de las competencias.
3. Los municipios podrán cooperar con otros municipios portugueses vecinos y llegar a formalizar eurociudades bajo la cobertura jurídica de una agrupación europea de cooperación territorial o de cualquier otra forma jurídica con o sin personalidad reconocida por los respectivos ordenamientos portugués y galaico-español, y de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica por la que se regula la acción exterior de la Comunidad Autónoma de Galicia.
4. Para tal fin, la Xunta de Galicia podrá:
 - a) Ofrecer servicios de información, formación y asistencia técnica para facilitar el acceso y la gestión eficaz de los fondos europeos.
 - b) Establecer mecanismos de coordinación y seguimiento de la participación gallega en los instrumentos de cooperación territorial de la Unión Europea.
5. Asimismo, se creará y se mantendrá un registro autonómico de iniciativas de cooperación internacional local en el que se inscribirán, para efectos de conocimiento y coordinación, las actuaciones desarrolladas por las entidades locales gallegas en materia de cooperación para el desarrollo, acción humanitaria, cooperación transfronteriza o participación en redes y proyectos internacionales. La inscripción en este registro tendrá carácter obligatorio, sin perjuicio de las obligaciones de información y justificación derivadas de la normativa sectorial aplicable.
6. La Xunta de Galicia podrá reconocer y difundir las buenas prácticas municipales en materia de cooperación internacional y fomentar la participación en foros, redes y alianzas internacionales de ciudades y gobiernos locales.

TÍTULO VIII. Gobierno abierto

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 175. Gobierno abierto en las entidades locales

1. El gobierno abierto constituye un paradigma de gobernanza pública orientado al fortalecimiento democrático y a la mejora de la calidad institucional, sustentado en los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas, participación activa de la ciudadanía y colaboración con las partes interesadas. Este modelo promueve la adopción de mecanismos, herramientas y procedimientos innovadores que posibiliten una gestión pública más accesible, próxima y responsable, favoreciendo la confianza ciudadana en las instituciones.
2. Las entidades locales, por su condición de administraciones públicas de proximidad y primera instancia de contacto con la ciudadanía, se representan como el espacio idóneo para la implementación efectiva de las políticas públicas de gobierno abierto. En este sentido, deberán desarrollar actuaciones e instrumentos que garanticen el acceso a la información pública, la participación ciudadana en la toma de decisiones, la integridad institucional y la evaluación continua de la acción pública, de conformidad con lo dispuesto en el presente título y en la normativa sectorial, así como en los estándares nacionales e internacionales vigentes en esta materia.

Artículo 176. Portal de transparencia y gobierno abierto local de Galicia

1. Las entidades locales podrán crear en sus sedes electrónicas o webs un portal de transparencia y gobierno abierto donde facilitar toda la información pública derivada de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley, así como la información que tiene que ver con su desarrollo, con la normativa relacionada o con cualquier otra cuestión que la entidad respectiva quiera proporcionar en la búsqueda de la excelencia en la gestión en términos de calidad democrática y solidez de las instituciones públicas.
2. A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, las entidades locales se podrán adherir al portal de transparencia local de la Xunta de Galicia, plataforma web habilitada como instrumento para facilitar a todos los ayuntamientos la aplicación de sus obligaciones en materia de transparencia y facilitar también la consulta de la información relativa a la actividad de la Administración local.
3. Las diputaciones provinciales podrán crear un portal de transparencia y gobierno abierto al que se puedan adherir las entidades locales de su ámbito territorial y que deberá incluir los contenidos exigidos por la normativa aplicable. Asimismo, dispondrán de los medios materiales y personales necesarios para facilitar la creación de un portal de transparencia propio para las entidades locales que lo requieran.

4. Los portales de transparencia y gobierno abierto local contarán con un espacio donde la ciudadanía y otros agentes que integran el tejido socioempresarial podrán hacer aportaciones, o formular quejas o sugerencias, acerca de la información publicada y de su formato, canales o periodicidad, entre otros particulares.

Artículo 177. Accesibilidad de los servicios públicos a la ciudadanía

1. Las entidades locales deberán adoptar las medidas oportunas para garantizar la accesibilidad universal a los servicios públicos, asegurando su disponibilidad, comprensión y utilización efectiva por parte de la ciudadanía, especialmente de las personas o colectivos en situación de vulnerabilidad. Para tal fin, promoverán el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación como instrumento facilitador de la relación con la Administración y de la prestación de los servicios, de acuerdo con los principios de usabilidad, interoperabilidad, seguridad y neutralidad tecnológica.

Estas actuaciones se llevarán a cabo en cumplimiento de los planes y estrategias aprobados para tal efecto, y de conformidad con la normativa vigente en materia de administración digital, accesibilidad, protección de datos y derechos digitales de la ciudadanía.

2. Las entidades locales deberán garantizar, a través de su sede electrónica, la disposición de información clara, actualizada y accesible sobre los servicios públicos que puedan ser gestionados o solicitados por vía electrónica, asegurando así el ejercicio efectivo de los derechos de la ciudadanía en el ámbito de la administración digital.
3. En los municipios con una población inferior a 20.000 habitantes, la prestación de estos servicios se podrá realizar mediante fórmulas de cooperación interadministrativa –en particular, a través de la colaboración con las diputaciones provinciales– con el objetivo de garantizar la adecuada cobertura, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios electrónicos o telemáticos.

Artículo 178. De la información a la ciudadanía

1. La corporación, por acuerdo del pleno, determinará los medios precisos para dar publicidad a los acuerdos adoptados y a las convocatorias de los órganos cuyas sesiones sean públicas, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadanía a la más amplia información sobre las actividades de la entidad local.

En todo caso las convocatorias de las sesiones plenarias se remitirán a los medios informativos.

2. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- b) Identificar las autoridades y el personal al servicio de las corporaciones locales que tengan bajo su responsabilidad la tramitación de los procedimientos.
- c) Obtener copia sellada de los documentos que presenten, copia que proporcionarán junto con los originales, así como a la devolución de estos, excepto cuando deban constar en el procedimiento.
- d) Utilizar el idioma gallego en sus relaciones con las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- e) Formular alegaciones y proporcionar documentos en cualquier fase del procedimiento en el que tengan la condición de interesados que sea anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- f) Obtener información y orientación en lo relativo a los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- g) Acceder a los registros y archivos de las corporaciones locales en los términos previstos en la Constitución y en esta o en otras leyes.
- h) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y personal, que les facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- i) Obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las entidades locales y de sus antecedentes.
- j) Exigir responsabilidades de las corporaciones locales.
- k) Ejercer cualquier otro derecho que les reconozcan la Constitución o las leyes.

CAPÍTULO II. Transparencia y acceso a la información pública

Artículo 179. Disposiciones generales

Las obligaciones contempladas en esta ley se entienden complementarias a la normativa básica, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad activa y acceso a la información pública.

Artículo 180. Publicidad activa

1. La publicidad activa figurará en la web o en la sede electrónica de la entidad local, sin perjuicio de su difusión por cualquier otro medio que garantice su acceso universal, prestando especial atención a la salvaguarda de este derecho para

aquellos colectivos o personas con menos recursos, conocimientos o medios digitales, y garantizando la plena accesibilidad.

2. La publicidad activa afectará a los siguientes ámbitos de las entidades locales, así como de sus organismos descentralizados y entidades instrumentales adscritas que a continuación se indican, en relación con los cuales deberá incluir contenidos actualizados que sean relevantes y de interés para el público en lo que se refiera a, por lo menos:
 - a) Información institucional, organizativa y de planificación. En lo relativo a los miembros del gobierno municipal, a la persona titular de la presidencia, a los miembros de la corporación y de los grupos políticos municipales y a las funciones de la alcaldía, de los órganos colegiados de gobierno y de las/os concejalas/es delegadas/os, así como también a los aspectos organizativos, incluidos los de carácter económico, y de funcionamiento y a los datos básicos.
 - b) Información sobre recursos humanos. En lo que atañe a la gestión de recursos humanos, a instrumentos organizativos, a ofertas públicas de empleo, al acceso al empleo público y representación del personal.
 - c) Información presupuestaria, rendición de cuentas e información fiscal y patrimonial. En lo referente a la gestión económico-financiera de la entidad local, a presupuestos, a liquidaciones, a cuentas, a información fiscal, a indicadores, a información patrimonial y al acceso a toda la información económica disponible.
 - d) Información normativa y de relevancia jurídica. En lo relativo a las ordenanzas y reglamentos municipales, a las ordenanzas fiscales, a los bandos de la persona titular de la alcaldía y a la apertura de vías de consulta y participación ciudadana, así como también la rendición de cuentas a través de la planificación, a la evaluación normativa, a circulares y a instrucciones de interés general.
 - e) Información en materia contractual.
 - f) Información sobre subvenciones, convenios y encomiendas de gestión.
 - g) Información sobre participación ciudadana y relaciones con la ciudadanía. En lo atiniente a los diferentes mecanismos existentes para promover la participación ciudadana, tanto normativos como organizativos, así como a procedimientos y canales abiertos.
 - h) Información sobre ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.
 - i) Información relativa a sistemas o modelos de inteligencia artificial de uso general que tengan impacto en los procedimientos administrativos o en la prestación de servicios públicos, con una descripción comprensible de su arquitectura y funcionamiento, de los datos que emplean, del nivel de riesgo

que suponen y del impacto de sus resultados en los procedimientos administrativos, indicando especialmente si influyen o no directamente en ellos.

j) Información de interés general, más consultada por la ciudadanía.

3. Las obligaciones anteriores se entienden sin perjuicio de cualquier otra obligación que en materia de publicidad activa pueda ser impuesta por la normativa sectorial de aplicación, o de la inclusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía.
4. Las entidades locales impulsarán la publicación de la información en formatos abiertos, reutilizables y accesibles, de acuerdo con los principios de transparencia e interoperabilidad. Asimismo, fomentarán la automatización de los procedimientos de remisión de la información al portal de transparencia, con el objetivo de garantizar su actualización continua, fiable y permanente.

Artículo 181. Uso de las tecnologías de la información y de la comunicación

1. Las entidades locales deben promover el uso interactivo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para facilitar la participación y la comunicación con toda la ciudadanía y, particularmente, con su vecindad, con el fin de garantizar la presentación de documentos y la realización de trámites administrativos relacionados con las actividades profesionales y empresariales.
2. Las diputaciones provinciales colaborarán con los ayuntamientos que, por no tener una capacidad económica y de gestión suficiente, no puedan desempeñar por sí solos el deber establecido en este artículo.

Artículo 182. Publicidad pasiva

La publicidad pasiva, o derecho de acceso a la información pública, significa que:

- a) Todas las personas, físicas o jurídicas, tendrán derecho a acceder a la información pública en poder de las entidades locales, en los términos establecidos por la normativa básica en materia de transparencia, buen gobierno y acceso a la información pública. Este derecho solo podrá ser limitado o denegado mediante resolución motivada y exclusivamente por las causas previstas legalmente.
- b) La aplicación de los límites al derecho de acceso no se realizará de manera automática, sino que se deberá efectuar, en cada caso, una ponderación motivada entre el posible perjuicio que pueda derivar del acceso a la información solicitada y la protección del interés público o de los derechos de terceros afectados. Esta ponderación deberá respetar los principios de proporcionalidad, necesidad y mínima restricción posible del derecho de acceso.

Artículo 183. Reclamaciones

La resolución de la reclamación prevista en la normativa básica sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno corresponderá, en el caso de las resoluciones dictadas por las entidades locales, a la/al Valedora/Valedor do Pobo de conformidad con la normativa de transparencia de ámbito autonómico.

Artículo 184. Informe de seguimiento de las obligaciones municipales de transparencia

1. Dentro del primer trimestre de cada año, las entidades locales deberán elaborar un informe detallado sobre el grado de cumplimiento, durante el año anterior, de las obligaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública. Este informe será emitido por la persona titular de la secretaría de la entidad, como órgano responsable del asesoramiento jurídico y de la fe pública, quien dará traslado del mismo a la presidencia de la corporación. El informe incluirá, entre otros aspectos, los datos relativos a las solicitudes de acceso tramitadas, a los plazos de respuesta, a las resoluciones adoptadas, a los límites aplicados y a las posibles reclamaciones formuladas ante los órganos de control.
2. La presidencia dará cuenta de dicho informe en el pleno de la corporación durante la primera sesión que se celebre con posterioridad a su emisión, informe que se deberá publicar en la sede electrónica o portal de transparencia de la entidad, junto con la información sujeta a la publicidad activa, con el fin de garantizar la evaluación pública del nivel de cumplimiento de los principios de transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

CAPÍTULO III. Integridad institucional y buen gobierno

Artículo 185. Disposiciones generales

1. La integridad institucional y la ética pública constituyen el eje que vertebra la actuación de las entidades locales, de su personal, de los responsables políticos y de otros agentes y de la ciudadanía en sus relaciones con ellas, para garantizar el cumplimiento normativo desde una gestión íntegra, transparente y eficaz.
2. Las instituciones autonómicas, provinciales o de control promoverán marcos de integridad institucional para el ámbito local que sirvan de referencia y orienten la actividad de los entes públicos, con la misión de que operen como compás que guíe los fines institucionales, las decisiones políticas y la gestión pública, evitando así cualquier injerencia o influencia indebida que suponga una desviación del interés general en favor de intereses personales o particulares.

Artículo 186. Buen gobierno local

1. Los miembros de las entidades locales regirán su actuación por los principios éticos y de conducta recogidos en la normativa básica local y en los estándares nacionales

e internacionales de integridad institucional, ejerciendo sus funciones con pleno respeto al interés público y a la confianza ciudadana en la gestión pública.

2. Ejercerán las competencias que les atribuya la normativa vigente exclusivamente para los fines públicos que justifican su atribución, absteniéndose de realizar cualquier actuación que pueda menoscabar el interés general, perjudicar el patrimonio de la entidad local o deteriorar la imagen y reputación institucional ante la ciudadanía. Adoptarán de forma activa medidas específicas para la prevención, detección y gestión de los conflictos de intereses en el ámbito de su actuación, garantizando la imparcialidad y la integridad en el ejercicio de sus funciones.
3. Las prerrogativas inherentes al cargo serán usadas únicamente para el cumplimiento de sus obligaciones institucionales, evitando cualquier utilización en beneficio propio o de terceros. No podrán invocar su condición de cargo público ni hacer uso de esta para influir u obtener ventajas en actividades –ni propias ni ajenas– profesionales, comerciales o empresariales que sean ajenas a la entidad local y guarden relación directa o indirecta con esta.

Artículo 187. Código de conducta local

1. Las entidades locales, en el uso de su potestad de autoorganización, pueden elaborar y aprobar sus propios códigos de conducta o, en su caso, adherirse al documento que para estos efectos pueda aprobar la Federación Galega de Municipios e Provincias.
2. El código de conducta local recogerá los valores, principios y normas de actuación a que se deberán ajustar los miembros de la corporación y el conjunto de empleadas/os públicas/os en las relaciones tanto internas como externas derivadas del ejercicio de su cargo.
3. El código de conducta local podrá recoger igualmente principios o pautas de actuación para facilitar el buen gobierno, la buena administración y la calidad institucional y de la política local. Este código será aprobado por el pleno de la corporación.

Artículo 188. Rendición de cuentas

1. Las entidades locales favorecerán en su ámbito de actuación una política de rendición de cuentas dinámica, accesible y de fácil comprensión para la ciudadanía. Esta política deberá facilitar la evaluación pública de las actuaciones y políticas desarrolladas, y aprovechará los recursos y herramientas tecnológicas disponibles para garantizar un acceso efectivo y transparente a la información relativa a la gestión pública.
2. La aprobación de los instrumentos de planificación local deberá incorporar, de manera obligatoria, mecanismos de evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos. A tal efecto, se asegurará la rendición de cuentas mediante

la publicación de las distintas fases del ciclo de políticas públicas, planificación, ejecución y evaluación, junto con los indicadores objetivos de seguimiento y grado de cumplimiento que se determinen.

CAPÍTULO IV. Participación ciudadana

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 189. Objeto

1. Es objeto de la presente sección establecer el marco jurídico y procedimental que garantice la participación efectiva de la ciudadanía, de las entidades sociales y de las asociaciones en el ámbito de las políticas públicas locales. Esta participación deberá permitir una implicación real en la toma de decisiones públicas, tanto de manera individual como colectiva, favoreciendo la corresponsabilidad, la transparencia y la mejora de la calidad democrática en la gobernanza local.
2. Las entidades locales serán las encargadas de determinar, en el ejercicio de su autonomía y competencias, los procedimientos, canales, formatos y órganos específicos a través de los cuales se articulará la participación ciudadana en su ámbito territorial. Todo esto deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en la normativa sectorial aplicable y en los principios rectores de la participación pública, en particular: publicidad, accesibilidad, pluralismo, inclusión y corresponsabilidad.
3. En el diseño, ejecución y evaluación de los procesos participativos se deberá incorporar de forma transversal la perspectiva de género, adoptando las medidas necesarias para garantizar la representación equilibrada de mujeres y hombres, así como su participación plena y efectiva en condiciones de igualdad.
4. Se asegurará que los mecanismos de participación ciudadana sean inclusivos y accesibles, evitando cualquier tipo de barrera, tanto física como digital, social, cultural o lingüística, que pueda limitar o excluir la participación de cualquier persona o colectivo, especialmente la de aquellos en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión.

Artículo 190. Ejercicio del derecho de participación

En el marco de cada proceso de participación, y de acuerdo con lo establecido por cada entidad local en sus potestades de autoorganización y reglamentaria, la participación ciudadana podrá ser ejercida, en los términos establecidos en esta ley, preferentemente por las siguientes personas, entidades o colectivos:

1. Personas empadronadas en el municipio o que residan en él de forma temporal o permanente, sin límite de edad. En el caso de entidades supramunicipales, personas empadronadas en municipios de su ámbito territorial para asuntos de las mismas sobre los que se active el proceso de participación.

2. Personas con vinculación económica o profesional con la entidad local, entre otros, titulares de actividad económica o personal de la entidad local de que se trate, siempre que la participación sea en asuntos que afecten a su actividad o intereses.
3. Entidades, asociaciones, entidades sociales o colectivos sin ánimo de lucro, según establezca el reglamento orgánico en materia de participación ciudadana de la entidad local y siempre que se encuentren inscritos en el registro municipal de asociaciones.
4. Asociaciones, fundaciones, sindicatos, agrupaciones empresariales, colegios profesionales, corporaciones de derecho público o cualquier otra entidad, siempre que el ordenamiento jurídico les reconozca personalidad jurídica propia o a sus representantes.
5. Plataformas, redes ciudadanas o foros circunstancialmente constituidos, aunque carezcan de personalidad jurídica. Para ejercer la participación deberán comunicarle previamente a la entidad local la identidad de los promotores y/o de sus representantes y presentar documento acreditativo al respecto, así como comunicar la dirección a los efectos de notificaciones. También será necesario que definan su objeto o finalidad y ámbito de actuación.

Artículo 191. Participación digital e inclusiva

1. Las entidades locales garantizarán el derecho de la ciudadanía a la participación en los asuntos públicos locales también mediante medios digitales, fomentando el uso de tecnologías accesibles, seguras y comprensibles.
2. Las entidades locales habilitarán plataformas digitales de participación ciudadana que permitirán la consulta, deliberación y decisión en procedimientos de iniciativa normativa, presupuestos participativos, encuestas ciudadanas, propuestas vecinales u otros mecanismos de colaboración directa, conforme a lo establecido en el reglamento de participación municipal.
3. La participación digital será complementaria y no substitutiva de los canales presenciales, y deberá regirse por los principios de equidad, protección de datos, accesibilidad universal, rastreabilidad de los procesos y garantía de pluralismo.
4. Se promoverá la inclusión digital con perspectiva de género, para garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres también en la esfera digital, mediante programas de alfabetización digital, atención presencial, itinerarios asistidos y mecanismos multicanal que aseguren el acceso efectivo a los procesos participativos en condiciones de igualdad.
5. Se fomentará la inclusión digital de colectivos en riesgo de brecha digital, en especial, personas en riesgo de vulnerabilidades, entre otros, a través de los medios señalados en el apartado anterior.

Sección 2ª. De los instrumentos de participación

Artículo 192. Instrumentos de participación

1. La participación ciudadana en los ayuntamientos se podrá ejercer, entre otros, por los siguientes medios:
 - a) La participación orgánica en las asociaciones vecinales inscritas en el registro municipal de entidades ciudadanas, que tendrán derecho al uso de los medios públicos que la corporación ponga a su disposición. La cesión de bienes inmuebles al efecto se realizará conforme a lo establecido en las normas o convenios municipales, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación autonómica reguladora del patrimonio local.
 - b) El ejercicio del derecho de iniciativa popular, que se ajustará a los requisitos y procedimientos previstos en la normativa básica de régimen local.
 - c) La participación orgánica y funcional en juntas de distrito, consejos vecinales y sectoriales, y otras fórmulas organizativas de la respectiva entidad, de acuerdo con lo establecido en la normativa y en los reglamentos municipales.
 - d) La intervención en los plenos en la forma prevista, en su caso, en la normativa municipal.
 - e) La solicitud y recepción de información.
 - f) La solicitud y obtención de copias de documentos y de certificados de actos y acuerdos.
 - g) En el caso de municipios de gran población, la asistencia e intervención de las asociaciones de participación ciudadana en las sesiones de los órganos colegiados de gobierno cuando en el orden del día figuren asuntos que deban ser conocidos por las mismas o en cuya tramitación administrativa hubiesen participado.
 - h) Consultas locales abiertas a la ciudadanía sobre políticas públicas o decisiones públicas de especial relevancia.
 - i) Laboratorios de innovación que faciliten el desarrollo de nuevos enfoques en la gestión pública.
 - j) La activación de foros o grupos de cocreación y deliberación sobre las políticas públicas, planes o programas municipales, cuando resulte de interés general.
 - k) Reuniones con colectivos ciudadanos que favorezcan el intercambio de opiniones, reflexiones colectivas y procesos de rendición de cuentas.
 - l) Encuestas de funcionamiento de los servicios y detección de ámbitos de mejora.

- m) La utilización de redes sociales, de herramientas web o de cualquier otra nueva tecnología que permita la interacción entre los representantes municipales y la sociedad.
 - n) La participación en los procesos de elaboración de las disposiciones normativas de las entidades locales.
 - o) Los presupuestos participativos, en los términos previstos en la presente ley.
2. Esta participación se entenderá sin perjuicio de la creación obligatoria, en los municipios de más de 30.000 habitantes, de órganos de participación ciudadana que permitan integrar participación ciudadana y asociaciones en asuntos municipales, de conformidad con lo que establezca el correspondiente reglamento municipal.

Artículo 193. Participación en los presupuestos municipales

1. Con el fin de promover la implicación de la ciudadanía en la toma de decisiones relativas a las políticas de gasto público, las entidades locales podrán articular procesos de deliberación y consulta ciudadana sobre los presupuestos municipales. Estos procesos se organizarán en la forma y mediante los instrumentos que las propias entidades consideren más adecuados atendiendo a sus necesidades, dimensión organizativa, capacidad técnica y características socioeconómicas.
2. La participación ciudadana se desarrollará, preferentemente, en una fase inicial o previa a la elaboración del proyecto de presupuesto, con el objetivo de facilitar la identificación y preselección de propuestas de inversión de interés general. Estas propuestas, una vez sometidas a la valoración ciudadana, podrán ser consideradas para su incorporación al proyecto presupuestario, siempre que cuenten con la correspondiente validación técnica, económica y jurídica, y que respeten la normativa vigente y el marco competencial municipal.
3. En ningún caso, los procesos de participación ciudadana podrán afectar a ámbitos reservados a la decisión exclusiva de la entidad local en materia de ingresos públicos, de retribución y gestión de personal, de obligaciones legales de carácter ineludible o de otras materias sujetas a reserva legal, garantizando así el respeto a los principios de legalidad, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 194. Derecho de petición

1. Los ciudadanos podrán ejercer el derecho de petición ante las autoridades locales solicitando la adopción de actos o acuerdos en materias de su competencia. De su ejercicio no podrá derivar ningún perjuicio para el peticionario, excepto que incurra en delito o falta.
2. En el escrito en que se deduzca la petición, firmado por el peticionario, deberá constar su nombre y domicilio, y deberá ir dirigido a la presidencia de la entidad local de que se trate.

3. La autoridad a quien se dirija la petición estará obligada a confirmar la recepción de la misma.
4. Si la petición se estima fundada, se adoptarán las medidas oportunas para lograr su plena efectividad. En cualquiera caso, deberá comunicarse al interesado la resolución que se adopte.

Artículo 195. Consulta popular

1. La persona titular de la presidencia, previo acuerdo del pleno por mayoría absoluta, podrá someter a consulta popular los asuntos de competencia propia y de carácter local que sean de especial importancia para los intereses de los vecinos, excepto los relativos a las haciendas locales.
2. La celebración de la consulta se ajustará a las disposiciones generales y al procedimiento establecido por la legislación del Estado en materia de referéndum.
3. El procedimiento será el siguiente:
 - a) La entidad local remitirá a la Xunta de Galicia una copia literal del acuerdo adoptado por el pleno del ayuntamiento en el que se precisan los términos exactos de la consulta.
 - b) El Consello de la Xunta enviará la solicitud municipal al Gobierno del Estado, a la que se añadirá, en su caso, un informe sobre la conveniencia de efectuar la consulta de conformidad con el interés general de Galicia.
 - c) Corresponderá al Gobierno del Estado la autorización de la consulta.
 - d) Concedida la autorización, en su caso, y de conformidad con la resolución municipal, el Consello de la Xunta convocará la consulta popular mediante decreto.
4. Este decreto contendrá el texto íntegro de la disposición o decisión objeto de la consulta, señalará claramente la pregunta o preguntas que tenga que responder el cuerpo electoral convocado y determinará la fecha en que se debe hacer la consulta, entre los treinta y los sesenta días posteriores a la fecha de publicación del decreto.
5. El decreto se publicará en el *Diario Oficial de Galicia* y en el boletín oficial de la provincia correspondiente. Además, se anunciará en uno de los periódicos de mayor difusión de la Comunidad Autónoma y será fijado por el respectivo ayuntamiento en su tablón de anuncios, así como en el Portal de Transparencia.

Artículo 196. Iniciativa popular

1. Las personas inscritas en el correspondiente padrón de habitantes podrán ejercer la iniciativa popular ante el pleno de la corporación en aquellas materias que sean competencia municipal.

2. La iniciativa se ejercerá mediante escrito presentado en el registro y dirigido al pleno de la corporación, escrito en el que estarán claramente identificadas las personas firmantes, que deberán suponer, como mínimo, un cinco por ciento del censo del municipio, y en el que figurará el texto íntegro de la propuesta formulada. La identificación de las personas deberá contener el nombre y apellidos, el DNI y el domicilio, y las firmas deberán ser autenticadas por notario o por la persona titular de la secretaría de la corporación. Deberá designarse asimismo un representante, que será el que defienda la propuesta ante el pleno de la corporación.
3. Presentada la iniciativa en el registro, la persona titular de la secretaría de la corporación debe emitir informe previo acerca de su admisibilidad. Son causas de inadmisión las siguientes:
 - a) Que verse sobre materias que no sean competencia municipal.
 - b) Que no se cumplieran los requisitos formales.
 - c) Que verse sobre diferentes materias que no tengan homogeneidad entre sí.
 - d) Que sea reproducción de otra iniciativa de contenido igual o sustancialmente equivalente que ya hubiese sido presentada y debatida por la misma corporación.
4. Si el informe de la persona titular de la secretaría concluye de manera desfavorable a la admisión de la iniciativa, la persona titular de la alcaldía resolverá denegando la tramitación de la misma.
5. Si el informe de la persona titular de la secretaría concluye de manera favorable a la admisión de la iniciativa, la persona titular de la alcaldía incorporará el asunto en el orden del día del primer pleno ordinario que se celebre con posterioridad a la presentación de la misma.
6. El debate y votación de la propuesta seguirá el mismo procedimiento establecido para el funcionamiento del pleno de la corporación, con reconocimiento del derecho a intervenir para el representante de los firmantes de la iniciativa en los plazos que autorice el presidente de la corporación.

Artículo 197. Asociaciones vecinales

1. Las entidades locales favorecerán activamente el desarrollo y fortalecimiento del tejido asociativo local apoyando la constitución y funcionamiento de las asociaciones que tengan por finalidad la defensa y promoción de los intereses generales o sectoriales de la vecindad, como expresión organizada de la participación ciudadana.
2. Las asociaciones legalmente constituidas con esta finalidad tendrán la consideración de entidades de participación ciudadana y formarán parte del sistema de gobernanza local, pudiendo intervenir en los asuntos públicos

municipales conforme a lo dispuesto en la presente norma y demás disposiciones aplicables.

3. La Administración autonómica mantendrá un registro general de asociaciones en el que se inscribirán todas aquellas entidades constituidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, según los requisitos y datos que se establezcan reglamentariamente. Esta inscripción se efectuará sin perjuicio de la existencia y funcionamiento de los registros municipales de asociaciones, que serán competencia de cada ayuntamiento.
4. Las asociaciones inscritas en el registro municipal de asociaciones disfrutarán, como mínimo, de los siguientes derechos:
 - a) Recibir información directa, veraz y actualizada sobre aquellos asuntos de competencia municipal que afecten a los intereses de sus representados.
 - b) Presentar propuestas, iniciativas o sugerencias sobre asuntos de interés público en el ámbito de su actuación, en los términos establecidos por la normativa vigente.
 - c) Participar en los órganos municipales de participación ciudadana de conformidad con lo previsto legal o reglamentariamente.
 - d) Intervenir, con voz y en los casos legalmente establecidos, en las sesiones de los órganos colegiados del ayuntamiento, cuando los asuntos tratados afecten directamente al ámbito de sus competencias.
5. La asignación de medios materiales, recursos y ayudas públicas a las asociaciones se efectuará con criterios objetivos, transparentes y proporcionales teniendo en cuenta su representatividad, implantación y actividad acreditada. La Administración autonómica, a través de la consellería competente en materia de Administración local, prestará apoyo técnico e institucional a las entidades locales para garantizar una colaboración eficaz con las asociaciones.
6. Las asociaciones vecinales se podrán federar libremente dentro de cada término municipal conforme la legislación vigente. La relación institucional con las mismas será ejercida por la persona titular de la alcaldía o por la/el concejala/concejal en quien delegue, garantizándose canales estables de comunicación e interlocución.

Artículo 198. Participación ciudadana en los órganos colegiados

1. Cuando asociaciones o entidades legalmente constituidas para la defensa de intereses generales o sectoriales de las personas vecinas deseen intervenir ante el pleno en relación con algún punto del orden del día sobre el que tengan un interés legítimo o en el que hubiesen intervenido como parte interesada en el procedimiento administrativo correspondiente, se lo deberán solicitar al presidente de la entidad local con anterioridad al inicio de la sesión.

2. Autorizada la intervención, podrán exponer su posicionamiento a través de un único representante por el tiempo que determine el presidente, y siempre antes de la lectura, deliberación y votación del asunto incluido en el orden del día.
3. Finalizada la sesión plenaria, la persona titular de la presidencia de la entidad local podrá establecer un turno de ruegos y preguntas por parte del público asistente, limitada a cuestiones concretas de interés municipal. Le corresponde al presidente la ordenación y cierre de este turno, pudiendo limitar su duración y contenido para garantizar el buen desarrollo de la sesión.

CAPÍTULO V. Innovación pública local

Artículo 199. Disposiciones generales

1. La gestión pública local estará orientada a la excelencia con criterios de eficacia, eficiencia y sostenibilidad, así como a la modernización de las estructuras y a la búsqueda de soluciones innovadoras, apostando por la unión del conocimiento público-privado en beneficio del interés general, para lo cual se promoverán modelos de gestión inteligente de ciudad.
2. Las entidades locales introducirán en el ámbito de su actividad el principio de innovación desde la triple perspectiva: social, económica y ambiental. A tal fin promoverán el uso de la compra pública de innovación como instrumento estratégico para identificar y aplicar soluciones avanzadas que respondan a las nuevas necesidades de la ciudadanía y mejoren los servicios públicos, con la colaboración, en su caso, de la Axencia Galega de Innovación.

Artículo 200. Laboratorios de innovación

1. Las entidades locales promoverán y potenciarán espacios seguros y estables para la cocreación y experimentación dentro de sus estructuras organizativas. Estos espacios, concebidos como laboratorios de innovación pública o unidades de innovación institucional, se fundamentarán en los principios del gobierno abierto y estarán orientados a la transformación real y sostenible de la Administración local gallega a través del diseño centrado en las personas, de la experimentación controlada y del aprendizaje iterativo.
2. La implantación de estos espacios contribuirá a poner en valor el talento interno de las organizaciones públicas, el conocimiento técnico y práctico de la ciudadanía y el potencial de las tecnologías emergentes, fortaleciendo así la capacidad innovadora del sector público local. Estos laboratorios impulsarán la mejora continua de la calidad institucional, de los servicios públicos y de los procesos de gestión, generando soluciones adaptadas a las necesidades reales del territorio y promoviendo un impacto directo, medible y sostenible sobre el bienestar de la sociedad gallega.

3. Asimismo, las entidades locales podrán explorar mecanismos de innovación regulatoria, como los sandbox normativos, bancos de pruebas, cláusulas experimentales o procedimientos simplificados, que permitan testar soluciones novedosas en entornos controlados antes de su implantación definitiva. Estas herramientas, cuando sea viable legalmente, favorecerán la adaptación dinámica de las normas a las transformaciones tecnológicas y sociales, reduciendo las barreras a la innovación sin comprometer los principios de seguridad jurídica, equidad y legalidad.

Artículo 201. Asociaciones locales para la innovación

1. Las asociaciones locales para la innovación se configuran como entidades sin ánimo de lucro que integran ayuntamientos, centros de investigación, universidades, entidades tecnológicas y representantes del sector privado, y que están orientadas a la generación y puesta en marcha de soluciones innovadoras en la gestión y prestación de servicios públicos en el marco de la colaboración público-privada.
2. Las asociaciones locales para la innovación tienen por finalidad:
 - a) Fomentar el desarrollo e implementación de soluciones digitales y tecnológicas que optimicen la gestión pública local.
 - b) Impulsar proyectos de innovación en áreas como la administración electrónica, la participación ciudadana, la sostenibilidad ambiental y la eficiencia en la prestación de servicios.
 - c) Facilitar la transferencia de conocimiento y de experiencias entre los distintos agentes públicos y privados.
3. Las asociaciones locales para la innovación podrán intervenir en proyectos de innovación a nivel local o en iniciativas que se conviertan en referencia autonómica o nacional, abarcando tanto la fase de ideación y desarrollo como la puesta en marcha y seguimiento de las soluciones implantadas. En la puesta en marcha y desarrollo de actividades, las asociaciones locales para la innovación podrán contar con el asesoramiento técnico de la Axencia Galega de Innovación.

TÍTULO IX. HACIENDA Y FINANCIACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I. Aspectos generales

Artículo 202. Haciendas locales

1. Las haciendas de las entidades locales gallegas están reguladas por lo dispuesto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de Galicia, en la legislación básica local y en esta ley, así como en otras normas de desarrollo.
2. Las haciendas de las entidades locales gallegas se nutrirán de los tributos propios, de la participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia y de aquellos otros recursos que al efecto se prevean, de conformidad y con el alcance que se establezca en la ley autonómica correspondiente y, en su caso, en la legislación general del Estado.

Artículo 203. Principios rectores de las haciendas locales

Las actuaciones de las haciendas locales gallegas se realizarán de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) La autonomía financiera en el ejercicio de la organización y gestión económico-financiera y presupuestaria.
- b) La estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, en el marco del artículo 135 de la Constitución y de la legislación y normativa de desarrollo.
- c) La suficiencia financiera, en el marco del artículo 142 de la Constitución, que garantiza los medios adecuados para el ejercicio de las funciones y competencias que la ley les atribuya.
- d) La corresponsabilidad fiscal.
- e) La economía, eficacia, eficiencia, legalidad, transparencia, objetividad y control en la gestión de sus recursos.
- f) La coordinación con las haciendas autonómica y estatal.

CAPÍTULO II. Tutela financiera y colaboración autonómica

Artículo 204. Tutela financiera

1. Le corresponde a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Galicia, ejercer la tutela financiera sobre las entidades locales, respetando la autonomía que les reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución.

2. La citada función será realizada por la consellería que tenga atribuida las competencias en materia de hacienda. En su ejercicio se procederá al control de la gestión económico-financiera de las entidades locales, y concretamente se supervisará el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de la regla de gasto o de los límites de endeudamiento y de morosidad de la deuda comercial, así como de los restantes principios establecidos en la normativa vigente en esta materia.
3. También se incluyen en el ejercicio de la tutela financiera la concesión de las autorizaciones relativas a operaciones de endeudamiento y concesión de avales, a planes económicos financieros, a planes de saneamiento y cualquier otra autorización requerida por la normativa vigente, así como la emisión de los informes preceptivos exigidos.
4. A petición de los representantes legales de las entidades locales, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá emitir informes y dictámenes sobre la situación económica de las mismas.
5. En el ejercicio de las competencias en materia de tutela financiera, la Comunidad Autónoma publicará trimestralmente, a través de su portal web, un informe comprensivo de la documentación, informes, actos, resoluciones y solicitudes presentados por las entidades locales, así como de las resoluciones adoptadas. Los citados informe y resoluciones serán comunicados al ministerio competente en materia de hacienda.

Artículo 205. Colaboración autonómica en la gestión tributaria local

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal, la Axencia Tributaria de Galicia colaborará en todas los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.
2. La Axencia Tributaria de Galicia podrá suscribir convenios de colaboración para la realización de las actuaciones que se deban efectuar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de esta, conforme o lo establecido en su normativa de creación y en sus estatutos.
3. Los trabajos dimanantes de los acuerdos o convenios de colaboración recogidos en los puntos anteriores deberán tener encaje en la capacidad estructural de la Axencia Tributaria de Galicia; en caso contrario, la entidad local deberá financiar el aumento de recursos precisos para su desempeño.

CAPÍTULO III. Participación en los tributos de la Comunidad Autónoma

Artículo 206. Fondo de Cooperación Local

1. La participación de las haciendas locales gallegas en los tributos de la Comunidad Autónoma de Galicia se articulará a través del Fondo de Cooperación Local.
2. La financiación recibida a través del Fondo de Cooperación Local es un recurso de carácter incondicionado.
3. El año base para efectos de la regulación del Fondo de Cooperación Local es el último ejercicio cerrado a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 207. Dotación y estructura del Fondo de Cooperación Local

1. La ley autonómica de presupuestos de cada año fijará el porcentaje de la participación del Fondo de Cooperación Local en la recaudación líquida de los capítulos I, II e III del presupuesto de ingresos de la Administración General, debidamente homogeneizada a causa de los cambios provocados en la estructura de los ingresos de la Comunidad Autónoma a consecuencia de la aplicación del sistema de financiación autonómica.
2. La dotación anual del Fondo de Cooperación Local de cada ejercicio se fija en el 96 % de la previsión del rendimiento definitivo que resulte de la aplicación del porcentaje a que se refiere el apartado anterior.
3. El Fondo de Cooperación Local se estructura en los siguientes fondos:
 - a) Fondo Incondicionado General.
 - b) Fondo Incondicionado para Gastos no Homogéneos.

Artículo 208. Fondo Incondicionado General

1. El Fondo Incondicionado General se repartirá entre los distintos ayuntamientos y la Federación Galega de Municipios e Provincias.
2. Una vez deducida de la dotación del Fondo Incondicionado General la participación que corresponda a la Federación Galega de Municipios e Provincias, el reparto entre los ayuntamientos del importe del año base se realizará en función de las siguientes variables:

- a) Población total. Calculada en función de la población de cada ayuntamiento sobre la población total de Galicia según las cifras del censo anual de población aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística. La ponderación de esta variable es del 42,2 %.
- b) Población de 0 a 2 años. Calculada en función de la población con edad comprendida entre los 0 y los 2 años de cada ayuntamiento sobre la población de Galicia en esta franja de edad, según las cifras del censo anual de población aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística. La ponderación de esta variable es del 4,2 %.
- c) Población de 16 a 65 años. Calculada en función de la población con edad comprendida entre los 16 y los 65 años de cada ayuntamiento sobre la población de Galicia en esta franja de edad, según las cifras del censo anual de población aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística. La ponderación de la variable es del 3 %.
- d) Población mayor de 65 años. Calculada en función de la población mayor de 65 años de cada ayuntamiento sobre la población de Galicia en esta franja de edad, según las cifras del censo anual de población aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística. La ponderación de la variable es del 10,2 %.
- e) Dispersión. Calculada en función del número de entidades singulares por ayuntamiento con relación al total de entidades singulares de Galicia, según los datos publicados por el Instituto Galego de Estatística. La ponderación de la variable es del 5,1 %.
- f) Superficie. El reparto se realiza en función de la superficie de cada ayuntamiento, en km², en relación con la superficie total de Galicia, según los datos publicados por el Instituto Galego de Estatística. La ponderación de la variable es del 10,3 %.
- g) Reto demográfico. El reparto se hace entre los municipios que se encuentran en situación de reto demográfico de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 72 de la presente Ley. La asignación individualizada de esta variable se realizará en función de la variación negativa de la población experimentada por cada uno de ellos durante los últimos cinco años. La ponderación de la variable es del 5 %.
- h) Esfuerzo fiscal relativo. Este indicador se calcula a partir de los datos de recaudación tributaria de cada ayuntamiento publicados por el ministerio competente en materia de hacienda, sin incluir la participación en los tributos

del Estado. En primer lugar, se divide la recaudación tributaria entre la renta de cada ayuntamiento. A continuación, el valor resultante para cada ayuntamiento se divide por la suma de los valores de todos los ayuntamientos y se multiplica por 100, con el fin de expresar el resultado en términos porcentuales. La ponderación de esta variable es del 20 %. Los datos de la renta de los ayuntamientos se obtendrán del Instituto Galego de Estatística.

3. Se asignará anualmente un importe mínimo, igual para todos los ayuntamientos, con el propósito de tomar en consideración sus costes fijos.
4. Para garantizar la estabilidad financiera de los ayuntamientos, y con vistas al cumplimiento de las reglas fiscales, se establece un límite inferior y superior en la variación de recursos respecto a la suma de los importes del Fondo Base y del Fondo de Gestión de Residuos recibidos por cada ayuntamiento en el año base con el modelo anterior.
5. A consecuencia del cambio de modelo ningún ayuntamiento podrá recibir una cantidad inferior al importe recibido por esos fondos en el año base.
6. El límite superior se determinará mediante acuerdo de la Subcomisión Permanente de Réxime Económico e Financeiro de la Comisión Galega de Cooperación Local.

Artículo 209. Fondo Incondicionado por Gastos no Homogéneos

1. La cuantía anual y distribución del Fondo Incondicionado para Gastos no Homogéneos se fijará mediante la ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia, después de acuerdo de la Subcomisión Permanente de Réxime Económico e Financeiro de la Comisión Galega de Cooperación Local, y el fondo incluirá como mínimo los siguientes subfondos:
 - a) Subfondo específico de fomento de las fusiones, mancomunidades y otras fórmulas de cooperación local.
 - b) Subfondo específico de fomento de las inversiones en infraestructuras municipales de carácter estratégico.
 - c) Subfondo que se repartirá entre los ayuntamientos que asuman cargas singulares referidas a gastos en centros de salud de su titularidad, en conservatorios de grado medio, en la ubicación de instituciones penitenciarias dentro de su término municipal, en grupos de emergencia

supramunicipal o en la participación en el plan de retirada sistemática de la *Vespa velutina nigrithorax*.

2. En el seno de la Subcomisión Permanente de Réxime Económico e Financeiro de la Comisión Galega de Cooperación Local se podrá acordar la creación de otros subfondos distintos de los anteriores que se incorporarán en la ley de presupuestos correspondiente.

Artículo 210. Entregas a cuenta y liquidación definitiva

1. El Fondo Incondicionado General se repartirá por doceavas partes, en concepto de entregas a cuenta, mediante pagos mensuales que se realizarán durante la segunda quincena del mes al que correspondan.
2. El Fondo Incondicionado por Gastos no Homogéneos se repartirá mediante un pago único a los ayuntamientos que cumplan los requisitos necesarios para ser destinatarios del mismo, sin perjuicio de las particularidades que se puedan acordar en el seno de la Subcomisión Permanente de Réxime Económico e Financeiro de la Comisión Galega de Cooperación Local.
3. La liquidación definitiva del Fondo Incondicionado General se calculará por diferencia entre el valor definitivo del ejercicio que se liquida y las entregas a cuenta satisfechas durante el mismo, y se repartirá entre los ayuntamientos en función de los mismos coeficientes utilizados en el reparto de las entregas a cuenta.
4. La liquidación definitiva del Fondo Incondicionado por Gastos no Homogéneos se calculará por diferencia entre el valor definitivo correspondiente a un ejercicio y los pagos satisfechos durante el mismo, y se repartirá entre los ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes en función de su respectivo peso en el Fondo Incondicionado General.

Artículo 211. Evolución y actualización del Fondo Incondicionado General

1. El importe del Fondo Incondicionado General del año base de los ayuntamientos evolucionará en los siguientes ejercicios en el mismo porcentaje de variación que experimente la recaudación líquida de los capítulos I, II e III del presupuesto de ingresos de la Administración General de la Comunidad Autónoma, debidamente homogeneizada segundo lo dispuesto en el artículo 207.1 de la presente ley.
2. La participación de cada ayuntamiento en el Fondo Incondicionado General se recalculará de forma automática cada año, a partir del año siguiente al de la

entrada en vigor de esta ley, aplicando la misma metodología que se aplicó para el cálculo de su participación en el año base del presente modelo, empleando al efecto los últimos datos disponibles a 1 de septiembre del año anterior.

3. En la actualización del Fondo Incondicionado General, con el objetivo de garantizar la estabilidad financiera de los ayuntamientos y con vistas al cumplimiento de las reglas fiscales, se establece un 15 % como límite inferior y superior en la variación de recursos respecto a los importes recibidos en el ejercicio anterior.
4. En la actualización del Fondo Incondicionado General se garantiza que ningún ayuntamiento recibirá una cantidad inferior a la recibida por este fondo en el año base.

Artículo 212. Límite a la evolución del Fondo de Cooperación Local

1. Con independencia de la evolución de la recaudación líquida de los capítulos I, II e III del presupuesto de ingresos de la Administración General, a partir del año siguiente al de la entrada en vigor de esta ley el incremento del importe total del Fondo de Cooperación Local respecto al ejercicio anterior no podrá exceder la cantidad resultante de aplicar la tasa de variación de la regla de gasto del subsector Administración local utilizada en la elaboración del correspondiente presupuesto.
2. En caso de que en la fecha de presentación de los presupuestos no se tenga fijada la regla anterior, el límite será la evolución del gasto computable del proyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

CAPÍTULO IV. Retenciones en el Fondo de Cooperación Local y en la concesión de subvenciones

Artículo 213. Deudas objeto de compensación

1. Las cantidades que correspondan a cada ayuntamiento como participación en el Fondo de Cooperación Local serán susceptibles de compensación con las deudas vencidas, líquidas y exigibles que tengan contraídas con la Comunidad Autónoma y con las entidades instrumentales del sector público autonómico que actúen en el ejercicio de sus potestades administrativas.
2. En particular, podrán ser objeto de compensación las cantidades vencidas, líquidas y exigibles que, en concepto de daños y pérdidas derivados del incumplimiento de convenios administrativos de colaboración, se le deban a la Administración

autonómica o a las entidades instrumentales del sector público autonómico que actúen en el ejercicio de sus potestades administrativas.

Para estos efectos, se entenderá que son líquidas las cantidades que la Comunidad Autónoma abonara a terceros a consecuencia del incumplimiento del convenio por la entidad local. Estas cantidades se comunicarán al ayuntamiento, junto con la aportación de las facturas o de otros documentos que acrediten los gastos realizados, y tras audiencia a este se aprobarán, en su caso, como deudas objeto de compensación mediante resolución motivada.

3. Además, podrán ser objeto de compensación con la participación en el Fondo de Cooperación Local las aportaciones de los ayuntamientos que tengan la condición de vencidas, líquidas y exigibles, y que deriven de un convenio con la Administración General de la Comunidad Autónoma o con las entidades pertenecientes a su sector público, o bien al amparo de norma con rango de ley que regule estas aportaciones en el marco de relaciones de colaboración o cofinanciación de servicios y establezca esta compensación con la remisión al procedimiento de compensación regulado en este capítulo.
4. Por último, podrán ser objeto de retención las cantidades que los ayuntamientos deban satisfacer a las mancomunidades a la que pertenezcan de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de la Administración local. También las que deban satisfacerse a otras mancomunidades, ayuntamientos y consorcios que gestionen servicios en común, a consecuencia de su deber de participar en la financiación y mantenimiento de estos servicios y siempre que así se establezca de manera expresa en el instrumento regulador firmado entre las partes y que este instrumento sea comunicado, con carácter previo a su firma, a la consellería competente en materia de hacienda para que autorice la utilización del procedimiento de compensación.

Artículo 214. Procedimiento para la compensación de las deudas y la posterior retención en las entregas a cuenta

1. En caso de deudas vencidas, líquidas y exigibles con la Xunta de Galicia, con sus organismos autónomos, con las agencias públicas y con las demás entidades instrumentales del sector público autonómico que actúen en el ejercicio de potestades administrativas, el procedimiento de retención se iniciará por solicitud del órgano al que le corresponde la competencia en el procedimiento ejecutivo de recaudación de la deuda, quien previamente tendrá que dictar el oportuno acuerdo de compensación de esta y notificárselo al ayuntamiento deudor.

En este supuesto, corresponderá al órgano encargado de la gestión del Fondo de Cooperación Local dictar el acuerdo de retención, tanto en las entregas a cuenta del fondo que se deban realizar al ayuntamiento deudor durante el ejercicio corriente como en la liquidación definitiva anual de este que se realice durante dicho ejercicio, teniendo en cuenta el artículo 215 de la presente ley en cuanto al orden de prelación de deudas en los supuestos de concurrencia.

2. El procedimiento previsto en el punto anterior también se aplicará a las deudas incluidas en el punto 3 del artículo 213. Sin embargo, cuando la propia norma con rango de ley que se menciona en el precepto o en el convenio establezcan expresamente la posibilidad de realizar la compensación con cargo a la participación en el Fondo de Cooperación Local, el procedimiento se limitará a lo señalado respecto del acuerdo de retención y se iniciará por solicitud del órgano o de la entidad interesada.
3. En el caso de deudas con entidades locales que no dependen de la Comunidad Autónoma de Galicia, el procedimiento de retención se iniciará por solicitud de la persona titular de la presidencia de la entidad local acreedora de la deuda, que adjuntará a esta solicitud la certificación de su responsable de recaudación en la cual se haga constar la denominación, el concepto y el importe de la deuda cuya retención se solicita y la fecha en que se produjo el vencimiento del período de pago comunicado para hacerla efectiva. Además, a la solicitud se incorporará una copia compulsada del documento del que dimana la vinculación jurídica entre las partes y que ampare la obligatoriedad de la deuda reclamada, y también se adjuntará el plan de pagos que se propone.
4. En este supuesto, corresponderá al órgano encargado de la gestión del Fondo de Cooperación Local dictar el acuerdo de retención, tanto en las entregas a cuenta del fondo que se deben realizar al ayuntamiento deudor durante el ejercicio corriente como en la liquidación definitiva anual que se realice durante dicho ejercicio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo siguiente en cuanto al orden de prelación de deudas en los supuestos de concurrencia.

Artículo 215. Orden de prelación en la concurrencia de deudas

1. Cuando concurren varias deudas que deba satisfacer el mismo ayuntamiento, la retención se practicará teniendo en cuenta el siguiente orden de prelación:
 - a) La deuda correspondiente a la liquidación anual del Fondo de Cooperación Local, cuando esta tenga carácter negativo.

b) Las restantes deudas previstas en el artículo 213.

2. En caso de que la liquidación anual del Fondo de Cooperación Local al ayuntamiento tenga carácter negativo, se procederá a su retención, por partes iguales en las entregas a cuenta correspondientes a las cuatro mensualidades inmediatamente siguientes al conocimiento de la liquidación, pudiendo alcanzar hasta el cien por cien de la cuantía asignada a cada entrega a cuenta.

Si la cuantía de esta liquidación negativa supera el importe de esas cuatro mensualidades, continuará practicándose la retención, conforme las condiciones anteriormente señaladas, en las mensualidades sucesivas hasta que se extinga la deuda.

3. Cuando el importe que resulte de la liquidación anual de carácter negativo lo permita y en el acuerdo de retención concurren otras deudas previstas en el artículo 213, la retención, hasta la extinción total de las deudas, podrá alcanzar hasta el cien por cien de la cuantía asignada, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual correspondiente a la participación en el fondo, al respectivo ayuntamiento. Esta retención se aplicará a las deudas siguiendo estrictamente el orden de prelación establecido en este artículo.
4. Si en el acuerdo de retención existe concurrencia de las deudas previstas en la letra b) del punto 1 de este artículo y la cuantía de todas ellas supera la cantidad máxima susceptible de retención, esta será prorrateada entre aquellas en función de sus importes.
5. La cuantía que haya que retener en el conjunto del ejercicio se podrá reducir cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de obligaciones relativas:
 - al cumplimiento regular de las obligaciones de personal;
 - a la prestación de los servicios públicos obligatorios en función del número de habitantes del municipio;
 - a la prestación de servicios sociales, de protección civil y de extinción de incendios para cuya realización no se exija contraprestación en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

No se podrá establecer en ningún caso un porcentaje de retención para el conjunto de las restantes deudas previstas en el punto 1 de este artículo inferior al 50 % de

la entrega a cuenta o de la liquidación definitiva anual correspondiente al ayuntamiento.

En los procedimientos de reducción del porcentaje de retención, el órgano gestor del Fondo de Cooperación Local dictará la resolución correspondiente teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios.

Para el caso, la entidad local deberá presentar, con carácter imprescindible y no exclusivo:

- un certificado, expedido por los órganos de recaudación de las entidades acreedoras, en el cual se acredite que se atendió al pago de las obligaciones corrientes en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de la certificación;
- un informe de la situación financiera, que incluya el cálculo del remanente de tesorería en la fecha de solicitud de la reducción del porcentaje de retención y que ponga de manifiesto los términos en que la citada situación afecta al cumplimiento de las obligaciones recogidas al inicio de este punto 5;
- un plan de saneamiento, aprobado por el pleno, que incluya el ejercicio en curso.

En la resolución se fijará el período de tiempo en que el porcentaje de retención deberá ser reducido, sin que quepa la extensión de este después de la finalización del ejercicio económico. En todo caso, tal reducción estará condicionada a la aprobación por parte de la entidad local de un plan de saneamiento o a la verificación del cumplimiento de otro en curso.

6. Las deudas objeto de retención en un ejercicio que no se hubiesen extinguido al terminar este recibirán, dentro de cada uno de los grupos identificados en el apartado primero de este artículo, un tratamiento preferente para el ejercicio siguiente, de manera que las deudas pertenecientes al mismo grupo cuya compensación se solicite en ese ejercicio concurrirán con aquellas solo cuando lo permita la aplicación de los límites porcentuales que en cada caso prevea este artículo.
7. Las resoluciones en las que se declara la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hubiesen retenido corresponderán, en cada caso, al órgano legalmente competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo

con la normativa específica aplicable, y producirán sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

Artículo 216. Requisito para la concesión de subvenciones por la Comunidad Autónoma

1. Será requisito para la concesión de subvenciones que las entidades locales habían cumplido con el deber de remitirle al Consello de Contas las cuentas generales de cada ejercicio.
2. Excepcionalmente, el Consello de la Xunta podrá autorizar la exención del cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior en aquellos supuestos en que la no concesión de la subvención pueda afectar al normal desarrollo de los servicios públicos esenciales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Del Pacto local

La Xunta de Galicia continuará asumiendo de manera progresiva la gestión de los servicios y competencias establecidos en el Acuerdo de cooperación entre la Xunta de Galicia y la Federación Gallega de Municipios y Provincias por el que se establece el contenido del Pacto local que regirá en la Comunidad Autónoma de Galicia, firmado el 20 de enero de 2006, o en el instrumento que lo sustituya.

Disposición adicional segunda. Participación en programas europeos e impulso institucional de la cooperación internacional local

La Xunta de Galicia, a través de la consellería o consellerías competente en materia de Administración local y acción exterior, fomentará y apoyará la participación de las entidades locales gallegas en programas y proyectos europeos de cooperación territorial, especialmente en el marco de la política de cohesión de la Unión Europea.

Disposición adicional tercera. Patrocinios

1. Las entidades locales podrán aceptar patrocinios con el fin de promover la participación de iniciativas privadas en el desarrollo de fines de interés general, en los términos que establezca la correspondiente ordenanza de patrocinio.
2. Los patrocinios se podrán utilizar para las siguientes actividades, entre otras:
 - a) Deportivas, culturales, educativas, turísticas o de festejos, o cualquier otra de interés social.
 - b) Restauración y mantenimiento de bienes de carácter histórico, artístico o cultural.
3. El patrocinio de una actividad no podrá generar relación laboral entre las entidades locales y las personas que intervengan en ellos. No se utilizarán en ningún caso como criterio de valoración en la adjudicación de licitaciones futuras.
4. Las formas de patrocinio podrán ser:
 - a) Aportaciones económicas, contribuyendo a los gastos de la actividad patrocinada.
 - b) Aportación de material necesario para la actividad.
 - c) Cesiones de bienes muebles o inmuebles.
5. Las ordenanzas reguladoras de los patrocinios contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:
 - a) Obligación de la entidad local de publicar anualmente en el medio de comunicación de mayor difusión en el municipio las actividades que se prevea que vayan a ser objeto de patrocinio durante ese año, a los efectos de la

constatación de la existencia de concurrencia con vistas a la suscripción de los convenios de patrocinio.

- b) Requisitos que deben reunir los patrocinadores.
- c) Procedimiento administrativo para la aceptación y gestión del patrocinio.

Disposición adicional cuarta. Entidades Locales Menores

De conformidad con lo señalado en la disposición adicional cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, las entidades locales menores existentes con anterioridad al 1 de enero de 2014 mantendrán su personalidad jurídica y su condición de entidad local y continuarán ejerciendo las competencias que tenían atribuidas antes de esta fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria. Consorcios

Los consorcios que a la entrada en vigor de esta ley mantengan su condición de entidades locales deberán adaptar sus estatutos a la normativa básica estatal y a la presente ley en el plazo de seis meses. Si esta adaptación da lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir de 1 de enero del año siguiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta ley, y en particular las siguientes:

- a) Ley 5/1988, de 21 de junio, del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las entidades locales.
- b) Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal.
- c) Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia.
- d) Ley 4/2004, de 28 de junio, para la aplicación a los ayuntamientos de Ferrol, Lugo, Ourense, Pontevedra y Santiago de Compostela del régimen de organización de los municipios de gran población.
- e) Ley 5/2014, de 27 de mayo, de medidas urgentes derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

- f) Disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 12/2008, de 3 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/1996, de 10 de julio, de desarrollo comarcal, y la Ley 5/2000, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y de régimen presupuestario y administrativo, y se racionalizan los instrumentos de gestión comarcal y de desarrollo rural.
- g) Disposición adicional quinta de la Ley 14/2010, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2011.

DISPOSICIONES ÚLTIMAS

Disposición última primera. Entrada en vigor

1. La presente ley entrará en vigor en el plazo de tres meses, contado desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia, excepto lo dispuesto en el capítulo III del título IX, que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.
2. La participación municipal en la elaboración del presupuesto provincial se hará efectiva a partir del ejercicio siguiente al de la entrada en vigor de la presente ley.
3. El régimen previsto en la sección 2ª, del capítulo IV del título II para los municipios en situación de reto demográfico será de aplicación a los seis meses de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición última segunda. Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Consello de la Xunta a dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de la presente ley.